

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse
en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 16 de abril de 2016.

No. 31

Folleto Anexo

RESOLUCIÓN No. IEE/CE59/2016, del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en relación a la revisión de requisitos y apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes a miembros del Ayuntamiento de Chihuahua de la planilla encabezada por Luis Enrique Terrazas Seyffert.

RESOLUCIÓN No. IEE/CE61/2016, del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en relación a la revisión de requisitos y apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes a miembros del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, de la planilla encabezada por Jesús Gerardo Mariscal Vargas.

RESOLUCIÓN No. IEE/CE62/2016, del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en relación a la revisión de requisitos y apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes a miembros del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, de la planilla encabezada por Jorge Alfredo Lozoya Santillán.

SINTESIS

IEE/CE59/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN RELACIÓN A LA REVISIÓN DE REQUISITOS Y APOYO CIUDADANO DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA, DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR LUIS ENRIQUE TERRAZAS SEYFFERT

ANTECEDENTES

- I. Reforma política constitucional.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia política, por la cual se reestructuró el sistema electoral de nuestro país.
- II. Expedición de normas reglamentarias.** El veintitrés de mayo de aquél año, se dio a conocer a través del mismo medio de difusión el decreto legislativo por el que se expidieron las normas reglamentarias atinentes a las modificaciones realizadas al texto fundamental de la organización política de la república, entre ellas, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
- III. Reforma constitucional estatal.** El ocho de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto por el cual fue reformada la Constitución del Estado de Chihuahua, a fin de ajustarla a las reformas del texto fundamental de la República.
- IV. Emisión de la ley ordinaria estatal.** El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto por el que se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de reglamentar en la ley secundaria local, lo concerniente a la reforma electoral indicada.
- V. Emisión de lineamientos y publicación de convocatorias.** El siete de diciembre siguiente, el máximo órgano de dirección del Instituto Estatal Electoral, aprobó el acuerdo por el que se emitieron los lineamientos, las convocatorias, el modelo único de estatutos de asociación civil y los formatos para las candidaturas independientes.

VI. Plazo para la manifestación de intención. En la convocatoria atinente a la postulación de ese tipo de candidaturas a miembros de ayuntamiento, específicamente en la base segunda, se establece que la manifestación de intención podría presentarse hasta el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis.

VII. Presentación de la manifestación de intención. Atento a ello, el veintisiete de enero pasado, Luis Enrique Terrazas Seyffert y la planilla que encabeza, presentaron formato MA01, en el que expresaron su consentimiento de someterse al procedimiento para conseguir la calidad de aspirantes a candidatos independientes.

VIII. Obtención de la calidad de aspirante. Mediante resolución IEE/CE19/2016 el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, aprobó el dictamen de la Secretaría Ejecutiva en relación a las personas que presentaron su manifestación de intención para contender, en la vía independiente, para el cargo de miembros de ayuntamiento, resolución en el que se reconoció la calidad de aspirante a candidato independiente a Luis Enrique Terrazas Seyffert y la planilla que encabeza.

IX. Plazo para la recolección del apoyo ciudadano. Con base en lo anterior, a partir del siete de febrero de dos mil dieciséis, los referidos aspirantes iniciaron la etapa de recolección de apoyo ciudadano, lo cual pudieron realizar hasta el siete de marzo pasado, según la base tercera de la convocatoria enunciada.

X. Presentación de la solicitud de revisión de requisitos y del apoyo ciudadano. De acuerdo a la base octava de ese mismo documento, la solicitud de revisión de requisitos debía presentarse, a más tardar, el doce de marzo del presente año, lo que en la especie sucedió en tiempo, puesto que el ocho de marzo a las cero horas en punto, según está documentado en las actas circunstanciadas que obran en el expediente respectivo de este instituto, se presentó el referido aspirante con su representante legal a entregar la documentación requerida por la base apuntada.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en el artículo 64, numeral 1), inciso o), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, este Consejo tiene atribuciones para dictar todas

las resoluciones para hacer efectivas las disposiciones del propio ordenamiento, por lo que cuenta con aptitud legal para emitir el presente acto jurídico, dado que su objeto es definir si un aspirante a la candidatura independiente a miembro de ayuntamiento, reúne los requisitos previstos por aquélla para postularse para ese cargo de elección popular. Por ende, este órgano resulta competente por razón de territorio y materia.

Acorde con lo anterior, en el numeral 36 del Lineamiento de candidaturas independientes, se dispone que previo a la etapa de registro de candidatos, según la elección que se trate, el Consejo Estatal sesionará con el fin de resolver sobre el cumplimiento de requisitos de los aspirantes a candidatos independientes.

SEGUNDO. Procedimiento de revisión. El artículo 218 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, establece que recibida una solicitud de revisión de requisitos para ser candidato independiente, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos ellos, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano y, en relación con el tema, la base novena de la aludida convocatoria alude que la Secretaría Ejecutiva debe elaborar un dictamen en que concluya acerca del cumplimiento de los requisitos una vez que analice la documentación presentada conjuntamente con la solicitud de revisión de requisitos, a excepción del apoyo ciudadano.

Luego, el numeral 219 del mismo ordenamiento, señala que una vez hecho lo anterior, la Secretaría Ejecutiva procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje y proporción de apoyo ciudadano que corresponda según la elección que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

En relación con ello, el dispositivo 36 de los Lineamientos de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2015-2016 del Estado de Chihuahua, precisa que, según el tipo de elección, el Consejo Estatal sesionará a efecto de emitir dictamen sobre el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes a candidatos independientes.

Por lo anterior, cabe destacar que el próximo quince de abril de la presente anualidad, inicia el periodo para presentar la solicitud de registro para las candidaturas a miembros de ayuntamiento, de acuerdo al artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la ley local de la materia, por lo que, se está en tiempo para resolver sobre el tema.

TERCERO. Elementos a revisar. Las condicionantes para acceder a la candidatura a miembro de ayuntamiento que se analizarán en este acuerdo, se dividen en dos vertientes:

- A) Formales y,
- B) Del apoyo o sustento ciudadano.

Requisitos formales. Los primeros están establecidos en la base octava de la convocatoria expedida por esta institución electoral para el proceso de postulaciones independientes a miembros de ayuntamiento y están relacionados fundamentalmente con los requisitos de elegibilidad que debe reunir los candidatos para ocupar dichos cargos públicos, establecidos en los artículos 127 de la Constitución local y 8 de la ley electoral local, así como con requisitos de fiscalización, de identificación de la candidatura, etcétera.

Apoyo ciudadano. Este requisito consiste en que los aspirantes obtengan el respaldo de un determinado número de ciudadanos en su postulación a fin de demostrar que cuentan con cierto reconocimiento o posicionamiento en la sociedad para ser candidato. La forma en que se recaba la anuencia ciudadana y el número de personas que tienen que otorgarla se fijan por la ley comicial que regula el proceso electoral correspondiente a la elección respectiva.

En el caso de nuestra entidad federativa, exige a los aspirantes que el consentimiento de sus simpatizantes quede plasmado en una cédula en que se asiente, cuando menos, el nombre completo de la persona que corresponda, su clave de elector o número de reconocimiento óptico de caracteres (OCR), así como su firma autógrafa y la copia de la credencial para votar con fotografía de cada ciudadano. Aunado a la condicionante de que, de estas últimas se desprenda que sus titulares tienen su domicilio en el municipio correspondiente.

En ese tenor, el artículo 220, numeral 1), inciso b) de la ley electoral local, precisa que, entre otros casos, las firmas que se presenten en las cédulas de apoyo ciudadano, no se computará para los efectos del porcentaje exigido, cuando no se acompañe la copia de la

credencial para votar vigente, de ahí la importancia de haber allegado el anexo correspondiente a cada persona.

De lo expuesto en este apartado se concluye con claridad que para el cargo a miembro de ayuntamiento, aquellas personas que aspiren a convertirse en candidatos independientes, deben presentar las cédulas de apoyo ciudadano que contengan, al menos, la clave de elector o el OCR de la credencial para votar, así como la copia de la credencial para votar de los ciudadanos que equivalgan el tres por ciento de la lista nominal de electores del municipio respectivo, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y, estar integrado por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales.

Sobre el tema, es importante precisar que dentro expediente identificado con clave JDC-13/2016, del índice del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, interpuesto por Luis Enrique Terrazas Seyffert y Javier Mesta Delgado, en contra de diversas porciones normativas de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se resolvió la inaplicación de la porción impugnada, esto es, del artículo 205, numeral 1, inciso d), de la referida ley, en lo tocante a que el apoyo ciudadano esté integrado con ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales, **para quedar, con efectos concretos a los promoventes, en al menos el uno por ciento de la lista nominal de cada una de las secciones electorales que conformen la mitad.**

CUARTO. Presentación de documentos. El ocho de marzo del presente año, a las cero horas con cero minutos, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 217 de la ley electoral local y 32, inciso b) de los lineamientos de candidaturas independientes, el ciudadano Luis Enrique Terrazas Seyffert y la planilla que encabeza, presentaron solicitud de revisión de requisitos, conjuntamente con la documentación que consideraron pertinente y las cédulas de apoyo ciudadano.

La documentación de la que se da cuenta, obra precisada y escrita en el acta circunstanciada levantada el ocho marzo pasado, por el Secretario Ejecutivo del Instituto

Estatatal Electoral, la cual se encuentra signada por el citado funcionario, misma que obra en el expediente IEE-CI-05/2016, formado con motivo del proceso seguido por los aspirantes para conseguir su calidad de candidatos independientes.

QUINTO. Examen de los requisitos formales exigidos para adquirir la calidad de candidatos independientes a miembros de ayuntamiento. Por acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este instituto, el once de marzo del presente año, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 33 de los lineamientos de candidaturas independientes, se tuvo por cumplidos los requisitos dispuestos en los artículos 215 y 217 de la ley electoral local, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano, mismo que se sujetó a la ratificación del Consejo Estatal, por lo que se procede a la revisión definitiva de requisitos.

El artículo 127 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, dispone que para poder ser electo miembro de un ayuntamiento o junta municipal o comisario de policía, se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano, chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos.
- b) Tener veintiún años cumplidos al día de la elección; excepto para Presidente Municipal, en cuyo caso la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección.
- c) Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos.
- d) Ser del estado seglar.
- e) No haber sido condenado en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político;
- f) No ser servidor público federal, estatal o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando; pero en este caso podrán ser electos siempre que al efectuarse la elección tengan cuando menos dos meses de estar separados de sus cargos.

Asimismo, el artículo 8 de la ley electoral local establece los requisitos de elegibilidad siguientes:

- a) Tener la calidad de electores.

- b) No ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹
- c) No ser Presidente del Instituto Estatal Electoral o consejero electoral del referido órgano, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²

Convocatoria. Para probar tales cuestiones, en la convocatoria que se emitió para regular el procedimiento de postulación independiente para miembros de ayuntamiento, se solicitó diversa documentación, por lo que a efecto de volver mayormente ilustrativa la revisión se inserta un cuadro, en cuya primera columna obra el requisito exigido por la convocatoria, enseguida, la descripción del documento aportado por los aspirantes el ocho de marzo pasado, finalmente un apartado de "conclusión".³

1. Formato MA04

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
<p>Solicitud de revisión de requisitos, bajo "Formato MA04", con los siguientes datos del solicitante:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Nombre completo, firma o, en su caso, huella dactilar; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Lugar y tiempo de residencia; d) Número telefónico de contacto; e) Ocupación; f) Clave de elector; g) Cargo para el que se pretende postular; 	<p>Doce "Formatos MA04", suscritos de forma autógrafa, respectivamente, por el propietario y el suplente de cada fórmula que integra la planilla, en la cual se indican los siguientes datos de cada signante:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Su Nombre. b) El lugar y fecha de nacimiento. c) Lugar y tiempo de residencia. d) Número telefónico de contacto. e) Claves de elector. f) Manifestación de intención para postularse como candidatos

¹ El artículo 107, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que [los magistrados electorales], concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni se postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

² El artículo 100, numeral 4, del ordenamiento en consulta, estatuye que los [consejeros electorales locales], concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en su organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

³ La documentación materia de la revisión obra en el expediente aperturado con motivo de la solicitud de revisión de requisitos de clave IEE-CI-05/2016, misma que forma parte integral de la presente.

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
<p>h) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones</p>	<p>independientes.</p> <p>g) Señalan como representante legal a Ismael Aguilera Domínguez, y como administrador de los recursos financieros para el efecto de este procedimiento de postulación a Javier Fernando Medina Mata.</p> <p>h) Precisan como dirección para oír y recibir notificaciones el ubicado en la avenida Valle Escondido, número interior 202, número exterior 5500, Complejo Industrial el Saucito, en Chihuahua, Chihuahua.</p>

Conclusión. Los requisitos constitucionales a que se hizo referencia en el considerando anterior, se encuentran solventados, como lo es el lugar y la fecha de nacimiento –lo cual es indispensable para determinar la nacionalidad, la calidad de chihuahuense y la edad de cada aspirante-, el sitio de residencia y el tiempo que llevan ahí –cuestión esencial para determinar si cuentan con el tiempo necesario en este rubro exigido por la normatividad estatal indicada-, así como la firma de los interesados, con la cual expresan su consentimiento de presentar la solicitud de revisión de requisitos.

En este sentido, con vista en el lugar de nacimiento de los aspirantes, se tiene un total de tres de ellos que nacieron fuera del país y por tanto del Estado, por lo que es necesario analizar, primeramente, si cumplen con el requisito de ser ciudadanos mexicanos, y a su vez, si cumplen con el requisito de ser chihuahuenses, derivado de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 18 de la constitución local.

- a. El aspirante Carlos Eduardo Raynal Reygadas nació en Barcelona, España; no obstante exhibe credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, circunstancia que atendiendo lo previsto en Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite deducir su ciudadanía mexicana al contar con el documento habilitante para ejercer su derecho al voto. Además, de la copia de inscripción de su acta de nacimiento se desprende que es hijo de madre mexicana, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 30, inciso A), de la Constitución Federal, es mexicano por nacimiento. Por lo que toca a su

calidad de chihuahuense, de la carta de residencia exhibida como parte de su documentación, se desprende que habita en el estado de Chihuahua, desde hace cuarenta y siete años, motivo por el que se considera con tal carácter a la luz de lo establecido en el artículo 18, fracción III, en relación al diverso 13, fracción I, de la constitución local.

- b. La aspirante Nathalie Veronique Desplas Puel de Olliver nació en Francia; sin embargo presentó copia de declaratoria de nacionalidad mexicana por naturalización por haber contraído matrimonio con Juan Oscar Oliver Fierro de nacionalidad mexicana, donde renunció expresamente a todo derecho inherente a cualquier otra nacionalidad; asimismo de la carta de residencia exhibida como parte de su documentación, se desprende que habita en el estado de Chihuahua, desde hace veintiséis años, motivo por el que se considera chihuahuense a la luz de lo establecido en el artículo 18, fracción III, en relación al diverso 13, fracción I, de la constitución local.
- c. El aspirante Rodrigo Baca Fernández nació en El Paso, Texas, Estados Unidos de America; al respecto aplica el razonamiento antes emitido en relación con la existencia de su credencial para votar y de ser hijo de padres mexicanos. Asimismo, en lo que toca a su calidad de chihuahuense, de la carta de residencia exhibida como parte de su documentación, se desprende que habita en el estado de Chihuahua, desde hace veinticinco años, motivo por el que se considera con tal carácter a la luz de lo establecido en el artículo 18, fracción III, en relación al diverso 13, fracción I, de la constitución local.

2. Formato MA05

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
Formato en que el aspirante manifieste su voluntad de ser candidato, lo cual se debe allegar bajo el "Formato MA05".	Veinticuatro "Formatos MA05", suscritos autógrafamente por cada uno de los integrantes de la planilla, en cuyo contenido indican que es su voluntad ser candidatos independientes a presidente municipal propietario y suplente, así como a regidores en la posición descrita en la tabla inserta en el dictamen.

Conclusión. Debidamente acatado el requisito.

3. Copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar vigente.

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
<p>1. Copia del acta de nacimiento.</p> <p>2. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.</p>	<p>1. Veintiún copias simples de actas de nacimiento correspondientes a miembros de la planilla, Con las excepciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Carlos Eduardo Raynal Reygadas, aspirante a candidato segundo regidor suplente que presentó copia de la inscripción de nacimiento en el registro civil del Distrito Federal, en la que se hace constar que nació en Barcelona, España, de madre mexicana. b. Nathalie Veronique Desplas Puel de Olliver, aspirante a candidata quinta regidora suplente, presentó copia de declaratoria de nacionalidad mexicana por naturalización por haber contraído matrimonio con Juan Oscar Olliver Fierro de nacionalidad mexicana, donde renunció expresamente a todo derecho inherente a cualquier otra nacionalidad. c. Rodrigo Baca Fernández, aspirante a candidato octavo regidor propietario, presentó copia de inscripción de nacimiento ante el registro civil de Chihuahua, Chihuahua, en la que se hace constar que nació en El Paso Texas, de padres mexicanos. <p>1. Veinticuatro copias simples de credenciales de elector correspondientes a los integrantes de la postulación.</p>

Conclusión. Se cumple con los requisitos.

4. Plataforma electoral

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato sostendrá en la campaña electoral.	Escrito denominado "Plataforma Electoral Luis Enrique Terrazas S", que constan de veinticinco páginas; de cuya lectura se advierten diversas propuestas de gobierno.

Conclusión. Está cumplido debidamente el requisito condicionante.

5. Datos de identificación de la cuenta bancaria de la candidatura independiente

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
Datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente.	Copia del contrato marco de apertura de cuenta bancaria, expedida por Banco Santander (México), S. A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Santander México, en que consta que el veintidós de enero del presente año, se abrió la cuenta 65-50544146-3, cuyo titular es la persona moral "VIVAN LOS INDEPENDIENTES A.C.", es decir, la que fue creada por el aspirante según consta en la escritura pública respectiva que exhibió ante este organismo público electoral al momento de presentar su manifestación de intención y que actualmente obra en el expediente respectivo a la postulación de Luis Enrique Terrazas Seyffert y demás aspirantes.

Conclusión. El requisito está cumplido.

6. Informe de ingresos y egresos de los actos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano.

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
Informe de ingresos y egresos de los actos tendientes a la obtención del apoyo ciudadano.	<p>Documento identificado como "Balance de Ingresos y Gastos" signado por Javier Fernando Medina Mata, quien fue nombrado administrador de los recursos de la candidatura. En dicha constancia se contiene el nombre del aspirante, así como el de la persona moral referida, además de que se aportan como datos fundamentales:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Total de ingresos \$1,880,000.00 (Un millón ochocientos ochenta mil pesos 00/100 M. N.) b) Total de gastos \$1,879,269.21 (Un millón Ochocientos setenta y nueve mil, doscientos sesenta y nueve pesos 21/100 M. N.) c) Saldo \$730.79 (Setecientos treinta pesos 79/100 M.N.) d) Origen y monto de los recursos (ingresos); e) Destino de los recursos (gastos)

Conclusión. En el caso concreto, por sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el expediente JDC-13/2016, se inaplicó con efecto a los aspirantes, las disposiciones locales que establecen el deber de presentar informes financieros a este órgano local, motivo por el cual, en cumplimiento a dicho fallo, se considera que el requisito en trato no es materia de estudio.

7. Formato MA06

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
<p>Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad presentada mediante el "Formato MA06" de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano; b) No ser ni haber sido presidente del 	<p>Veinticuatro "Formatos MA06" suscritos de forma autógrafa por los integrantes de la planilla en que manifiesta bajo protesta de decir verdad que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) No ha aceptado ni aceptará recursos de procedencia ilícita para campañas y actos de obtención de apoyo ciudadano.

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
<p>comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, de un partido político, en los tres años anteriores al inicio del actual proceso electoral;</p> <p>c) No haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso local inmediato anterior.</p> <p>d) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente en el presente proceso electoral local ordinario 2015-2016.</p>	<p>b) No es ni ha sido integrante de órgano directivo partidario alguno, en los tres años previos anteriores al inicio del presente proceso electoral.</p> <p>c) No participó como candidato a cargo de elección popular alguno postulado por un partido político en el anterior proceso electoral inmediato anterior.</p> <p>d) No tiene ningún otro impedimento legal para contender como candidato independiente para miembro del ayuntamiento en el municipio de Chihuahua, en el presente proceso electoral.</p>

Conclusión. Se encuentra cumplido debidamente el requisito de mérito.

8. Escrito en que se manifiesta conformidad con la fiscalización de los recursos de la candidatura independiente.

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
<p>Escrito en el que el aspirante manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento por la autoridad competente.</p>	<p>Escrito constante en una foja, signado de forma autógrafa por Luis Enrique Terrazas Seyffert e Ismael Aguilera Domínguez, en su carácter de aspirante a candidato independiente para miembro del ayuntamiento en el cargo de presidente municipal propietario en el municipio de Chihuahua, y el segundo, en la calidad de representante legal de la persona moral denominada “VIVAN LOS INDEPENDIENTES A.C.”, en el que señalan lo siguiente: “Por medio del presente escrito se manifiesta la conformidad de los suscritos para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento por la autoridad”.</p>

Conclusión. Se encuentra cumplido el requisito.

9. Emblema que se utilizará durante la campaña en caso de que los aspirantes obtengan la calidad de candidatos independientes.

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
<p>Emblema impreso y en medio digital, así como color o colores que distingan a la o el candidato independiente, de conformidad con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Software utilizado: Ilustrator o Corel Draw. b. Tamaño: Que se circunscriba en un cuadro de 5 x 5 cm. c. Características de la Imagen: Trazada en vectores. d. Tipografía: No editable y convertida a curvas. e. Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados. f. El emblema no podrá incluir la fotografía y la silueta de la o el candidato independiente, y en ningún caso podrá ser similar al de los partidos políticos, al Instituto Estatal Electoral y al Instituto Nacional Electoral. 	<p>1. Hoja impresa en la que obra en su centro un emblema de 5 x 5 centímetros, con las características siguientes:</p> <p>Emblema en forma de cuadro con las vértices redondeadas, con fondo morado. Sobre él, se escriben tres renglones con letras en su mayoría blancas. Los dos primeros con un tamaño de letra notoriamente más grande que el tercero.</p> <p>En la primera línea se lee: ENRIQUE; en la segunda TERRAZAS y en la tercera, INDEPENDIENTE. Se hace la observación de que el texto del tercer renglón es de color amarillo-mostaza.</p> <p>2. Se hace constar la entrega de un dispositivo de los denominados CD, color plata, marca Verbatim, con número de serie BI131124455B. Mismo que según acta circunstanciada del día ocho de marzo pasado, contiene el documento descrito en el numeral 1.</p> <p>El emblema no incluye fotografía o la figura ni la silueta del candidato y tampoco guarda similitud al de algún partido político, al del Instituto Estatal Electoral y al del Instituto Nacional Electoral.</p>

Sobre el punto, se da cuenta del informe técnico rendido por la Dirección de Sistemas de este órgano electoral, mismo que forma parte integral de la presente resolución, del cual se desprenden las características técnicas del emblema exhibido, en el sentido siguiente:

- a. Software utilizado: Acorde con la convocatoria.
- b. Tamaño: 5 x 5 centímetros.
- c. Característica de imagen: Trazada en vectores.

- d. Tipografía: No editable y convertido a curvas.
- e. Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.

Conclusiones. Se tiene por cumplido el requisito.

10. Constancia de residencia.

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
Constancia expedida por el ayuntamiento correspondiente en la cual sea señalado el tiempo de residencia.	Veinticuatro constancias originales expedidas el Ayuntamiento de Chihuahua, en que se hace constar que el tiempo de residencia el municipio por cada aspirante es de más de seis meses en la ciudad.

Conclusión: Se cumple el requisito.

11. Copia de las credenciales de elector del representante legal y la persona autorizada para la administración de los recursos de la candidatura.

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
Copia simple de la credencial de elector de: a) El representante legal y b) El encargado de la administración de los recursos de la candidatura.	Copia simple de la credencial de elector de: a) Ismael Aguilera Domínguez, designado como representante legal, como se señaló anteriormente, con folio IDMEX1295249169 y vigencia al año 2021. b) Javier Fernando Medina Mata, con folio 0000006782690, con vigencia al año 2020. Esta persona fue designada el encargado de la administración de los recursos de la candidatura, según se ha hecho constar previamente.

Conclusión. Se tiene por cumplido el requisito.

Conclusión general. De lo asentado, se advierte que el ciudadano Luis Enrique Terrazas Seyffert y las demás personas que integran la planilla en que participa, cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución del Estado y la ley electoral local, así como demás requisitos formales señalados en el artículo 217 de la ley comicial local y la base octava de la convocatoria para candidatos independientes a miembros de ayuntamiento.

En ese sentido, de los documentos aportados es de concluirse que:

- a) Los integrantes de la planilla son ciudadanos mexicanos; cuentan con credencial de elector vigente, sin que haya constancia de haber sido suspendidos en el goce de sus derechos políticos electorales; en el caso de los nacidos fuera del Estado cuentan con vecindad por más de dos años, por lo que se considera que el requisito de ser ciudadano mexicano y chihuahuense, se cumplió cabalmente.
- b) Que tienen la calidad de electores, como se desprende de la copias de sus credenciales para votar, expedidas por el Registro Federal de Electores.
- c) Los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Presidente Municipal, propietario y suplente, cuentan actualmente con más de veinticinco años cumplidos, y en el caso de los aspirantes a regidores, propietarios y suplentes, con más de veintiún años cumplidos, lo que implica que todos los integrantes están dentro del rango de edad previsto por la Constitución local para ocupar, en su caso, los cargos referidos.
- d) Los aspirantes cuentan con más de seis meses de residencia habitual en el municipio de Chihuahua, por lo que cumplen con el requerimiento exigido en ese rubro por la Constitución.
- e) Los integrantes son del estado seglar, es decir, no hay constancia alguna que los identifique como ministros de culto por lo que se actualiza dicho requisito.
- f) Tampoco está demostrado que hayan sido condenados por delito alguno.
- g) No se cuenta con dato en relación a que los interesados sean o hayan ocupado algún cargo en el servicio público federal, estatal o municipal con

facultades de dirección y atribuciones de mando; magistrados del Tribunal Estatal Electoral o Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral.

Así entonces, los aspirantes a candidatos independientes a miembros del ayuntamiento de Chihuahua, de la planilla encabezada por Luis Enrique Terrazas Seyffert, han cumplido cabalmente con todos los requisitos exigidos por la base octava de la convocatoria emitida por este Consejo Estatal de este instituto electoral, para la postulación independiente al referido cargo de elección popular y, consecuentemente, acataron las condicionantes previstas por el dispositivo 127 de la Constitución del Estado de Chihuahua, así como por los diversos 8, 215 y 217 del ordenamiento local de la materia, con excepción, hasta este punto, de lo relativo al apoyo ciudadano que será materia de análisis enseguida.

SEXTO. Análisis de obtención de apoyo ciudadano. El procedimiento de revisión del sustento o apoyo ciudadano de una candidatura independiente, cuenta con diversas fases, como a continuación se describe:

Entrega-recepción de las cédulas. Una vez que fueron recibidas en este instituto las cédulas de apoyo ciudadano y sus anexos, aportados por los aspirantes a candidatos independientes a miembros de ayuntamiento, en un acto continuo éstas fueron identificadas una a una con número de folio consecutivo, iniciando con el uno. Una vez foliadas las cédulas, fueron colocadas en bolsas de plástico debidamente identificadas en cuyo interior se colocaron cincuenta cédulas en cada una. Asimismo, se formaron grupos de ocho bolsas que conformaron el contenido de cada una de las cajas.

El proceso de recepción, arrojó un total de 8,680 folios y 63,823 anexos; tal y como consta en el acta circunstanciada.⁴

Terminado dicho proceso, las cédulas de apoyo y anexos fueron almacenados y custodiados en un lugar seguro dentro de sus cajas plenamente identificadas, a efecto de proceder a la captura de datos.

⁴ Al respecto, cabe recordar que las cédulas de apoyo aprobadas por el Consejo Estatal de este órgano, cuentan con espacio para un máximo de diez respaldos ciudadanos.

Captura de datos. En un programa informático diseñado para el procedimiento de captura de cédulas de apoyo, se capturaron los datos plasmados en las mismas, tales como el nombre de la persona que otorgó su consentimiento a favor de la aspiración, así como la clave de elector o de reconocimiento óptico de caracteres OCR y el municipio al que pertenecen.

Cabe mencionar, que se capturó cada registro plasmado en cada cédula, mediante una revisión cuidadosa y, sobre todo exhaustiva, bajo las directrices del principio *pro persona* establecido por el artículo 1 de la Constitución General de la República, evitando formalidades innecesarias o exacerbadas.

En el proceso de captura, de igual forma, se identificaron individualmente aquellos apoyos que no contaron con firma, huella dactilar o copia de la credencial para votar; esto, para una vez que se contara con la verificación por parte del Instituto Nacional Electoral, se procediera por este órgano local con el cruce de información a efecto de invalidar los apoyos que no contaran con los requisitos antes mencionados.

Una vez realizada la citada captura, la información almacenada en la base de datos respectiva, fue remitida en formato óptico, mediante oficio IEE-PE-135/2016 suscrito por el Consejero Presidente de este órgano, al Instituto Nacional Electoral con el fin de verificar el apoyo ciudadano, para definir, entre otras cuestiones, quiénes de los que otorgaron su consentimiento tienen un registro vigente en el listado nominal del municipio de Chihuahua. Derivado de ese ejercicio se excluyeron para su contabilización, todos aquellos registros que fueron incompletos, incorrectos o erróneos que no fueron encontrados en la lista nominal, aquéllos registros vigentes de electores que se ubicaron fuera del municipio de Chihuahua, y los repetidos, manteniendo exclusivamente uno de ellos.

La información verificada y depurada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral con dichos parámetros, fue remitida a esta institución, en medio digital a través de oficio de clave INE/UTVOPL/DVCN/600/2016 suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales de la citada autoridad nacional.

Procedimiento de verificación ante el Instituto Nacional Electoral.

El artículo 205, numeral 1), incisos a) y d) de la ley electoral local, en relación al porcentaje de firmas que debe reunir los aspirantes a miembros de ayuntamiento por la vía independiente, establece como fuente de parámetro a la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección.

Por su parte, de lo dispuesto en el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 3, de la Constitución Federal, se infiere que el Instituto Nacional Electoral es autoridad única y exclusiva en materia de padrón electoral y lista nominal, tanto en el tema de procesos electorales federales como en los locales.

En ese tenor, en el Anexo Técnico número uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración suscrito por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, el veintinueve de febrero de esta anualidad,⁵ respecto al desarrollo y organización del proceso electoral local en curso, sobre el tópico de las candidaturas independientes, se estipulan como puntos relevantes al caso los siguientes:

- a. Numeral 7.2 del Anexo Técnico. El Instituto Nacional Electoral a través de su Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores efectuará la verificación en la lista nominal, de los registros de apoyo ciudadano a los aspirantes a una candidatura independiente;
- b. Numeral 7.3 del Anexo Técnico. Dispone que para el cumplimiento de las actividades de verificación en la lista nominal de los registros de apoyo ciudadano a los aspirantes a una candidatura independiente, a más tardar el cinco de marzo de este año; para la elección de Gobernador, y a más tardar el veintiuno de marzo de la misma anualidad, para los demás cargos de elección, el Instituto Estatal Electoral entregará al Instituto Nacional Electoral, en medio magnético la información siguiente: Estado, nombre completo (apellidos paterno, materno y nombre/s), OCR (reconocimiento óptico de caracteres), código de identificación de credencial (CIC), y clave de electoral de la credencial para votar.

⁵ Publicado en el Periódico Oficial del Estado del dieciséis de marzo de esta anualidad.

- c. Numeral 7.7. del Anexo Técnico. Establece que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electoral del Instituto Nacional Electoral verificará en la base de datos de la lista nominal de electores, en el apartado correspondiente al estado de Chihuahua, los registros de los ciudadanos que manifiesten su apoyo a los aspirantes a candidatura independiente.
- d. Numeral 7.7., Apartado "A", incisos a) y b) del Anexo Técnico. Prescribe que la citada dirección Ejecutiva asignará un número consecutivo a cada uno de los registros de los ciudadanos que manifiesten su apoyo, con los cuales conformará una base de datos.
- e. Numeral 7.7., Apartado "A", incisos c) y e) del Anexo Técnico. La misma Dirección validará la conformación de la clave de electoral contendida en la base de datos elaborada. Si la clave de elector es correcta se realizará su búsqueda en la lista nominal vigente en el momento de consulta para verificar la concordancia. En los casos que existiera concordancia con los datos, se clasificará dicho registro como "encontrado". Asimismo, precisará los registros no encontrados.
- f. Numeral 7.7., Apartado "A", inciso d), del Anexo Técnico. La Dirección Ejecutiva identificará mediante la clave de elector de los registros catalogados como "encontrados", aquellos que existan más de una vez (duplicados, triplicados, etc.) en su base de datos, y la clasificará como "repetido", depurando para tal efecto dichos registros, dejando únicamente uno de ellos.
- g. Numeral 7.7., Apartado "A", inciso f), del Anexo Técnico. La Dirección Ejecutiva elaborará un listado con los datos de los ciudadanos que manifiesten su apoyo a más de un aspirante a candidato independiente, por el mismo cargo, especificando el nombre de los aspirantes, a efecto de que el Instituto Estatal Electoral determine lo conducente conforme a la normatividad aplicable.
- h. Numeral 7.7., Apartado "A", inciso g) del Anexo Técnico. La citada Dirección formará una relación de aquellos registros encontrados en otra entidad de la República Mexicana, especificando la entidad, distrito, municipio y sección en la que fueron encontrados.
- i. Numeral 7.7., Apartado "A", inciso i) del Anexo Técnico. Una vez conformada la información de los datos encontrados de todos los firmantes que apoyen a los aspirantes de un mismo tipo de elección, la Dirección Ejecutiva realizará un cruce de información entre cada uno de ellos, con la finalidad de identificar a aquellos ciudadanos que hubiesen manifestado su apoyo a más de un aspirante.

- j. Numeral 7.7., Apartado "B", incisos a), b) y c) del Anexo Técnico. Dispone que con los datos obtenidos conforme al procedimiento del Apartado "A", se identificarán a los ciudadanos en los distritos electorales uninominales, y en su caso, en los municipios. Se identificarán y contabilizarán las secciones electorales en las que se ubican los ciudadanos. Se determinará en cuantas secciones electorales se ubican los ciudadanos. Dicha información se proporcionará en un estadístico por sección electoral para cada aspirante a candidato independiente, en el que se precise el número de apoyos identificados por cada una de ellas.
- k. Numeral 7.7., Apartado "B", segundo párrafo, del Anexo Técnico. La Dirección Ejecutiva proporcionará al Instituto Estatal Electoral los resultados obtenidos en medio óptico, cinco días hábiles posteriores a la recepción de la información que se haya entregado para su verificación.

Análisis documental. En este sentido, es pertinente mencionar que, desde el momento en que se capturaron los datos por este instituto, se verificó registro por registro de cada cédula, si se aportaron las copias de la credencial de cada apoyo y, por su parte, si presentaba o no firma autógrafo del interesado o su huella dactilar. Dichos datos fueron cargados en el aludido programa informático, a efecto de tener la información de cuáles registros cumplían con las citadas condicionantes.

Ahora bien, una vez que la información fue verificada por la autoridad nacional y recibida en este órgano, se procedió a compaginar o cruzar dicha base de datos a fin de constatar respecto del universo de apoyos presentados por los aspirantes, cuáles se ubican en el listado nominal del municipio correspondiente y, de estos, obtener los que se encuentran firmados autógrafamente o con huella dactilar, así como los que cuentan con la copia de la credencial para votar.

Luego, para efectos del apoyo ciudadano sólo se contabilizan aquéllos apoyos **encontrados en el listado nominal de cada una de las secciones del municipio de Chihuahua, suscritos con firma autógrafo o huella dactilar, que cuentan con copia de la credencial para votar de cada ciudadano**, excluyendo los apoyos repetidos otorgados a un mismo aspirante o aspirantes, siendo válido en este caso solo uno de ellos, así como aquellos conferidos por una misma persona a favor de mas de un

aspirante al mismo cargo, descartando los presentados en segundo término o tiempo ante esta autoridad.

Parámetros legales de validez. Precisado lo anterior, resulta conveniente analizar lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en cuanto a los apoyos ciudadanos y los criterios que establece para considerarlos válidos.

El artículo 205, numeral 1, inciso d) de la ley comicial local,⁶ prescribe que para la planilla de miembros del ayuntamiento, los aspirantes deberán obtener, la firma de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al municipio, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por electores de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales.⁷

A su vez, el artículo 220, numeral 1) del aludido ordenamiento, estatuye que las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Nombres o claves de elector falsos o erróneos;
- b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- c) En el caso de los candidatos a gobernador, los ciudadanos no tengan su domicilio en el Estado de Chihuahua;
- d) En el caso de candidatos a Diputado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se pretenden postular;
- e) En el caso de candidatos a miembros de Ayuntamiento y síndico, los ciudadanos no tengan su domicilio en el Municipio para el que se pretenden postular;
- f) Los ciudadanos hayan sido dados de baja del listado nominal;
- g) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y

⁶ Aplicable al caso del Municipio de Chihuahua.

⁷ Como ya se adelantó, en el caso de los aspirante en trato, con motivo de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral en el expediente JDC-13/2016, obtuvieron la inaplicación al caso concreto de la porción contenida en el artículo 205, numeral 1, inciso d) de la Ley Electoral del Estado, relativa al porcentaje de apoyo que se debe obtener por cada sección del Municipio, esto es, el dos por ciento, para quedar en el uno por ciento.

- h) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante por el mismo cargo de la elección, sólo se computará la primera manifestación presentada.

Una vez que se han sentado las directrices aplicadas en la valoración de los documentos aportados por la planilla de aspirantes a candidatos independientes, se precisan a continuación los resultados obtenidos a fin de verificar si se cumplió con el umbral de apoyo exigido por la legislación de la materia.

a. Derecho fundamental a ser votado. El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho fundamental a ser votado a todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; asimismo, dispone la posibilidad de que los ciudadanos soliciten su registro de manera independiente como candidatos, cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

De la citada disposición se advierte que el derecho a ser votado es de base constitucional pero de configuración legal, en cuanto a los requisitos condiciones y términos para su ejercicio.

Así, entendido el voto como derecho humano, dado su asidero constitucional, es de considerarse que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, su goce y disfrute no puede limitarse o restringirse salvo en los supuesto y bajo las condiciones prescritos en la propia constitución.

En este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, incisos b) y c), señala que todo ciudadano gozara sin restricciones indebidas del derecho a votar y ser elegida en elecciones periódicas y auténticas, así como tener acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país; asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 21, prevé destacadamente que toda persona tiene derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De esta manera, como derecho fundamental, el derecho al voto no es absoluto, como el resto de derechos de esta naturaleza, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que éstas sean impuestas por el legislador y atiendan a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁸ ha establecido que la limitación al derecho de ser votado debe estatuirse a nivel de una ley en sentido formal y material, aunado a que la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan derechos fundamentales no puede ser arbitraria, sino que deben encontrarse previstos en ordenamientos legales. Bajo esta lógica toda restricción debe observar, esencialmente, el principio de reserva de ley.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Yatama vs. Nicaragua*,⁹ estableció que en relación a la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos, su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado **defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos** para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. **La restricción debe encontrarse prevista en una ley**, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. **Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido** y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

Derivado de lo anterior, se tiene que el derecho al voto pasivo, mediante la vía de candidatura independiente, encuentra un ámbito de libertad constitucional que solo puede encontrar restricción en su ejercicio mediante una ley en sentido formal y material.

Es así que la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, dispone en su artículo 196, que el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos

⁸ Sentencia SUP-REC-431/2015.

⁹ Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco. Párrafo 206.

políticos, se sujetará a las condiciones y términos establecidos en la constitución local y en el citado ordenamiento.

Luego, el derecho al voto por la senda independiente, encuentra en su configuración diversas normas de libertad¹⁰ que lo van componiendo, en cada una de las fases del procedimiento atinente.

Entre las piezas que componen el derecho en análisis, se encuentra la norma permisiva o de libertad, dirigida a aquellos que hayan obtenido la calidad de aspirantes a candidatos independientes para recabar el apoyo ciudadano; como lo dispone el artículo 203, numeral 1, de la ley comicial local.

Dicho derecho a recabar el apoyo ciudadano, cuenta con una serie de limitantes establecidas legalmente y en forma expresa, que por su naturaleza pueden calificarse en restricciones de índole temporal, de representación o posicionamiento ante la sociedad, y formales en cuanto a los requisitos de validez de los respaldos; a saber:

- I. Como restricción de corte temporal al ejercicio del derecho para recabar el apoyo ciudadano, el artículo 203, numeral 1, inciso c) del ordenamiento electoral invocado, estatuye una limitante de treinta días.
- II. Como restricción de calidad representativa, el artículo 205, numeral 1, inciso d) de la misma ley, prescribe que el apoyo o respaldo deberá representar el tres por ciento de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate, y estar integrado por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de las secciones electorales; y
- III. Como restricción formal de validez de los apoyos, el artículo 220 de la ley electoral local, dispone un catálogo expreso y taxativo, en el sentido literal siguiente:

"Artículo 220

¹⁰ Robert Alexy afirma que la libertad presupone que no existen impedimentos, restricciones, o resistencias de algún tipo en las personas. Asimismo, que cuando el objeto de la libertad es una alternativa de acción, se habla de una "libertad negativa". Una persona es libre en sentido negativo en la medida en que no le están vedadas alternativas de acción. Cfr. Alexy, Robert. *"Teoría de los derechos fundamentales"*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2012, pp. 187 a 189.

1. Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Nombres o claves de elector con datos falsos o erróneos;
- b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- c) En el caso de candidatos a Gobernador, los ciudadanos no tengan su domicilio en el Estado de Chihuahua;
- d) En el caso de candidatos a Diputado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se pretenden postular;
- e) En el caso de candidatos a miembros de Ayuntamiento y síndico, los ciudadanos no tengan domicilio en el Municipio para el que se pretenden postular;
- f) Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;
- g) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y
- h) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante por el mismo cargo de la elección, sólo se computará la primera manifestación presentada."

Interesa al caso concreto, la norma contenida en el inciso h) del citado artículo 220; misma que prescribe que no se computará para los efectos del porcentaje requerido, el apoyo presentado por una misma persona a favor de más de un aspirante por el mismo cargo; salvo el primer apoyo presentado.¹¹

Como se advierte, dicha disposición se compone de una doble consecuencia jurídica derivada del mismo supuesto normativo; es decir, la presentación de apoyo por una misma persona a favor de más de un aspirante por el mismo cargo, produce dos resultados distintos:

¹¹ El Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, al resolver el recurso de apelación de clave RAP-37/2016, estableció que el citado artículo 220, que enumera taxativamente los motivos por los que las firmas presentadas por los aspirantes resultan invalidas, es de corte restrictivo, pues se dirige a limitar el derecho de libertad de contar con apoyos ciudadanos.

Así también, dispuso, que las normas de calidad restrictiva de derechos, deben interpretarse de manera estricta sin posibilidad de ampliar sus parámetros de aplicación a eventos no contemplados expresamente en su literalidad. Para concluir, en el sentido de que si el apoyo ciudadano (en análisis) no se encuentra dentro de alguno de los supuestos de nulidad anteriores (artículo 220), será considerado válido, y por tanto contabilizado dentro de las cantidades de respaldo ciudadano válido, sin que tenga que implementarse mecanismos no dispuestos expresamente en la ley.

- a. La validez del apoyo duplicado presentado, primero en tiempo, ante la autoridad electoral, y
- b. La invalidez de todos aquellos apoyos duplicados, presentados en segundo o posterior término.

Es así que, la norma de corte restrictivo a los derechos de los aspirantes, es aquella que determina la invalidez de los apoyos que no guarden la característica de ser presentados primero en tiempo; es decir los presentados con posterioridad al primigenio; pues es innegable que la porción normativa que permite el cómputo del primeramente exhibido ante la autoridad guarda la cualidad de norma permisiva o de libertad,¹² en el sentido de que con independencia del número de apoyos presentados por una mismo ciudadano a distintos aspirantes al mismo cargo, el primero en tiempo siempre será válido.

En otras palabras, la hipótesis legal que refiere la validez de la manifestación o apoyo presentado primero en tiempo, configura un derecho a los aspirantes y ciudadanos, más no así una restricción.

Ahora bien, es conocido que las normas que confieren derechos fundamentales a los ciudadanos deben ser interpretadas y aplicadas de manera extensiva. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental,¹³ pues lo contrario sería adverso al principio de progresividad que reviste la aplicación de derechos humanos.

De esta manera, la interpretación literal de la norma, bajo los parámetros del principio *pro persona*, permiten ver que las manifestaciones presentadas en primer término, cualesquiera que sea su número, son válidas, pues en ninguna parte de la ley se prevé la norma prohibitiva o restrictiva sobre la imposibilidad de presentar en

¹² La libertad jurídica del aspirante para obtener el apoyo de una persona, incluso cuando ésta ya haya manifestado su apoyo a diverso aspirante, siempre y cuando presente el respaldo, primero en tiempo en relación a sus contendientes. Y la libertad jurídica del ciudadano, para que uno de sus apoyos sea estimado como válido, aún y cuando realice diversas o múltiples manifestaciones a favor de varios aspirante al mismo cargo.

¹³ Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de clave 29/2002, con rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

un mismo o idéntico tiempo varios apoyos a distintos aspirantes, es decir, no existe norma expresa que establezca una sanción contra quien presenta un apoyo ciudadano duplicado al mismo tiempo que algún otro aspirante al mismo cargo.¹⁴

Por el contrario, la interpretación estricta de la norma restrictiva (invalidez de los apoyos duplicados presentados en segundo tiempo) conlleva a entender que todos aquellos apoyos que no guarden el carácter de segundos o posteriores en tiempo de presentación no se subsumen en la consecuencia de invalidez.

Dicha interpretación, es acorde a la Observación general número 25 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, respecto a que el derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva, por lo que toda exigencia **no constituirá un obstáculo para obtener la candidatura.**¹⁵

Con lo anterior, no se pretende realizar una afirmación genérica, en el sentido de que se presenta un defecto o laguna en la disposición en análisis por parte del legislador, sino que en oposición a ello se establece que los hechos que enmarcan el caso concreto no encuentra subsunción en la norma restrictiva, por lo que no resultaría aplicable en el evento descrito.¹⁶

¹⁴ Esta última afirmación encuentra sustento en el principio de legalidad en el sentido de que los gobernados cuentan con la libertad de realizar cualesquier actuación siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida en la ley. Dicho principio adoptado en el sistema legal mexicano, deriva del diverso principio de "clausura" definido por Hans Kelsen en el sentido de que toda acción encuentra una solución normativa permisiva o prohibitiva en todo sistema jurídico, de manera que " todo lo que no está prohibido, está permitido".

¹⁵ Supra nota 173, párrafo 17.

¹⁶ A mayor abundamiento, vale indicar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-71/2016 y acumulados, sostuvo que la candidatura ciudadana constituye una institución jurídica por la cual los ciudadanos ejercen su derecho fundamental de voto, tanto en su vertiente pasiva como activa, y es una alternativa a la participación por medio de los institutos políticos, por lo que resulta necesario, en términos de lo establecido en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizar el ejercicio de ese derecho, favoreciendo en todo tiempo a la protección más amplia de los gobernados. Bajo tal argumento, el citado máximo órgano jurisdiccional en la materia, estimó conforme a Derecho la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a que en el procedimiento electoral sujeto a dicha revisión se considere que es válido que un mismo ciudadano pueda manifestar su apoyo a favor de hasta cinco aspirantes a candidatos independientes, porque favorece el ejercicio del derecho fundamental del voto de los gobernados.

b. Resultados de la revisión. Definido lo anterior, con vista en la información con que cuenta este organismo público electoral y los datos enviados por el Instituto Nacional Electoral,¹⁷ se advierte lo siguiente:

Fueron presentados un total de **67,985** (sesenta y siete mil novecientos ochenta y cinco) **registros**, que representa el universo sujeto a verificación. De esa cantidad:

1. **5,085** (cinco mil ochenta y cinco) registros, se presentaron más de una vez por una misma persona para los mismos aspirantes. En este caso sólo se validó uno de los apoyos, y se coloca en este apartado el segundo o posteriores.
2. **286** (doscientos ochenta y seis) registros, corresponden a entidades federativas distintas al Estado de Chihuahua.
3. **43** (cuarenta y tres) registros, están en el padrón electoral, pero no así en el listado nominal correspondiente.
4. **114** (ciento catorce) registros, presentaron baja en el padrón electoral.
5. **116** (ciento dieciséis) registros, presentaron el número de reconocimiento óptico de caracteres “OCR” o clave electoral mal conformada o con error, de manera que no fue posible su verificación; y
6. **5,893** (cinco mil ochocientos noventa y tres) registros no encontrados en la lista nominal correspondiente.

Con base en lo anterior, una vez realizada la operación aritmética para restar del número global los registros anteriormente descritos, se destaca que **fueron encontrados en el listado nominal** de la autoridad nacional **56,448** (cincuenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y ocho) registros.

c. Apoyos duplicados entre los aspirantes Enrique Terrazas Seyffert y Javier Mesta Delgado . Es dable referir, que dentro de los 56,448 registros derivados de la verificación del Instituto Nacional Electoral, un total de 3,346 apoyos –encontrados en el listado nominal correspondiente, sin ser repetidos hacia un mismo aspirante–, consisten en respaldos otorgados por un mismo ciudadano tanto a la planilla encabezada por Enrique Terrazas Seyffert, como a la encabezada por Javier Mesta Delgado, quienes participan

¹⁷ El resultado de la verificación realizada por el Instituto Nacional Electoral, obra en los archivos de este órgano comicial en archivo digital, y forma parte integral de la presente resolución.

para la misma elección de miembros de ayuntamiento; sin embargo, dichos apoyos encuadran en la hipótesis permisiva consistente en ser "la primera o primeras manifestaciones presentadas".

En efecto, como se advierte del acta circunstanciada de "*día y hora de comparecencia de aspirantes*" levantada por el Secretario Ejecutivo de este instituto, el ocho de marzo de esta anualidad a las cero horas con cero minutos, comparecieron de manera conjunta, entre otros, los citados aspirantes con el fin de presentar su solicitud de revisión de requisitos y apoyo ciudadano.

A su vez, en un alcance de la norma *contrario sensu*, ninguno de dichos apoyos encuadra en la restricción consistente en ser la segunda o posterior manifestación presentada,¹⁸ de manera que no se actualiza la sanción (en ninguna de sus hipótesis) establecida en el artículo 220 de la ley electoral, relativa a que las firmas respectivas no sean computadas para los efectos del porcentaje.

Como también obra en diversa acta circunstanciada, los 3,346 apoyos aludidos forman parte de las cédulas foliadas del número 1 al número 8,680 en lo que concierne al aspirante Luis Enrique Terrazas Seyffert, y del 1 al número 8563, por lo que toca al aspirante Javier Mesta Delgado.¹⁹

Ahora bien, partiendo de la cantidad de 56,448 registros, se procede a confrontar la base de datos a fin de depurar los registros que no cuentan con firma autógrafo o huella dactilar, los que no se acompañaron con copia de la credencial para votar, los que corresponden a un municipio diferente,²⁰ y aquellos que una misma persona presentó a

¹⁸ La interpretación a contrario, constituye el método hermenéutico idóneo para establecer la aplicación de normas restrictivas, pues encuentra como resultado limitar los significados posibles de un texto. A decir de Francisco Javier Ezquiaga, el citado método tiene como función justificar, entre varios significados posibles, el sugerido estrictamente por el lenguaje empleado y no uno más amplio. Por tanto, el argumento permite justificar que la consecuencia jurídica prevista en la norma se aplique única y exclusivamente a los supuestos expresamente mencionados en ella. Cfr. Ezquiaga, Ganuzas, Francisco Javier. "La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2006, pp. 104 y 105.

¹⁹ Las citadas actas obran en los expedientes IEE-CI-01/2016 e IEE-CI-05/2016, conformados con motivo del proceso de candidatura independiente seguido por los aspirantes en trato, que forman parte integral de la presente.

²⁰ Este dato de igual forma obra en la información de verificación del Instituto Nacional Electoral, en un estadístico de la lista nominal del Estado presentado por secciones; de manera que esta autoridad solo consideró las secciones que integran al Municipio de Chihuahua, conforme a lo establecido en el acuerdo INE/CG825/2015 y sus anexos, del citado órgano nacional comicial.

favor de más de una opción de aspirantes al mismo cargo de elección; esto último, solo en el caso de que hubiesen apoyos exhibidos en una segunda entrega, lo cual no acontece en la especie.²¹

Este cruce de información se realizó por cada registro y, tratándose de los repetidos (otorgados varias veces por una misma persona a un mismo aspirante), fueron sometidos a este ejercicio, a efecto de verificar, primeramente, cuál de ellos contaba con credencial y firma, para tomarlo en cuenta una sola vez y, en contraste, invalidar los demás. Lo anterior indica que la revisión fue efectuada en relación a cada manifestación exhibida.

d. Total de registros que cumplen con los parámetros legales de validez. Del total de los apoyos encontrados en la lista nominal correspondiente, a los cuales se restó además aquellos repetidos por encontrarse otorgados al mismo aspirante (56,448), se advirtió que **2,887** (dos mil ochocientos ochenta y siete) corresponden a un municipio distinto al de Chihuahua; **2,764** (dos mil setecientos sesenta y cuatro) cuentan con firma, mas no así con copia de la credencial para votar; **1** (uno) se presenta con huella digital pero sin copia de la credencial para votar; **20** (veinte) se presentan sin firma o huella digital y sin con copia de la credencial para votar; y **43** (nueve) no cuentan con firma o huella dactilar, pero si con copia de la credencial para votar.

Precisado lo anterior, restados los apoyos antes descritos e identificados de la cifra inicialmente mencionada, da como resultado **50,733 (cincuenta mil setecientos treinta y tres)** registros plenamente válidos, que cumplen con lo siguiente:

1. Tienen domicilio en el Municipio de Chihuahua;
2. Están en listado nominal correspondiente;
3. Cuentan con firma autógrafa o huella dactilar;
4. Exhibieron copia de la credencial de elector; y
5. No son duplicados en relación con una misma persona que hubiese otorgado su respaldo a favor de mas de un aspirante por el mismo cargo de elección; caso en el cual, la presentación de los apoyos se tuvieron como primigeniamente

²¹ El citado procedimiento, dado su volumen, obra en documento digital en los archivos de este instituto y forma parte integral de esta resolución.

entregados a esta autoridad, *contrario sensu*, como no entregados en segundo término.

SÉPTIMO. Determinación del umbral del listado nominal. De acuerdo con los datos que obran en esta institución proporcionados por la autoridad nacional, el **listado nominal** del Municipio de Chihuahua está integrado con 624,535 (seis cientos veinticuatro mil quinientos treinta y cinco) electores con corte al treinta y uno de agosto de dos mil quince, por lo que, el 3% del mismo asciende a la cantidad de 18,736 (dieciocho mil setecientos treinta y seis).

Ahora bien, los aspirantes cuentan con 50,733 registros válidos, por lo que superan el umbral porcentual mínimo de apoyos requeridos, ya que esta cifra equivale al 8.12% del listado nominal con corte al treinta y uno de agosto de dos mil quince.

Precisado lo anterior, cabe referir que, en el caso concreto a los aspirantes, dicho porcentaje debe estar conformado por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales del municipio de Chihuahua, que representen al menos el 1% del listado nominal de cada una de dichas secciones;²² cuestión que se analizará enseguida.

Verificación de porcentajes seccionales. A efecto de calcular estos últimos valores porcentuales, en primer término es de mencionarse que el municipio de Chihuahua se conforma por los distritos electorales 12, 15, 16, 17 y 18, con un total de 652 secciones,²³ por lo que el requisito legal atinente se traduce en cumplir al menos el 1% del listado nominal de al menos 326 secciones del municipio (mitad de las secciones que conforman el municipio).

Para efectos ilustrativos se elabora una tabla en cuya primera columna se coloca el número consecutivo, en una segunda celda el dato de la sección, enseguida, el total del listado nominal de cada sección con corte al treinta y uno de agosto de dos mil quince; otra en la que se asentará el equivalente al 1% de la circunscripción respectiva; en una

²² Efectos particulares de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dentro del expediente JDC-13/2016 de su índice.

²³ Fuente: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de clave INE/CG825/2015.

celda diversa el número de apoyos recolectados en cada sección y, finalmente, otra casilla que indica si se cumplió o no con el requisito de mérito:²⁴

Número	SECCION	Listado nominal (100%)	1%	Apoyo obtenido	Cumple
1	402	745	7	37	1
2	403	840	8	48	1
3	404	579	5	44	1
4	405	816	8	68	1
5	406	654	6	66	1
6	407	650	6	54	1
7	408	820	8	66	1
8	409	663	6	64	1
9	410	1239	12	89	1
10	411	837	8	77	1
11	412	740	7	41	1
12	413	825	8	81	1
13	414	1000	10	85	1
14	415	816	8	51	1
15	416	955	9	72	1
16	417	737	7	68	1
17	418	909	9	72	1
18	419	676	6	50	1
19	420	1134	11	72	1
20	421	710	7	43	1
21	422	871	8	63	1
22	423	678	6	42	1
23	424	768	7	47	1
24	425	971	9	48	1
25	426	625	6	44	1
26	427	553	5	27	1
27	428	683	6	50	1
28	429	762	7	46	1
29	430	346	3	27	1
30	431	529	5	61	1

²⁴ Con el número 1 se identifican las secciones en las que se cumplió el porcentaje de ley, mientras que con el número 0 se identifican las secciones en las que no se cumple el porcentaje.

Número	SECCION	Listado nominal (100%)	1%	Apoyo obtenido	Cumple
31	432	499	4	45	1
32	433	543	5	30	1
33	434	468	4	41	1
34	435	354	3	18	1
35	436	499	4	36	1
36	437	680	6	52	1
37	438	654	6	49	1
38	439	875	8	80	1
39	440	1062	10	96	1
40	441	714	7	39	1
41	442	561	5	49	1
42	443	595	5	41	1
43	444	544	5	38	1
44	445	432	4	32	1
45	446	633	6	32	1
46	447	527	5	29	1
47	448	502	5	33	1
48	449	441	4	37	1
49	450	792	7	33	1
50	451	266	2	19	1
51	452	664	6	40	1
52	453	345	3	25	1
53	454	461	4	41	1
54	455	770	7	51	1
55	456	368	3	26	1
56	457	436	4	35	1
57	458	358	3	27	1
58	459	519	5	23	1
59	460	846	8	47	1
60	461	601	6	41	1
61	462	578	5	26	1
62	463	644	6	44	1
63	464	1012	10	54	1
64	465	817	8	85	1
65	466	922	9	65	1
66	467	556	5	30	1

Número	SECCION	Listado nominal (100%)	1%	Apoyo obtenido	Cumple
67	468	1025	10	95	1
68	469	526	5	43	1
69	470	512	5	36	1
70	471	594	5	48	1
71	472	654	6	24	1
72	473	757	7	41	1
73	474	532	5	53	1
74	475	597	5	25	1
75	476	814	8	47	1
76	477	764	7	49	1
77	478	728	7	55	1
78	479	526	5	33	1
79	480	843	8	51	1
80	481	774	7	45	1
81	482	778	7	37	1
82	483	785	7	51	1
83	484	598	5	18	1
84	485	912	9	41	1
85	486	1462	14	74	1
86	487	1467	14	99	1
87	488	855	8	51	1
88	489	689	6	47	1
89	490	1313	13	70	1
90	491	557	5	26	1
91	492	1096	10	83	1
92	493	1122	11	63	1
93	494	948	9	74	1
94	495	1094	10	70	1
95	496	738	7	49	1
96	497	746	7	40	1
97	498	494	4	43	1
98	499	626	6	40	1
99	500	759	7	48	1
100	501	467	4	21	1
101	502	618	6	27	1
102	503	344	3	25	1

Número	SECCION	Listado nominal (100%)	1%	Apoyo obtenido	Cumple
103	504	591	5	28	1
104	505	612	6	26	1
105	506	645	6	41	1
106	507	578	5	39	1
107	508	782	7	63	1
108	509	1358	13	116	1
109	510	596	5	44	1
110	511	564	5	54	1
111	512	675	6	41	1
112	513	1072	10	81	1
113	514	1080	10	58	1
114	515	1144	11	59	1
115	516	459	4	31	1
116	517	638	6	51	1
117	518	753	7	58	1
118	519	654	6	48	1
119	520	652	6	47	1
120	521	838	8	39	1
121	522	700	7	28	1
122	523	510	5	20	1
123	524	607	6	21	1
124	525	541	5	40	1
125	526	455	4	25	1
126	527	928	9	66	1
127	528	1030	10	75	1
128	529	845	8	53	1
129	530	1028	10	60	1
130	531	624	6	31	1
131	532	874	8	70	1
132	533	845	8	49	1
133	534	1834	18	149	1
134	535	871	8	48	1
135	536	1354	13	90	1
136	537	1686	16	151	1
137	538	2974	29	271	1
138	539	2238	22	170	1

Número	SECCION	Listado nominal (100%)	1%	Apoyo obtenido	Cumple
139	540	1763	17	91	1
140	541	3784	37	272	1
141	542	767	7	61	1
142	543	2435	24	155	1
143	544	1052	10	68	1
144	545	651	6	34	1
145	546	614	6	38	1
146	547	462	4	35	1
147	548	693	6	59	1
148	549	532	5	24	1
149	550	899	8	53	1
150	551	1064	10	52	1
151	552	781	7	61	1
152	553	801	8	65	1
153	554	1069	10	61	1
154	555	359	3	37	1
155	556	1349	13	79	1
156	557	930	9	40	1
157	558	944	9	69	1
158	559	663	6	52	1
159	560	886	8	92	1
160	561	648	6	43	1
161	562	747	7	85	1
162	563	1119	11	149	1
163	564	1658	16	146	1
164	565	971	9	84	1
165	566	993	9	112	1
166	567	608	6	37	1
167	568	855	8	80	1
168	569	1210	12	146	1
169	570	1259	12	89	1
170	571	1033	10	119	1
171	572	2108	21	197	1
172	573	828	8	64	1
173	574	1824	18	186	1
174	575	1872	18	275	1

Número	SECCION	Listado nominal (100%)	1%	Apoyo obtenido	Cumple
175	576	833	8	69	1
176	577	684	6	39	1
177	578	1102	11	64	1
178	579	673	6	47	1
179	580	891	8	71	1
180	581	771	7	52	1
181	582	664	6	52	1
182	583	1594	15	98	1
183	584	838	8	49	1
184	585	994	9	72	1
185	586	809	8	69	1
186	587	937	9	84	1
187	588	586	5	44	1
188	589	587	5	50	1
189	590	877	8	70	1
190	591	1012	10	115	1
191	592	1032	10	82	1
192	593	1918	19	129	1
193	594	749	7	39	1
194	595	791	7	55	1
195	596	6939	69	523	1
196	597	820	8	75	1
197	598	812	8	87	1
198	599	981	9	76	1
199	600	1297	12	109	1
200	601	897	8	64	1
201	602	914	9	86	1
202	603	711	7	64	1
203	604	2045	20	167	1
204	605	2425	24	202	1
205	606	692	6	58	1
206	607	700	7	55	1
207	608	13002	130	1011	1
208	609	7854	78	663	1
209	610	8290	82	746	1
210	611	4895	48	338	1

Número	SECCION	Listado nominal (100%)	1%	Apoyo obtenido	Cumple
211	612	5340	53	416	1
212	613	4559	45	393	1
213	614	1442	14	130	1
214	615	924	9	88	1
215	616	1295	12	112	1
216	617	1622	16	202	1
217	618	856	8	83	1
218	619	920	9	76	1
219	620	831	8	66	1
220	621	3365	33	209	1
221	622	383	3	28	1
222	623	2205	22	166	1
223	624	737	7	64	1
224	625	779	7	69	1
225	626	1668	16	102	1
226	627	804	8	64	1
227	628	672	6	38	1
228	629	649	6	72	1
229	630	686	6	64	1
230	631	738	7	74	1
231	632	708	7	80	1
232	633	1256	12	141	1
233	634	551	5	69	1
234	635	525	5	53	1
235	636	745	7	75	1
236	637	679	6	57	1
237	638	766	7	62	1
238	639	656	6	46	1
239	640	819	8	67	1
240	641	9897	98	819	1
241	642	780	7	91	1
242	643	874	8	78	1
243	644	740	7	66	1
244	645	686	6	62	1
245	646	1122	11	103	1
246	647	986	9	79	1

Número	SECCION	Listado nominal (100%)	1%	Apoyo obtenido	Cumple
247	648	549	5	48	1
248	649	789	7	82	1
249	650	485	4	56	1
250	651	707	7	57	1
251	652	576	5	65	1
252	653	3912	39	371	1
253	654	984	9	72	1
254	655	715	7	55	1
255	656	524	5	51	1
256	657	829	8	69	1
257	658	568	5	30	1
258	659	614	6	57	1
259	660	794	7	79	1
260	661	2927	29	210	1
261	662	525	5	35	1
262	663	569	5	73	1
263	664	515	5	57	1
264	665	371	3	37	1
265	666	636	6	43	1
266	667	499	4	47	1
267	668	724	7	70	1
268	669	1164	11	138	1
269	670	76	0	5	1
270	671	1165	11	101	1
271	672	585	5	57	1
272	673	540	5	48	1
273	674	1007	10	80	1
274	675	751	7	73	1
275	676	825	8	64	1
276	677	707	7	74	1
277	678	750	7	63	1
278	679	890	8	104	1
279	680	753	7	92	1
280	681	655	6	68	1
281	682	571	5	81	1
282	683	640	6	58	1

Número	SECCION	Listado nominal (100%)	1%	Apoyo obtenido	Cumple
283	684	824	8	97	1
284	685	524	5	58	1
285	686	639	6	58	1
286	687	534	5	36	1
287	688	857	8	66	1
288	689	1708	17	159	1
289	690	774	7	60	1
290	691	897	8	70	1
291	692	1215	12	99	1
292	693	700	7	62	1
293	694	526	5	44	1
294	695	1043	10	92	1
295	696	1038	10	89	1
296	697	1158	11	111	1
297	698	497	4	59	1
298	699	847	8	88	1
299	700	743	7	76	1
300	701	530	5	53	1
301	702	686	6	70	1
302	703	1518	15	137	1
303	704	897	8	84	1
304	705	1148	11	109	1
305	706	563	5	68	1
306	707	602	6	74	1
307	708	537	5	70	1
308	709	579	5	59	1
309	710	722	7	79	1
310	711	108	1	5	1
311	712	500	5	47	1
312	713	1106	11	106	1
313	714	1306	13	104	1
314	715	688	6	51	1
315	716	1016	10	66	1
316	717	1131	11	114	1
317	718	3038	30	251	1
318	719	1195	11	106	1

Número	SECCION	Listado nominal (100%)	1%	Apoyo obtenido	Cumple
319	720	980	9	98	1
320	721	778	7	80	1
321	722	903	9	81	1
322	723	812	8	65	1
323	724	855	8	105	1
324	725	1712	17	175	1
325	726	1675	16	211	1
326	727	584	5	57	1
327	728	622	6	80	1
328	729	526	5	56	1
329	730	836	8	121	1
330	731	576	5	117	1
331	732	573	5	82	1
332	733	626	6	72	1
333	734	1051	10	87	1
334	735	660	6	56	1
335	736	1084	10	97	1
336	737	634	6	65	1
337	738	467	4	49	1
338	739	898	8	69	1
339	740	1730	17	135	1
340	741	544	5	53	1
341	742	431	4	43	1
342	743	672	6	56	1
343	744	632	6	69	1
344	745	821	8	80	1
345	746	816	8	86	1
346	747	541	5	55	1
347	748	803	8	91	1
348	749	564	5	61	1
349	750	503	5	50	1
350	751	521	5	41	1
351	752	766	7	56	1
352	753	2086	20	186	1
353	754	2870	28	245	1
354	755	467	4	57	1

Número	SECCION	Listado nominal (100%)	1%	Apoyo obtenido	Cumple
355	756	892	8	120	1
356	757	825	8	76	1
357	758	1032	10	112	1
358	759	1047	10	97	1
359	760	1291	12	69	1
360	761	1226	12	150	1
361	762	842	8	62	1
362	763	774	7	77	1
363	764	562	5	53	1
364	765	542	5	47	1
365	766	739	7	87	1
366	767	1226	12	112	1
367	768	1063	10	113	1
368	769	628	6	42	1
369	770	549	5	38	1
370	771	862	8	82	1
371	772	984	9	93	1
372	773	902	9	77	1
373	774	1120	11	101	1
374	775	1256	12	88	1
375	776	283	2	27	1
376	777	1013	10	82	1
377	778	1155	11	84	1
378	779	1197	11	100	1
379	780	701	7	46	1
380	781	556	5	42	1
381	782	850	8	65	1
382	783	573	5	41	1
383	784	717	7	59	1
384	785	584	5	26	1
385	786	424	4	44	1
386	787	1176	11	69	1
387	788	1201	12	87	1
388	789	890	8	49	1
389	790	784	7	66	1
390	791	630	6	46	1

Número	SECCION	Listado nominal (100%)	1%	Apoyo obtenido	Cumple
391	792	989	9	49	1
392	793	741	7	57	1
393	794	458	4	13	1
394	795	943	9	71	1
395	796	619	6	53	1
396	797	573	5	30	1
397	798	641	6	35	1
398	799	499	4	42	1
399	800	1054	10	81	1
400	801	1226	12	91	1
401	802	497	4	63	1
402	803	444	4	47	1
403	804	1069	10	111	1
404	805	6984	69	580	1
405	806	1144	11	73	1
406	807	998	9	59	1
407	808	881	8	55	1
408	809	781	7	43	1
409	810	711	7	60	1
410	811	261	2	23	1
411	812	486	4	33	1
412	813	664	6	37	1
413	814	676	6	62	1
414	815	372	3	23	1
415	816	532	5	32	1
416	817	849	8	49	1
417	818	557	5	41	1
418	819	835	8	60	1
419	820	556	5	48	1
420	821	100	1	14	1
421	822	475	4	38	1
422	823	2111	21	142	1
423	824	732	7	67	1
424	825	773	7	70	1
425	826	993	9	55	1
426	827	737	7	25	1

Número	SECCION	Listado nominal (100%)	1%	Apoyo obtenido	Cumple
427	828	623	6	26	1
428	829	898	8	64	1
429	830	696	6	43	1
430	831	468	4	29	1
431	832	567	5	37	1
432	833	564	5	52	1
433	834	369	3	26	1
434	835	445	4	35	1
435	836	815	8	52	1
436	837	847	8	53	1
437	838	1804	18	134	1
438	839	3009	30	244	1
439	840	1001	10	98	1
440	841	759	7	65	1
441	842	774	7	62	1
442	843	343	3	28	1
443	844	507	5	48	1
444	845	1092	10	70	1
445	846	2116	21	165	1
446	847	2867	28	191	1
447	848	2106	21	153	1
448	849	5637	56	342	1
449	850	1044	10	107	1
450	851	642	6	56	1
451	852	4395	43	290	1
452	853	592	5	46	1
453	854	575	5	31	1
454	855	1786	17	125	1
455	856	274	2	26	1
456	857	762	7	66	1
457	858	1005	10	50	1
458	859	647	6	46	1
459	860	825	8	52	1
460	861	441	4	41	1
461	862	1302	13	115	1
462	863	822	8	38	1

Número	SECCION	Listado nominal (100%)	1%	Apoyo obtenido	Cumple
463	864	550	5	31	1
464	865	1061	10	77	1
465	866	606	6	50	1
466	867	995	9	54	1
467	868	822	8	63	1
468	869	1323	13	101	1
469	870	1253	12	85	1
470	871	1420	14	76	1
471	872	1663	16	101	1
472	873	1239	12	114	1
473	874	1190	11	78	1
474	875	1288	12	101	1
475	876	1503	15	111	1
476	877	1464	14	114	1
477	878	1338	13	132	1
478	879	3491	34	266	1
479	880	1600	16	112	1
480	881	2857	28	219	1
481	882	3585	35	254	1
482	883	3322	33	311	1
483	884	4681	46	468	1
484	885	1143	11	73	1
485	886	189	1	18	1
486	887	177	1	17	1
487	888	108	1	4	1
488	889	894	8	88	1
489	890	486	4	17	1
490	891	317	3	19	1
491	892	96	0	6	1
492	893	421	4	17	1
493	894	976	9	42	1
494	895	10652	106	1017	1
495	897	967	9	73	1
496	898	665	6	18	1
497	899	428	4	25	1
498	900	249	2	41	1

Número	SECCION	Listado nominal (100%)	1%	Apoyo obtenido	Cumple
499	901	262	2	12	1
500	902	255	2	12	1
501	903	357	3	10	1
502	904	391	3	14	1
503	905	627	6	14	1
504	906	829	8	74	1
505	908	374	3	21	1
506	909	589	5	29	1
507	910	618	6	47	1
508	2844	3469	34	288	1
509	2845	608	6	48	1
510	2846	382	3	42	1
511	2847	713	7	74	1
512	2848	2935	29	260	1
513	2849	1285	12	149	1
514	2850	694	6	58	1
515	2851	671	6	75	1
516	2852	560	5	47	1
517	2853	773	7	61	1
518	2854	668	6	60	1
519	2855	746	7	76	1
520	2856	677	6	66	1
521	2857	533	5	42	1
522	2858	1502	15	126	1
523	2859	976	9	79	1
524	2860	784	7	57	1
525	2861	546	5	38	1
526	2862	860	8	78	1
527	2863	356	3	30	1
528	2864	714	7	43	1
529	2865	787	7	48	1
530	2866	376	3	36	1
531	2867	743	7	70	1
532	2868	753	7	66	1
533	2869	863	8	93	1
534	2870	836	8	95	1

Número	SECCION	Listado nominal (100%)	1%	Apoyo obtenido	Cumple
535	2871	806	8	94	1
536	2872	806	8	80	1
537	2873	685	6	70	1
538	2874	772	7	63	1
539	2875	786	7	81	1
540	2876	801	8	79	1
541	2877	857	8	59	1
542	2878	836	8	65	1
543	2879	574	5	56	1
544	2880	887	8	69	1
545	2881	496	4	49	1
546	2882	780	7	76	1
547	2883	797	7	62	1
548	2884	908	9	52	1
549	2885	693	6	58	1
550	2886	603	6	63	1
551	2887	664	6	68	1
552	2888	798	7	54	1
553	2889	787	7	67	1
554	2890	747	7	77	1
555	2891	675	6	59	1
556	2892	827	8	74	1
557	2893	898	8	75	1
558	2894	934	9	69	1
559	2895	907	9	84	1
560	2896	860	8	95	1
561	2897	631	6	53	1
562	2898	858	8	61	1
563	2899	910	9	74	1
564	2900	963	9	87	1
565	2901	817	8	70	1
566	2902	870	8	82	1
567	3177	553	5	43	1
568	3178	648	6	55	1
569	3179	742	7	74	1
570	3180	453	4	34	1

Número	SECCION	Listado nominal (100%)	1%	Apoyo obtenido	Cumple
571	3181	449	4	53	1
572	3182	443	4	64	1
573	3183	501	5	50	1
574	3184	315	3	37	1
575	3185	424	4	49	1
576	3186	384	3	55	1
577	3187	575	5	46	1
578	3188	543	5	49	1
579	3189	333	3	29	1
580	3190	432	4	52	1
581	3191	422	4	36	1
582	3192	486	4	45	1
583	3193	511	5	42	1
584	3194	617	6	47	1
585	3195	503	5	43	1
586	3196	651	6	64	1
587	3197	330	3	20	1
588	3198	548	5	61	1
589	3199	387	3	33	1
590	3200	691	6	69	1
591	3201	322	3	25	1
592	3202	538	5	40	1
593	3203	501	5	31	1
594	3204	431	4	33	1
595	3205	454	4	41	1
596	3206	632	6	33	1
597	3207	539	5	40	1
598	3208	624	6	40	1
599	3209	498	4	31	1
600	3210	435	4	21	1
601	3211	602	6	48	1
602	3212	569	5	34	1
603	3213	658	6	53	1
604	3214	617	6	49	1
605	3215	3062	30	335	1
606	3216	237	2	11	1

Número	SECCION	Listado nominal (100%)	1%	Apoyo obtenido	Cumple
607	3217	277	2	11	1
608	3219	386	3	18	1
609	3220	345	3	12	1
610	3221	181	1	27	1
611	3222	387	3	22	1
612	3223	662	6	47	1
613	3224	483	4	28	1
614	3225	616	6	69	1
615	3226	270	2	20	1
616	3227	444	4	22	1
617	3228	446	4	44	1
618	3229	448	4	28	1
619	3230	481	4	21	1
620	3231	480	4	25	1
621	3232	433	4	29	1
622	3233	543	5	52	1
623	3234	513	5	45	1
624	3235	464	4	38	1
625	3236	462	4	35	1
626	3237	502	5	44	1
627	3238	462	4	26	1
628	3239	507	5	38	1
629	3240	497	4	58	1
630	3241	486	4	43	1
631	3242	506	5	58	1
632	3243	408	4	56	1
633	3244	488	4	42	1
634	3245	424	4	28	1
635	3246	406	4	36	1
636	3247	454	4	51	1
637	3248	485	4	51	1
638	3249	490	4	79	1
639	3250	436	4	36	1
640	3251	401	4	47	1
641	3252	272	2	25	1
642	3253	432	4	49	1

Número	SECCION	Listado nominal (100%)	1%	Apoyo obtenido	Cumple
643	3254	473	4	54	1
644	3255	457	4	38	1
645	3256	434	4	36	1
646	3257	371	3	24	1
647	3258	507	5	57	1
648	3259	537	5	67	1
649	3260	481	4	59	1
650	3261	458	4	43	1
651	3262	479	4	58	1
652	3263	427	4	42	1
	TOTAL	624535	5917	50733	652

De lo expuesto, se advierte que en 652 (seiscientos cincuenta y dos) de las secciones que conforman el municipio de Chihuahua, los aspirantes recolectaron registros válidos que constituyen al menos el uno por ciento del listado nominal correspondiente, lo que significa que superaron el umbral de sustento ciudadano de distribución territorial, establecido por la normatividad electoral local; esto es, el citado porcentaje en al menos la mitad de las secciones.

OCTAVO. Conclusión final. De lo antes razonado y fundado, se observa que los aspirantes a candidatos independientes:

- a) Cumplen con los requisitos previstos por la Constitución local y la ley electoral del Estado, para ser registrados, en su momento y previa observancia de las normas atinentes, como candidatos independiente al cargo de miembros de ayuntamiento del municipio de Chihuahua.
- b) Reunieron el número de apoyos ciudadanos válidos equivalentes a más del 3% del listado nominal del Municipio de Chihuahua, con corte el treinta y uno de agosto del año pasado.
- c) Dichos apoyos se obtuvieron en más de la mitad de secciones electorales que componen al municipio –es decir, en seis cientos cincuenta y dos–, además de representar en cada de esas secciones, al menos, el uno por ciento del listado nominal.

Con base en lo anterior, se considera que Luis Enrique Terrazas Seyffert, y la planilla que encabeza, cumplieron con los requisitos legales para obtener, en su momento, la calidad de candidatos independientes al cargo de miembros del ayuntamiento de Chihuahua, sin que esta determinación implique el reconocimiento de la candidatura, para lo cual habrán de observarse las normas atinentes en la fase respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,

R E S U E L V E

PRIMERO. Los ciudadanos de la planilla encabezada por Luis Enrique Terrazas Seyffert cumplen con los requisitos formales, exigidos por la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la Ley Electoral del Estado y la base octava de la convocatoria respectiva.

SEGUNDO. Los citados aspirantes cumplen con los porcentajes de apoyo ciudadano, general y por sección, requerido por la normatividad aplicable para adquirir, en su momento, la calidad de candidatos independientes al cargo de miembros de ayuntamiento de Chihuahua.

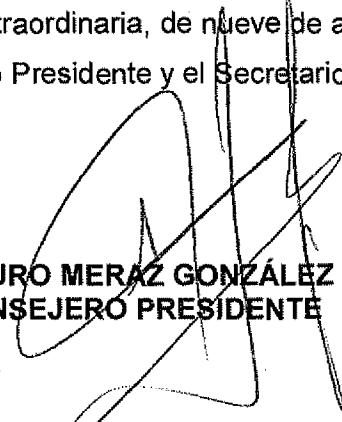
TERCERO. Comuníquese la presente a la Asamblea Municipal de Chihuahua.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, y hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Fíjese la presente en los estrados de este Consejo Estatal y en los de las sesenta y siete asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral de esta entidad federativa.

SEXTO. Notifíquese en forma personal a los aspirantes, a través de quien encabeza la planilla o de su representante legal.

Así lo resolvió el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, con el voto concurrente de los Consejeros Saúl Eduardo Rodríguez Camacho y Alonso Bassanetti Villalobos, en la décima sexta sesión extraordinaria, de nueve de abril del dos mil dieciséis. Firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo quien da fe. DOY FE



ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL CONSEJERO SAÚL EDUARDO RODRÍGUEZ CAMACHO POR COMPARTIR EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN, MÁS NO LA MOTIVACIÓN DE LA PARTE CONSIDERATIVA Y SUS CONSECUENCIAS, RESPECTO A LA DUPLICIDAD DE APOYO CIUDADANO.

Por no estar de acuerdo con la visión de la mayoría para resolver la presente revisión de requisitos y apoyo ciudadano de aspirantes a candidatos independientes a miembros del ayuntamiento, formulo voto concurrente al tenor de las consideraciones siguientes.

El derecho político-electoral a ser votado.

El derecho humano político-electoral al sufragio se encuentra consagrado (reconocido) en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la posibilidad de ejercerlo abarca dos ámbitos: uno activo, que implica la participación de la ciudadanía en la elección de quienes habrán de ocupar los cargos de representación política, y otro pasivo, correspondiente a la aptitud de los ciudadanos para ser electos en dichos procesos comiciales.

Antes de la reforma política de dos mil doce a la Constitución Federal, el acceso de los ciudadanos al derecho a ser votado estaba limitado a la postulación que para ello realizaran los partidos políticos. Es decir, tenían el monopolio para registrar candidatos en los procesos electorales para la renovación del poder político. A raíz de la citada reforma, se estableció en el artículo 35 como derecho del ciudadano, el de ser votado para todos los cargos de elección popular, ya sea a través de la postulación de un partido político o

de manera independiente cuando se cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación²⁵.

En ese mismo sentido, el artículo 116 de la Constitución señala que las constituciones y legislaciones de los estados fijarán las bases para que en las elecciones, los ciudadanos puedan solicitar su registro como candidatos de manera independiente, en términos del citado artículo 35²⁶.

Acorde a lo anterior, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, a partir de dos mil quince, establece que es derecho de los ciudadanos chihuahuenses, entre otros, solicitar el registro como candidatos para todos los cargos de elección popular de manera independiente cuando reúnan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación²⁷.

Con motivo de lo anterior, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua establece en su Libro Quinto, a partir del artículo 194 y hasta el 254, el régimen aplicable a los candidatos independientes, a saber: proceso de selección de candidatos independientes y sus etapas; requisitos para ser aspirante; requisitos para alcanzar la calidad de candidato independiente; requerimientos para el registro como candidato independiente; derechos y

²⁵ Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

²⁶ Artículo 116. ...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

²⁷ ARTICULO 21. Son derechos de los ciudadanos chihuahuenses:

II. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier empleo o comisión, teniendo las demás cualidades que las leyes establezcan. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y que acrediten no ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante afiliado o su equivalente, de un partido político, en los tres años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse, ni haber como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, y que reúnan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

prerrogativas de los aspirantes y candidatos independientes; régimen financiero y propaganda.

La obtención de apoyo ciudadano y restricciones aplicables.

Uno de los aspectos de mayor trascendencia en materia de candidatos independientes, es el consistente en la exigencia legal de obtener apoyo de la ciudadanía para estar en aptitud de solicitar el registro como candidato para contender a los cargos de elección popular. En ese sentido, el artículo 205 de la Ley señala los requisitos que deben contener las cédulas de apoyo ciudadano -documentos en los cuales se asienta la relación de ciudadanos que manifiesten su conformidad para que el aspirante a candidato independiente obtenga su registro-, así como los parámetros para la determinación del número de apoyos que serán necesarios para solicitar el registro como candidato, según el cargo de elección popular al que se pretenda participar.

En ese tenor, el artículo 220 de la legislación de la materia determina las hipótesis en las que *no se computarán las firmas de apoyo* otorgadas a los aspirantes a candidatos independientes, en los términos siguientes:

Artículo 220

1) Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Nombres o claves de elector con datos falsos o erróneos;
- b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- c) En el caso de candidatos a Gobernador, los ciudadanos no tengan su domicilio en el Estado de Chihuahua;
- d) En el caso de candidatos a Diputado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se pretenden postular;
- e) En el caso de candidatos a miembros de Ayuntamiento y síndico, los ciudadanos no tengan domicilio en el Municipio para el que se pretenden postular;
- f) Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal.
- g) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y

h) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante por el mismo cargo de la elección, sólo se computará la primera manifestación presentada.

De la lectura del precepto anterior, en lo que interesa, se advierte que el inciso h) establece la hipótesis de no computar las firmas cuando una misma persona haya presentado manifestación de apoyo a más de un aspirante, caso en el cual sólo se computará la primera que se presente.

Luego, lo anterior se traduce en que la norma descrita impone una *obligación* a la autoridad encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos para ser candidato independiente, consistente en no computar todos los apoyos que una misma persona brinde a más de un aspirante, sino únicamente el que se haya otorgado al primero de los aspirantes que lo presente.

Se deduce pues que, a su vez, la norma en comento constituye una *restricción* al derecho de ser votado, pues no todo el apoyo ciudadano obtenido por un aspirante a candidato independiente es susceptible de ser computado para el cumplimiento del porcentaje requerido según el cargo de elección de que se trate.

Lo anterior es así en virtud de que el ejercicio del derecho político electoral de ser votado no es absoluto, sino que es limitado en los términos que establece la legislación correspondiente, siempre y cuando, las restricciones o limitaciones encuentren rationalidad, idoneidad y proporcionalidad adecuadas para los fines que se pretendan cumplir para dar vigencia a los principios rectores de la materia; lo cual se puede verificar mediante un test o tamiz de constitucionalidad a cargo de los órganos jurisdiccionales competentes.

En ese tenor, la norma contenida en el artículo 220, numeral 1), inciso h), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, fue impugnada respecto a su constitucionalidad mediante un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de clave JDC-13/2016, promovido por dos ciudadanos aspirantes a candidatos independientes ante el Tribunal Estatal Electoral, al controvertir la resolución IEE/CE19/2016, dictada el seis de febrero del año en curso por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, para acreditar el carácter de aspirante a candidato y, por tanto,

para dar aplicabilidad a la hipótesis legal en tratamiento. En dicho medio de impugnación, la parte actora adujo, esencialmente: que debe respetarse la voluntad de los ciudadanos; que la prelación para computar las firmas de apoyo es arbitraria y subjetiva; y no existe certeza sobre el número de firmas que deben reunirse ante la posibilidad de tener apoyos ciudadanos.

La sentencia que resolvió el juicio declaró infundados los agravios anteriores, al tenor de los argumentos siguientes:

- La Constitución Federal y la del Estado garantizan el acceso de los ciudadanos para que de manera independiente se puedan postular a cualquier cargo de elección popular.
- La restricción legal para computar las firmas se encuentra dentro de la libertad de configuración normativa de los estados.

En ese sentido, el Tribunal Estatal Electoral, para sustentar su resolución, hizo referencia a la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014, en la que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia analizó, entre otros, el contenido del artículo 385, párrafo 2, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone: "*En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.*"; considerando ese Máximo Tribunal, que ello no viola la libertad de los ciudadanos porque no se trata de una afiliación permanente, sino un mero respaldo coyuntural que no coloca al ciudadano que lo formula en calidad de militante ni de otra categoría que se le parezca.

Además, señaló ese Alto Tribunal, que no se advierte que el ciudadano que emita un voto de respaldo por determinado candidato independiente (sic), y después apoye a otro, tenga a su favor un derecho político que se vea lesionado con la atribución de la autoridad para determinar una sola de esas opciones como la válida, pues de lo único que se trata es de que dicho respaldo tenga objetividad y no de que se multiplique indiscriminadamente.

De igual manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la opinión de clave SUP-OP-55/2014, correspondiente a la Acción de Inconstitucionalidad 38/2014 y acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014, relativa a la

legislación electoral de Nuevo León, en la que se verificó la constitucionalidad del artículo 205, fracción II, que señala:

Artículo 205. Las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas en los siguientes casos:

...
II. Cuando se haya presentado por la misma persona, más de una manifestación a favor respecto a un mismo cargo de elección popular, debiendo prevalecer únicamente la primera que haya sido registrada;

En el medio de control constitucional, la Sala Superior opinó que la porción normativa impugnada

"es conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque garantiza que un aspirante a candidato independiente cuente de manera efectiva con el apoyo mínimo exigido para cargo de elección popular, lo que a su vez, asegura la existencia de condiciones generales de equidad entre la totalidad de los contendientes, en el sentido de que todos los registros de candidaturas sean el reflejo de la voluntad ciudadana. El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, reconoce el derecho político-electoral a ser candidato independiente sin establecer alguna condición o restricción, por lo que se deja al legislador establecer las condiciones, requisitos y reglas para que los ciudadanos puedan ejercer ese derecho, con la única limitante que las mismas sean razonables y proporcionales..."

(lo resaltado es mío)

Desde dicha perspectiva, la Sala Superior señaló que la finalidad de la norma (restrictiva) es: Acreditar y garantizar que un candidato cuenta con el respaldo ciudadano mínimo y suficiente que permita inferir que se trata de una auténtica opción política en una contienda electoral, finalidad que no se logaría si se permitiera a un mismo ciudadano suscribir cédulas de apoyo a favor de más de un aspirante a candidato independiente, pues se fomentaría la proliferación de candidaturas sin viabilidad de competir en la contienda electoral, disfrutan para ello de diversas prerrogativas.

Por tanto, opinó el máximo Tribunal Electoral del país, que el derecho de los ciudadanos a apoyar a los aspirantes a candidatos independientes para un mismo cargo de elección popular, se agota en el momento en que suscriben la primera cédula de apoyo a favor de uno de ellos, sin que exista posibilidad jurídica de que puedan emitir un distinto apoyo adicional o en sustitución del primero para otro aspirante, pues ello implicaría falsear el

respaldo mínimo ciudadano que debe tener cada uno de ellos para ser una opción política real, y acceder a las prerrogativas que por derecho les corresponden.

El caso particular y la recepción de apoyo ciudadano por la autoridad electoral.

Visto lo que antecede, se tiene que la norma contenida en el artículo 220, numeral 1, inciso h), persigue la misma finalidad y busca cumplir el principio rector de certeza que rige la materia, por lo que se debe admitir que en la revisión de cumplimiento de requisitos para obtener registro como candidato independiente, se tendrá como parámetro legal, que en el número de apoyos ciudadanos que obtenga cada aspirante, no se podrán contener firmas que hayan aportado otros aspirantes, debiendo ser contabilizadas únicamente para el primero que las presente.

Precisamente esta última parte requiere especial mención. Cuando la norma en comento señala que sólo se computará la primera manifestación presentada, está dando la solución a una situación fáctica de posible realización, con el objeto de lograr los fines antes reseñados. No obstante, en el caso concreto la situación de hecho no se ubica en la hipótesis que contempla la solución a la multiplicidad de apoyos provenientes del mismo ciudadano para varios aspirantes, ello en virtud de que, como se advierte en la resolución, esta autoridad electoral recibió el apoyo ciudadano del aspirante a la misma hora que a diverso ciudadano interesado en obtener el carácter de candidato independiente.

La solución que estableció el legislador, es pues, la respuesta ordinaria y general a una circunstancia prevista por la norma; sin embargo, como se mencionó, en la especie hubo recepción de apoyo ciudadano presentado por aspirantes a la misma hora. ¿De qué manera o cómo fue posible que se actualizara tal circunstancia? Se debe a la emisión del acuerdo IEE/CE37/2016, de cuatro de marzo del año en curso, mediante el cuál se aprobaron los Lineamientos para la Recepción de Apoyo Ciudadano de las y los Aspirantes a las Candidaturas Independientes de Diputados, Miembros de los Ayuntamientos y Síndicos para el Presente Proceso Electoral. En dicho acuerdo, se previó expresamente en los numerales 11 y 12, lo siguiente:

11. El ocho de marzo, en punto de las cero horas, un funcionario de este instituto, dotado de fe pública –ya sea de los adscritos a la sede central o a las asambleas municipales-, levantará constancia de las personas que se encuentren presentes para la entrega de su documentación, en las oficinas

de cada asamblea o del Consejo Estatal. Constancia a la que se refiere el inciso a) del numeral 10.

12. A cada aspirante o representante legal que se presente para exhibir documentación se le otorgará la constancia correspondiente. Igualmente, si varias personas se apersonaran ante los órganos del instituto, se asentará razón de ello y se les entregará constancia de recepción de documentación con idéntica hora.

Ahora bien, la emisión de los Lineamientos en cita se realizó, como se establece en el acuerdo correspondiente, con la finalidad de

"sistematizar el procedimiento de entrega y recepción de los apoyos ciudadanos, dada la gran cantidad de documentos que ... recibirá este instituto electoral –en sus diversas sedes, es decir, tanto en la central como en la de las asambleas municipales-.

Adicionalmente, existen casos en los que están contendiendo de forma simultánea dos o más aspirantes en la misma circunscripción electoral –municipio o distrito-, por lo que es necesario emitir un procedimiento regulatorio."²⁸

Se deduce de lo anterior, que el objetivo de los lineamientos fue procedural o de operación en una fase del procedimiento de registro de candidatos independientes, aprobado por el Consejo Estatal con fundamento en su atribución consistente en emitir las resoluciones o acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Electoral²⁹, más no el de establecer hipótesis normativas contradictorias de la legislación.

Por lo anterior, considero que el contenido de un lineamiento de operación, que tenía como fin eficientar la recepción de documentación, no puede generar consecuencias distintas a las previstas por la ley, esto es, dicho de otra manera, no encuentro válido que ante la multiplicidad de apoyos de una persona a varios aspirantes, se deban contar para

²⁸ ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE EMITEN LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN DEL APOYO CIUDADANO DE LAS Y LOS ASPIRANTES A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DE DIPUTADOS, MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO Y SÍNDICOS PARA EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL, de clave IEE/CE37/2016, pp. 3.

²⁹ Artículo 64

1) El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

...

o) Expedir su reglamento interior, así como dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el Instituto Nacional electoral que le sean aplicables;

todos porque se les levantó constancia de recepción a la misma hora. Lo anterior por que se dejaría de cumplir con una norma, que aunque restrictiva, ha resistido el cedazo de constitucionalidad –como se ha referido antes-, y por tanto es plenamente válida.

Ante esa panorámica, si haber recibido documentación a la misma hora porque así lo previó el referido Lineamiento –el cual tenía como única intención, se insiste, eficientar el proceso de recepción, y además, evitar posibles alteraciones al orden público o conflictos–, implica que ahora deban computarse los apoyos a los aspirantes que no se ubicaron en la hipótesis normativa consistente en que haya presentación de apoyo ciudadano en distintos tiempos para determinar a quién serán contabilizados, estaríamos, de hecho, ante una especie de inaplicación de la norma contenida en el artículo 220, numeral 1, inciso h), de la Ley Electoral; lo cual, además de que significaría la inobservancia a la sentencia del Tribunal Estatal Electoral anteriormente referida, que validó el precepto anterior, escapa a las atribuciones de este órgano electoral administrativo³⁰, y; en ese sentido, se estarían generando consecuencias contrarias a la ley pero, principalmente, a la finalidad de una norma jurídica, abriendo la puerta a la proliferación de candidaturas sin la certeza de que cuenten con representatividad efectiva, ante la posibilidad de que, al solicitar la recepción de los apoyos para un mismo cargo por varios aspirantes a la misma hora, se tendría garantizada la contabilización de todos aquellos que un mismo ciudadano haya otorgado a más de uno de ellos, lo que visiblemente implica la elusión a la observancia de la legislación.

Ciertamente, una regla restrictiva de derechos, conforme al principio *pro persona*, debe ser interpretada de manera restrictiva, es decir, para el menor de los casos posible, a fin de que de esa manera se maximice el ejercicio de los derechos humanos, entre los que

³⁰ Décima Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada P. VII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Página 222, de rubro: AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO ESTÁN FACULTADAS PARA INAPLICAR NORMAS QUE ESTIMEN DEROGADAS POR EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.

Las autoridades administrativas, en el ámbito de sus competencias, deben aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin que estén facultadas para inaplicarlas o declarar su inconstitucionalidad. En congruencia con lo anterior, si se toma en consideración que el artículo noveno transitorio del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, contiene una cláusula derogatoria indeterminada y que para establecer si una norma fue derogada por la citada disposición constitucional es necesario un análisis de constitucionalidad de normas, se concluye que las autoridades administrativas no están facultadas para inaplicar normas por considerarlas derogadas por el citado precepto transitorio, aun en el supuesto de que las estimen contrarias a los derechos humanos que a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
(lo resaltado es mío)

se encuentran los de carácter político-electoral; sin embargo, dicha regla de *interpretación conforme* debe cumplir también con parámetros, entre los que se encuentran el de la validez de la restricción y sus consecuencias. En el presente caso, las consecuencias de la resolución llevan a romper con otros principios derivados del sistema de revisión de constitucionalidad de nuestro país, como el de seguridad jurídica.

Luego, si como se ha precisado, la norma restrictiva contenida en el artículo 220, numeral 1, inciso h), de la Ley Electoral del Estado, ha sido declarada constitucional, debemos darle cumplimiento no permitiendo la subsistencia de multiplicidad de apoyos de la misma persona entre varios aspirantes, y en este caso, bajo un parámetro de interpretación más favorable a la persona, no puede dársele un efecto de anulación de las firmas de apoyo que se encuentren en dicha situación, pues han sido realmente obtenidos, por lo que dicha problemática de consecuencias –no laguna- debe resolverse distribuyendo equitativamente entre los aspirantes implicados en la recepción de apoyo ciudadano a la misma hora. En el caso concreto, verificar dicha distribución no impacta en la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano (umbral) requerido por la ley, y se sustenta o fundamenta precisamente en la norma en comento y en la necesidad de que la autoridad resuelva acorde a los principios rectores, sin generar vacíos legales o efectos perniciosos a la ciudadanía, ya que la medida que tomó esta autoridad en el sentido de recibir a la misma hora no puede generar un beneficio no previsto por la ley cuando hay una limitación justificada constitucionalmente, pero tampoco un perjuicio al ejercicio de un derecho, ampliando una restricción.

Esto significa, que no se verifica la existencia de una laguna legal, ya que bajo la directriz de que en tratándose de derechos humanos, las autoridades deben interpretar la ley conforme a la constitución, favoreciendo a las personas la protección más amplia³¹, la solución que propongo colma principios fundamentales en materia de derechos político-electORALES, no admite vacío legal y es adecuada para -aplicando la ley y observando las restricciones constitucionalmente justificadas- favorecer los derechos de los aspirantes a

³¹CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. ...

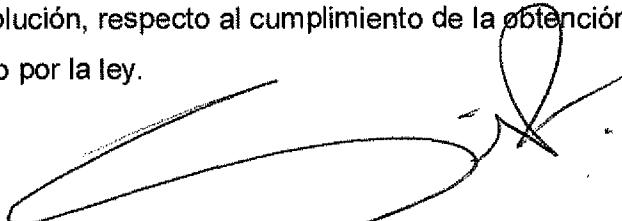
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
(lo resaltado es mío)

candidatos independientes, computándoseles las firmas de apoyo ciudadano sin duplicidad entre ellos.

Mi propuesta en concreto.

Con base en lo expresado con antelación, es mi convicción que la motivación del Considerando SEXTO de la resolución, en específico el contenido de los apartados a, b y c, debían haber contemplado, como en efecto se hace, las consideraciones generales al derecho fundamental de ser votado, pero tomando en cuenta las restricciones de ley como válidas y plenamente aplicables al caso concreto, resolviendo, en una interpretación conforme a la constitución, favoreciendo en la mayor medida posible los derechos de las personas, distribuyendo los apoyos ciudadanos entre los aspirantes de manera equitativa.

Como resultado de lo anterior, habría que haberse verificado la modificación de número de apoyos obtenido por cada uno de los aspirantes, y realizado el impacto correspondiente en la distribución de dichos apoyos por sección, todo de manera aleatoria, lo cual afortunadamente, en el caso concreto, no implica la modificación del sentido de la resolución, respecto al cumplimiento de la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano exigido por la ley.



SAÚL EDUARDO RODRÍGUEZ CAMACHO
Consejero Electoral del Consejo Estatal del
Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL CONSEJERO ALONSO BASSANETTI VILLALOBOS POR COMPARTIR EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN, MÁS NO LA MOTIVACIÓN DE LA PARTE CONSIDERATIVA Y SUS CONSECUENCIAS, RESPECTO A LA DUPLICIDAD DE APOYO CIUDADANO.

Por no estar de acuerdo con la visión de la mayoría para resolver la presente revisión de requisitos y apoyo ciudadano de aspirantes a candidatos independientes a miembros del ayuntamiento, formulo voto concurrente al tenor de las consideraciones siguientes.



Elementos esenciales de la democracia representativa

Acorde a los lineamientos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tenemos que, una verdadera democracia representativa, debe contar con los elementos esenciales de: respeto a los derechos humanos, acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado Constitucional, elecciones periódicas, libres y justas, basadas en el sufragio universal y, entre otros, la separación e independencia de los poderes públicos.

En lo que respecta al acceso al poder, tenemos que el derecho político a ser votado, el cual está reconocido en nuestra Constitución Federal y consiste en la posibilidad de participar en las elecciones que se lleven a cabo, a efecto de poder ocupar los cargos de representación existentes.

Después de un largo camino, es hasta la reforma constitucional del dos mil doce, cuando el acceso a los cargos de elección quedó abierta a los ciudadanos "comunes", esto es, aquellos que no forman parte de los Partidos Políticos. Lo anterior, quedo consagrado en el artículo 35 de nuestra constitución.³²

Sin embargo, como todo derecho humano, tenemos que la misma Constitución reconoce que, para poder ser votado en la vía independiente, se debe estar sujeto a los requisitos, condiciones y términos que establezcan las leyes.

Acorde a lo anterior, en aras de regular el derecho humano en cuestión, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su artículo 21,³³ establece como derecho de todo ciudadano chihuahuense, solicitar el registro como candidato independiente, para todos los cargos de elección popular, siempre que se reúnan las condiciones y términos que

³² Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...
II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

³³ ARTICULO 21. Son derechos de los ciudadanos chihuahuenses:

...
II. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier empleo o comisión, teniendo las demás cualidades que las leyes establezcan. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y que acrediten no ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante afiliado o su equivalente, de un partido político, en los tres años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse, ni haber como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, y que reúnan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

determina la legislación aplicable, la cual, en este caso, resulta ser la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, la cual, en su Libro Quinto, desarrolla el régimen aplicable para los ciudadanos que deseen participar en la vida política del Estado, por la vía independiente.

La obtención de apoyo ciudadano, sus restricciones y la situación que se nos presentó.

El aspecto de mayor trascendencia, en materia de candidatos independientes, es la exigencia de obtener apoyo de la ciudadanía a efecto de poder solicitar el registro como candidato.

En este sentido, y a efecto de no entrar en detalles innecesarios para el presente voto, tenemos que, el artículo 220 de la Ley, señala lo siguiente:

:

Artículo 220

1) Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Nombres o claves de elector con datos falsos o erróneos;
- b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- c) En el caso de candidatos a Gobernador, los ciudadanos no tengan su domicilio en el Estado de Chihuahua;
- d) En el caso de candidatos a Diputado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se pretenden postular;
- e) En el caso de candidatos a miembros de Ayuntamiento y síndico, los ciudadanos no tengan domicilio en el Municipio para el que se pretenden postular;
- f) Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal.
- g) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y
- h) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante por el mismo cargo de la elección, sólo se computará la primera manifestación presentada.

Pues bien, respecto a lo que interesa, los incisos g) y h) del artículo transcrita, señalan los siguientes supuestos de hecho, lo siguiente:

- **Respecto al inciso g):**

- Que existan dos o más apoyos repetidos, presentados por el mismo ciudadano.
- Que se hayan presentado a un mismo aspirante, y.
- Que se contabilice como un solo apoyo.
- **Respecto al inciso h):**
 - Que existan dos o más apoyos repetidos, presentados por el mismo ciudadano.
 - Que se hayan presentado a dos o más aspirantes.
 - Que se contabilice como un solo apoyo, en favor del aspirante que lo presentó primero.
- Los incisos anteriores dejan en claro que el apoyo de un ciudadano presente en más de una ocasión, independientemente si se dio a uno o más aspirantes, deberá contabilizarse como uno solo. Queda claro entonces que, el objetivo de la Ley Electoral es evitar la repetición indiscriminada de los apoyos que los ciudadanos otorgan a los aspirantes a candidatos independientes.

Tenemos entonces, que en el caso que nos ocupa, hubo dos aspirantes a candidatos independientes que presentaron, al mismo tiempo, apoyos ciudadanos repetidos, situación que no se encuentra contemplada en la Ley Electoral, esto es, la ley no nos da respuesta a que se debe hacer cuando dos aspirantes presentan apoyo ciudadano repetido al mismo tiempo.

¿Qué debe haber el Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua?

El artículo 3³⁴ de la Ley Electoral local, faculta al Instituto para que lleve a cabo una interpretación gramatical, sistemática y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14³⁵ de la Constitución Federal. Al respecto, la Sala Superior, en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-3003/2000, estableció que la autoridad competente (en este caso el Instituto), debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esta materia, pues no es razonable pretender que el caso concreto se quede sin resolver, por lo que se vuelve necesario completar la normatividad (Tesis CXX/2001).

Al resultar imposible llevar a cabo una interpretación gramatical, pues nos encontramos ante la ausencia de una norma que regule el caso concreto, queda claro que este instituto electoral, no solamente puede, sino debe llevar a cabo una interpretación extensiva, tendente a completar la normatividad electoral y "llenar" la laguna que se nos ha presentado, tomando como base una interpretación Teleológica y Sistématica, esto es,

³⁴ Artículo 3.- La aplicación de las normas y procedimientos contenidos en esta Ley corresponde al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Estatal Electoral y al Congreso del Estado en sus respectivos ámbitos de competencia y **su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

³⁵ Artículo 14.- [...]

Cuarto párrafo.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

una interpretación que no respete el objetivo de la ley, sino que a su vez, resulte válida ante el ordenamiento jurídico mexicano, en particular, nuestro Bloque Constitucional.

Respecto a la validez del objetivo que busca la ley, esto es, que el ciudadano que apoye a dos o más aspirantes a candidatos independientes, debe ser contabilizado como solo uno, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014, ha resuelto que:

- Limitar el apoyo a solo uno, no viola la libertad de los ciudadanos de decidir a quién brindaran su apoyo.
- Si bien, no se adopta su última postura ni se les requiere para que la aclaren, lo cierto es que, dada la participación de la candidatura independiente para una sola elección, sólo debe considerarse una única oportunidad para pronunciarse a favor de uno o de otro, pues se trata de un mero respaldo coyuntural, que no coloca al ciudadano en calidad de militante, por lo que no hace falta convocarlo a disolver la duda que se generó ante la existencia de diversos apoyos.
- Así mismo, estableció la Corte, no se advierte que el ciudadano que emita un voto de respaldo por determinado aspirante, y después apoye a otro, tenga a su favor un derecho político que se vea lesionado.
- Lo que se trata de hacer es que dicho respaldo tenga objetividad y no que se multiplique indiscriminadamente.
-

Igualmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, sostuvo la constitucional de dicho objetivo en su opinión SUP-OP-55/2014, que:

- Dicho objeto, evitar la repetición de apoyo por un ciudadano, tienen como finalidad evitar conductas constitutivas de infracción a los principios de certeza y objetividad, toda vez que al no poder determinar de manera cierta si las manifestaciones de apoyo a un aspirante a candidato independiente fueron emitidas de manera efectiva, lo que asegura la existencia de condiciones generales de equidad entre la totalidad de los contendientes.
- Debe entenderse que la previsión y aplicación para ejercitar los derechos políticos, no constituye en sí mismo, una restricción indebida.
-

Propuesta en concreto: interpretación extensiva analógica.

A efecto de poder llevar a cabo de manera correcta este tipo de interpretación, debemos extender el significado de una disposición a un supuesto que, en principio, no entra en la normatividad. En el caso particular, creo que existe una semejanza entre los supuestos contenidos en la ley y el hecho que hoy atendemos, esto es, existe un rasgo común esencial.

La interpretación que se propone, se llevó a cabo teniendo en cuenta la razón, motivo u objetivo por el que fue emitida la norma; lo anterior, siguiendo los lineamientos del Poder

Judicial de la Federación, el cual ha establecido que, ante una laguna jurídica, la autoridad competente debe llenarla, primero por supletoriedad (que en caso concreto no es posible), segundo, por analogía y después, en base a los principios generales del derecho, según lo establece en su tesis con registro 2005156.

Así bien, tenemos que, para el caso concreto, se debe tomar en consideración lo siguiente:

- El Art. 220, de la Ley, inciso G) y H) establece que el apoyo que un ciudadano dé, en más de una ocasión a uno más aspirantes, solo valdrá una vez para el candidato que lo presente primero.
- Ambos incisos evitan la repetición indiscriminada del apoyo ciudadano, contabilizándola, en todos los casos, como solo una. Siendo un apoyo efectivo, mas no nulo, esto es, bajo ningún motivo ni circunstancia, debe declararse totalmente nulo el apoyo ciudadano.
- En el caso particular, se presentaron, al mismo tiempo, apoyos repetidos a dos aspirantes.
- Existe una imposibilidad de determinar cuál se presentó primero, o bien, cual aspirante obtuvo, antes que el otro, el apoyo ciudadano repetido.
- Acorde al objetivo de la ley, ante la existencia de apoyos repetidos, lo valido sería contabilizarlos como uno solo.
- Respetando el principio de equidad en la contienda, y debido a la imposibilidad de determinar que aspirante obtuvo primero el apoyo ciudadano repetido, al momento de validar el apoyo como uno solo, tenemos que los aspirantes perderían la mitad de los apoyos presentados, esto es, se contabilizaría la mitad para un aspirante y la mitad para el otro.
- Dicha partición debe llevarse a cabo tomando en cuenta las secciones del municipio en cuestión.
- En caso de un número impar, siguiendo los principios generales del derecho, en particular, el principio *pro persona*, la firma restante debería contabilizarse en favor del aspirante que tenga menos apoyos a su favor.

CONCLUSIÓN:

Acorde al camino establecido, no solo por la ley, sino por los órganos electorales correspondientes, se debe tomar en cuenta el objetivo legal que se persigue por el ordenamiento legal, el cual ha soportado ya la prueba de constitucionalidad. Debemos recordar que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la participación en los asuntos públicos de organizaciones diversas a los Partidos Políticos, es esencial para garantizar la expresión política, legítima y necesaria (Caso Yatama v. Nicaragua), pero también ha establecido qué los Estados deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado (Castañeda Gutman v. México), por lo que, ante laguna legal en la que nos encontramos, y siendo la obligación de este órgano el respetar y garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos, se considera apropiado llevar a cabo la solución propuesta, esto es, contar el apoyo ciudadano como solo uno, dividiéndolos en partes iguales entre los aspirantes a candidaturas independientes, esto es así, pues lo que se busca es proteger el derecho de los

ciudadanos a ser votado, pero también la equidad en la contienda electoral y la seguridad jurídica que debe regir en los procesos electorales.



ALONSO BASSANETTI VILLALOBOS
Consejero Electoral del Consejo Estatal del
Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a nueve de abril del dos mil dieciséis, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la décima sexta sesión extraordinaria, celebrada hoy. Se expide esta constancia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA.- Publicada el día 10 de abril de dos mil dieciséis, a las 12:00 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. DOY FE.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

SINTESIS

IEE/CE61/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN RELACIÓN A LA REVISIÓN DE REQUISITOS Y APOYO CIUDADANO DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE HIDALGO DEL PARRAL, DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR JESÚS GERARDO MARISCAL VARGAS

ANTECEDENTES

I. Reforma política constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia política, por la cual se reestructuró el sistema electoral de nuestro país.

II. Expedición de normas reglamentarias. El veintitrés de mayo de aquél año, se dio a conocer a través del mismo medio de difusión el decreto legislativo por el que se expedieron las normas reglamentarias atinentes a las modificaciones realizadas al texto fundamental de la organización política de la república, entre ellas, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

III. Reforma constitucional estatal. El ocho de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto por el cual fue reformada la Constitución del Estado de Chihuahua, a fin de ajustarla a las reformas del texto fundamental de la República.

IV. Emisión de la ley ordinaria estatal. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto por el que se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de reglamentar en la ley secundaria local, lo concerniente a la reforma electoral indicada.

V. Emisión de lineamientos y publicación de convocatorias. El siete de diciembre siguiente, el máximo órgano de dirección del Instituto Estatal Electoral, aprobó el acuerdo por el que se emitieron los lineamientos, las convocatorias, el modelo único de estatutos de asociación civil y los formatos para las candidaturas independientes.

VI. Plazo para la manifestación de intención. En la convocatoria atinente a la postulación de ese tipo de candidaturas a miembros de ayuntamiento, específicamente en la base segunda, se establece que la manifestación de intención podría presentarse hasta el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis.

VII. Presentación de la manifestación de intención. Atento a ello, el treinta y uno de enero pasado, Jesús Gerardo Mariscal Vargas y la planilla que encabeza, presentaron formato MA01, en el que expresaron su consentimiento de someterse al procedimiento para conseguir la calidad de aspirantes a candidatos independientes.

VIII. Obtención de la calidad de aspirante. Mediante resolución IEE/CE19/2016 el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, aprobó el dictamen de la Secretaría Ejecutiva en relación a las personas que presentaron su manifestación de intención para contender, en la vía independiente, para el cargo de miembros de ayuntamiento, resolución en la que se reconoció la calidad de aspirante a candidato independiente a Jesús Gerardo Mariscal Vargas y la planilla que encabeza.

IX. Plazo para la recolección del apoyo ciudadano. Con base en lo anterior, a partir del siete de febrero de dos mil dieciséis, los referidos aspirantes iniciaron la etapa de recolección de apoyo ciudadano, lo cual pudieron realizar hasta el siete de marzo pasado, según la base tercera de la convocatoria enunciada.

X. Presentación de la solicitud de revisión de requisitos y del apoyo ciudadano. De acuerdo a la base octava de ese mismo documento, la solicitud de revisión de requisitos debía presentarse, a más tardar, el doce de marzo del presente año, lo que en la especie sucedió en tiempo, puesto que el ocho de marzo a las cero horas, según está documentado en el acta circunstanciadas que obra en el expediente respectivo de este instituto, se presentó el referido aspirante con su representante legal a entregar la documentación requerida por la base apuntada, y su apoyo ciudadano.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en el artículo 64, numeral 1), inciso o), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, este Consejo tiene atribuciones para dictar todas las resoluciones para hacer efectivas las disposiciones del propio ordenamiento, por lo que cuenta con aptitud legal para emitir el presente acto jurídico, dado que su objeto es definir si un aspirante a la candidatura independiente a miembro de ayuntamiento, reúne los requisitos previstos por aquélla para postularse para ese cargo de elección popular. Por ende, este órgano resulta competente por razón de territorio y materia.

Acorde con lo anterior, en el numeral 36 del Lineamiento de candidaturas independientes, se dispone que previo a la etapa de registro de candidatos, según la elección que se trate, el Consejo Estatal sesionará con el fin de resolver sobre el cumplimiento de requisitos de los aspirantes a candidatos independientes.

SEGUNDO. Procedimiento de revisión. El artículo 218 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, establece que recibida una solicitud de revisión de requisitos para ser candidato independiente, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos ellos, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano y, en relación con el tema, la base novena de la aludida convocatoria alude que la Secretaría Ejecutiva debe elaborar un dictamen en que concluya

acerca del cumplimiento de los requisitos una vez que analice la documentación presentada conjuntamente con la solicitud de revisión de requisitos, a excepción del apoyo ciudadano.

Luego, el numeral 219 del mismo ordenamiento, señala que una vez hecho lo anterior, la Secretaría Ejecutiva procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje y proporción de apoyo ciudadano que corresponda según la elección que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

En relación con ello, el dispositivo 36 de los Lineamientos de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2015-2016 del Estado de Chihuahua, precisa que, según el tipo de elección, el Consejo Estatal sesionará a efecto de emitir dictamen sobre el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes a candidatos independientes.

Por lo anterior, cabe destacar que el próximo quince de abril de la presente anualidad, inicia el periodo para presentar la solicitud de registro para las candidaturas a miembros de ayuntamiento, de acuerdo al artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la ley local de la materia, por lo que, se está en tiempo para resolver sobre el tema.

TERCERO. Elementos a revisar. Las condicionantes para acceder a la candidatura a miembro de ayuntamiento que se analizarán en este acuerdo, se dividen en dos vertientes:

- A) Formales y,
- B) Del apoyo o sustento ciudadano.

Requisitos formales. Los primeros están establecidos en la base octava de la convocatoria expedida por esta institución electoral para el proceso de postulaciones independientes a miembros de ayuntamiento y están relacionados

fundamentalmente con los requisitos de elegibilidad que debe reunir los candidatos para ocupar dichos cargos públicos, establecidos en los artículos 127 de la Constitución local y 8 de la ley electoral local, así como con requisitos de fiscalización, de identificación de la candidatura, etcétera.

Apoyo ciudadano. Este requisito consiste en que los aspirantes obtengan el respaldo de un determinado número de ciudadanos en su postulación a fin de demostrar que cuentan con cierto reconocimiento o posicionamiento en la sociedad para ser candidato. La forma en que se recaba la anuencia ciudadana y el número de personas que tienen que otorgarla se fijan por la ley comicial que regula el proceso electoral correspondiente a la elección respectiva.

En el caso de nuestra entidad federativa, exige a los aspirantes que el consentimiento de sus simpatizantes quede plasmado en una cédula en que se asiente, cuando menos, el nombre completo de la persona que corresponda, su clave de elector o número de reconocimiento óptico de caracteres (OCR), así como su firma autógrafa y la copia de la credencial para votar con fotografía de cada ciudadano. Aunado a la condicionante de que, de estas últimas se desprenda que sus titulares tienen su domicilio en el municipio correspondiente.

En ese tenor, el artículo 220, numeral 1), inciso b) de la ley electoral local, precisa que, entre otros casos, las firmas que se presenten en las cédulas de apoyo ciudadano, no se computará para los efectos del porcentaje exigido, cuando no se acompañe la copia de la credencial para votar vigente, de ahí la importancia de haber allegado el anexo correspondiente a cada persona.

De lo expuesto en este apartado se concluye con claridad que para el cargo a miembro de ayuntamiento, aquellas personas que aspiren a convertirse en candidatos independientes, deben presentar las cédulas de apoyo ciudadano que contengan, al menos, la clave de elector o el OCR de la credencial para votar, así como la copia de la credencial para votar de los ciudadanos que equivalgan el

cuatro por ciento¹ de la lista nominal de electores del municipio respectivo, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y, estar integrado por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales.

CUARTO. Presentación de documentos. El ocho de marzo del presente año, a las cero horas en punto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 217 de la ley electoral local y 32, inciso b) de los lineamientos de candidaturas independientes, el ciudadano Jesús Gerardo Mariscal Vargas y la planilla que encabeza, presentaron solicitud de revisión de requisitos, conjuntamente con la documentación que consideraron pertinente y las cédulas de apoyo ciudadano.

La documentación de la que se da cuenta, obra precisada y descrita en el acta circunstanciada levantada el ocho de marzo pasado, por los funcionarios habilitados con fe pública Luis Carlos Rivera Rodríguez y Sandra Karina Chávez Pérez, la cual se encuentra signada por los citados funcionarios y el ciudadano Jesús Gerardo Mariscal Vargas y que obra en el expediente IEE-CI-39/2016, formado con motivo del proceso seguido por los aspirantes para conseguir su calidad de candidatos independientes.

QUINTO. Examen de los requisitos formales exigidos para adquirir la calidad de candidatos independientes a miembros de ayuntamiento. Por acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este instituto, el once de marzo del presente año se realizaron diversas prevenciones respecto de la documentación presentada por los aspirantes, mismas que se tuvieron subsanadas mediante proveído del veinte de marzo del presente año y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 33 de los lineamientos de candidaturas independientes, se tuvo por cumplidos los

¹ Cabe referir que el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en la sentencia emitida en los expedientes JDC-13/2015 y su acumulado JDC-14/2015, inaplicó la porción normativa contenida en el artículo 205, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral del Estado, relativa al porcentaje de obtención de apoyo, esto es, el cuatro por ciento de la lista nominal correspondiente, entre otros, tratándose del Municipio de Hidalgo del Parralenc, para quedar en el tres por ciento.

requisitos dispuestos en los artículos 215 y 217 de la ley electoral local, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano, el que se sujetó a la ratificación del Consejo Estatal, por lo que se procede a la revisión definitiva de requisitos.

El artículo 127 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, dispone que para poder ser electo miembro de un ayuntamiento o junta municipal o comisario de policía, se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano, chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos.
- b) Tener veintiún años cumplidos al día de la elección; excepto para Presidente Municipal, en cuyo caso la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección.
- c) Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos.
- d) Ser del estado seglar.
- e) No haber sido condenado en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político;
- f) No ser servidor público federal, estatal o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando; pero en este caso podrán ser electos siempre que al efectuarse la elección tengan cuando menos dos meses de estar separados de sus cargos.

Asimismo, el artículo 8 de la ley electoral local establece los requisitos de elegibilidad siguientes:

- a) Tener la calidad de electores.

- b) No ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²
- c) No ser Presidente del Instituto Estatal Electoral o consejero electoral del referido órgano, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³

Convocatoria. Para probar tales cuestiones, en la convocatoria que se emitió para regular el procedimiento de postulación independiente para miembros de ayuntamiento, se solicitó diversa documentación, por lo que a efecto de volver mayormente ilustrativa la revisión se inserta un cuadro, en cuya primera columna obra el requisito exigido por la convocatoria, enseguida, la descripción del documento aportado por los aspirantes el ocho de marzo pasado, finalmente un apartado de “conclusión”.⁴

1. Formato MA04

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
Solicitud de revisión de requisitos, bajo “Formato MA04”, con los siguientes datos del solicitante: <ul style="list-style-type: none"> a) Nombre completo, firma o, en su caso, huella dactilar; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Lugar y tiempo de residencia; d) Número telefónico de contacto; 	Diez “Formatos MA04”, suscritos de forma autógrafa, respectivamente, por el propietario y el suplente de cada fórmula que integra la planilla, en la cual se indican los siguientes datos de cada signante: <ul style="list-style-type: none"> a) Su Nombre. b) El lugar y fecha de nacimiento.

² El artículo 107, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que [los magistrados electorales], concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni se postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

³ El artículo 100, numeral 4, del ordenamiento en consulta, estatuye que los [consejeros electorales locales], concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en su organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

⁴ La documentación materia de la revisión obra en el expediente aperturado con motivo de la solicitud de revisión de requisitos de clave IEE-CI-39/2016, misma que forma parte integral de la presente.

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
<p>e) Ocupación; f) Clave de elector; g) Cargo para el que se pretende postular;</p> <p>Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones</p>	<p>c) Lugar y tiempo de residencia. d) Número telefónico de contacto. e) Clave de elector. f) Manifestación de intención para postularse como candidato independiente propietario o suplente. g) Señalan como representante legal a Faustino Abel Luna Chávez y como administrador de los recursos financieros para el efecto de este procedimiento de postulación a Andrés Eduardo González Avilés.</p> <p>Precisan como dirección para oír y recibir notificaciones el ubicado en la avenida Villa Escobedo, número 25, colonia La Huerta, Hidalgo del Parral, Chihuahua.</p>

Conclusión. Los requisitos constitucionales a que se hizo referencia en el considerando anterior, se encuentran solventados, como lo es el lugar y la fecha de nacimiento –lo cual es indispensable para determinar la nacionalidad, la calidad de chihuahuense y la edad de cada aspirante-, el sitio de residencia y el tiempo que llevan ahí –cuestión esencial para determinar si cuentan con el tiempo necesario en este rubro exigido por la normatividad estatal indicada-, así como la firma de los interesados, con la cual expresan su consentimiento de presentar la solicitud de revisión de requisitos.

En este sentido, con vista en el lugar de nacimiento de los aspirantes, se tiene que un total de dos de ellos nacieron fuera del Estado, por lo que es necesario analizar si cumplen con el requisito de ser chihuahuenses, derivado de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 18 de la constitución local.

- a. La aspirante Magally Hernández Mendoza nació en Nacozari de García, Sonora; no obstante de la carta de residencia exhibida como parte de su

documentación, se desprende que habita en el estado de Chihuahua, desde hace cinco años, motivo por el que se considera chihuahuense a la luz de lo establecido en el artículo 18, fracción III, en relación al diverso 13, fracción I, de la constitución local.

- b. La aspirante Carolyn Rodríguez Larios nació en Guadalajara, Jalisco; no obstante, de la carta de residencia exhibida como parte de su documentación, se desprende que habita en el estado de Chihuahua, desde hace trece años, motivo por el que se considera chihuahuense a la luz de lo establecido en el artículo 18, fracción III, en relación al diverso 13, fracción I, de la constitución local.

2. Formato MA05

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
Formato en que el aspirante manifieste su voluntad de ser candidato, lo cual se debe allegar bajo el "Formato MA05".	Veinte "Formatos MA05", suscritos autógrafamente por cada uno de los integrantes de la planilla, en cuyo contenido indican que es su voluntad ser candidatos independientes a presidente municipal propietario y suplente, así como a regidores en la posición descrita en la tabla inserta en el dictamen.

Conclusión. Debidamente acatado el requisito.

3. Copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar vigente.

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
1. Copia del acta de nacimiento. 2. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.	1. Veinte copias simples de actas de nacimiento correspondientes a cada miembro de la planilla. Con la excepción siguiente: a. Hiram Vega Ramírez, aspirante a candidato cuarto regidor suplente no presentó copia del acta de nacimiento; sin embargo, obra copia en el expediente, debido a

	<p>que fue entregada previamente con la manifestación de intención presentada por los integrantes de la planilla en enero del presente año.</p> <p>2. Veinte copias simples del mismo número de credenciales de elector correspondientes a los integrantes de la postulación.</p>
--	---

Conclusión. Se cumple con los requisitos.

4. Plataforma electoral

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato sostendrá en la campaña electoral.	Escrito denominado "Plataforma Electoral.", que consta de 4 páginas; de cuya lectura se advierten diversas propuestas de gobierno.

Conclusión. Está cumplido debidamente el requisito condicionante.

5. Datos de identificación de la cuenta bancaria de la candidatura independiente

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
Datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente.	Copia del contrato marco de apertura de cuenta bancaria, expedida por Banco Santander (México), S. A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Santander México, en que consta que el treinta de enero del presente año, se abrió la cuenta 22-00050231-2, cuyo titular es la persona moral "VERDADEROS INDEPENDIENTES DE PARRAL A.C.", es decir, la que fue creada por el aspirante según consta en la escritura pública respectiva que exhibió ante este organismo público electoral al momento de presentar

	su manifestación de intención y que actualmente obra en el expediente respectivo a la postulación de Jesús Gerardo Mariscal Vargas y demás aspirantes. ⁵
--	---

Conclusión. El requisito está cumplido.

6. Informe de ingresos y egresos de los actos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano.

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
Informe de ingresos y egresos de los actos tendientes a la obtención del apoyo ciudadano.	No presentó informe de ingresos y egresos sin embargo, sobre el tema, el Tribunal Estatal Electoral, en los expedientes identificados con las claves JDC-12/2016, JDC-13/2016, JDC-15/2016, declaró inconstitucional las disposiciones locales que establecen el deber de presentar informes de ingresos y egresos a este órgano electoral, ya que, por ser una cuestión fiscalización, corresponde su regulación al Instituto Nacional Electoral, de ahí que en respeto al criterio sostenido y con base en una interpretación <i>pro persona</i> , sustentada en la exigencia de la menor cantidad de formalidades posibles en relación al ejercicio del sufragio pasivo, la falta de ese documento no tiene ninguna consecuencia legal pues, como ya se dijo, pedirlo, resultaría contrario a los derechos humanos como lo precisó la mencionada autoridad judicial.

Conclusión. Se tiene presentado el informe respectivo.

7. Formato MA06

⁵ Documento que obra en el expediente IEE-CI-39/2016, el cual fue exhibido desde el momento en que los integrantes de la planilla presentaron su manifestación de intención para ser aspirantes a candidatos independientes al cargo de miembro de ayuntamiento en el municipio de Hidalgo del Parral, por lo que se les tuvo por cumplido dicho requisito previo al acuerdo de requerimiento de once de marzo pasado.

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
<p>Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad presentada mediante el "Formato MA06" de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano; b) No ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente de un partido político, en los tres años anteriores al inicio del actual proceso electoral; c) No haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso local inmediato anterior. d) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente en el presente proceso electoral local ordinario 2015-2016. 	<p>Veinte "Formatos MA06" suscritos de forma autógrafa por cada uno de los integrantes de la planilla cada uno manifiesta bajo protesta de decir verdad que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) No ha aceptado ni aceptará recursos de procedencia ilícita para campañas y actos de obtención de apoyo ciudadano. b) No es ni ha sido integrante de órgano directivo partidario alguno en los tres años previos anteriores al inicio del presente proceso electoral. c) No participó como candidato a cargo de elección popular alguno postulado por un partido político en el proceso electoral inmediato anterior. d) No tiene ningún otro impedimento legal para contender como candidato independiente para miembro del ayuntamiento en el municipio de Hidalgo del Parral, en el presente proceso electoral.

Conclusión. Se encuentra cumplido debidamente el requisito de mérito.

8. Escrito en que se manifiesta conformidad con la fiscalización de los recursos de la candidatura independiente.

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
<p>Escrito en el que el aspirante manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento por la autoridad competente.</p>	<p>Escrito constante en dos fojas, signado de forma autógrafa por Jesús Gerardo Mariscal Vargas en su carácter de aspirante a candidato independiente para miembro del ayuntamiento en el cargo de presidente municipal propietario en el municipio de Hidalgo del Parral en el que señala lo siguiente: "Manifiesto en forma expresa y formal que otorgo autorización para que sean fiscalizados los ingresos y</p>

	egresos de la cuenta bancaria atingente a la planilla que encabezo".
--	--

Conclusión. Se encuentra cumplido el requisito.

9. Emblema que se utilizará durante la campaña en caso de que los aspirantes obtengan la calidad de candidatos independientes.

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
<p>Emblema impreso y en medio digital, así como color o colores que distingan a la o el candidato independiente, de conformidad con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Software utilizado: Ilustrator o Corel Draw. b. Tamaño: Que se circunscriba en un cuadro de 5 x 5 cm. c. Características de la Imagen: Trazada en vectores. d. Tipografía: No editable y convertida a curvas. e. Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados. f. El emblema no podrá incluir la fotografía y la silueta de la o el candidato independiente, y en ningún caso podrá ser similar al de los partidos políticos, al Instituto Estatal Electoral y al Instituto Nacional Electoral. 	<p>1. Hoja impresa en la que obra en su centro un emblema de 5 x 5 centímetros, con las características siguientes:</p> <p>Emblema en forma de cuadro, con fondo blanco. Sobre él, se escribe dos renglones, el primero con letras grises y el segundo con letras rojas.</p> <p>En la primera línea se lee: Gerardo y en la segunda Mariscal.</p> <p>2. Se hace constar la entrega de un dispositivo de las denominado CD-R marca SONY, color plata. Mismo que según acta circunstanciada del ocho de marzo pasado, contiene la versión digital del documento descrito en el numeral 1 de este recuadro.</p> <p>El emblema no incluye fotografía o la figura ni la silueta del candidato y tampoco guarda similitud al de algún partido político, al Instituto Estatal Electoral y al Instituto Nacional Electoral.</p>

Sobre el punto, se da cuenta del informe técnico rendido por la Dirección de Sistemas de este órgano electoral, mismo que forma parte integral de la presente resolución, del cual se desprenden las características técnicas del emblema exhibido, en el sentido siguiente:

- a. Software utilizado: Acorde con la convocatoria.
- b. Tamaño: 5 x 5 centímetros.
- c. Característica de imagen: Trazada en vectores.
- d. Tipografía: No editable y convertido a curvas.
- e. Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.

Conclusiones. Se tiene por cumplido el requisito.

10. Constancia de residencia.

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
Constancia expedida por el ayuntamiento correspondiente en la cual sea señalado el tiempo de residencia.	Veinte constancias originales expedidas por el Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, en que se hace constar que el tiempo de residencia en el municipio por cada aspirante es de más de seis meses.

Conclusión: Se cumple el requisito.

11. Copia de las credenciales de elector del representante legal y la persona autorizada para la administración de los recursos de la candidatura.

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
Copia simple de la credencial de elector de: a) El representante legal y b) El encargado de la administración de los recursos de la candidatura.	Copia simple de la credencial de elector de: a) Faustino Abel Luna Chávez, designado como representante legal, con folio 0608092106835 y vigencia al año 2016. b) Andrés Eduardo González Avilés, con folio 0601032400503, con vigencia al año 2016. Esta persona fue designado el encargado de la administración de los recursos de la

	candidatura, según se ha hecho constar previamente.
--	---

Conclusión. Se tiene por cumplido el requisito.

Conclusión general. De lo asentado, se advierte que el ciudadano Jesús Gerardo Mariscal Vargas y las demás personas que integran la planilla en que participa, cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución del Estado y la ley electoral local, así como demás requisitos formales señalados en el artículo 217 de la ley comicial local y la base octava de la convocatoria para candidatos independientes a miembros de ayuntamiento.

En ese sentido, de los documentos aportados es de concluirse que:

- a) Los integrantes de la planilla nacieron en territorio mexicano; cuentan con credencial de elector vigente, sin que haya constancia de haber sido suspendidos en el goce de sus derechos políticos electorales; en el caso de los nacidos fuera del Estado cuentan con vecindad por más de dos años, por lo que se considera que el requisito de ser ciudadano mexicano y chihuahuense, se cumplió cabalmente.
- b) Que tienen la calidad de electores, como se desprende de la copias de sus credenciales para votar, expedidas por el Registro Federal de Electores.
- c) Los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Presidente Municipal, propietario y suplente, cuentan actualmente con más de veinticinco años cumplidos, y en el caso de los aspirantes a regidores, propietarios y suplentes, con más de veintiún años cumplidos, lo que implica que todos los integrantes están dentro del rango de edad previsto por la Constitución local para ocupar, en su caso, los cargos referidos.

- d) Los aspirantes cuentan con más de seis meses de residencia habitual en el municipio de Hidalgo del Parral, por lo que cumplen con el requerimiento exigido en ese rubro por la Constitución.
- e) Los integrantes son del estado seglar, es decir, no hay constancia alguna que los identifique como ministros de culto por lo que se actualiza dicho requisito.
- f) Tampoco está demostrado que hayan sido condenados por delito alguno.
- g) No se cuenta con dato en relación a que los interesados sean o hayan ocupado algún cargo en el servicio público federal, estatal o municipal con facultades de dirección y atribuciones de mando; magistrados del Tribunal Estatal Electoral o Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral.

Así entonces, los aspirantes a candidatos independientes a miembros del ayuntamiento de Hidalgo del Parral, de la planilla encabezada por Jesús Gerardo Mariscal Vargas, han cumplido cabalmente con todos los requisitos exigidos por la base octava de la convocatoria emitida por este Consejo Estatal de este instituto electoral, para la postulación independiente al referido cargo de elección popular y, consecuentemente, acataron las condicionantes previstas por el dispositivo 127 de la Constitución del Estado de Chihuahua, así como por los diversos 8, 215 y 217 del ordenamiento local de la materia, con excepción, hasta este punto, de lo relativo al apoyo ciudadano que será materia de análisis enseguida.

SEXTO. Análisis de obtención de apoyo ciudadano. El procedimiento de revisión del sustento o apoyo ciudadano de una candidatura independiente, cuenta con diversas fases, como a continuación se describe:

Entrega-recepción de las cédulas. Una vez que fueron recibidas en este instituto las cédulas de apoyo ciudadano y sus anexos, aportados por los aspirantes a candidatos independientes a miembros de ayuntamiento, en un acto continuo

éstas fueron identificadas una a una con número de folio consecutivo, iniciando con el uno. Una vez foliadas las cédulas, fueron colocadas en bolsas de plástico debidamente identificadas en cuyo interior se colocaron cincuenta cédulas en cada una. Asimismo, se formaron grupos de ocho bolsas que conformaron el contenido de una caja, hasta llegar a formar una caja con ocho bolsas, siete de ellas con cincuenta cédulas y una con quince cédulas.

El proceso de recepción, arrojó un total de 365 folios y 3,026 anexos tal y como consta en las acta circunstanciada respectiva.⁶

Terminado dicho proceso, las cédulas de apoyo y anexos fueron almacenados y custodiados en un lugar seguro dentro de sus cajas plenamente identificadas, a efecto de proceder a la captura de datos.

Captura de datos. En un programa informático diseñado para el procedimiento de captura de cédulas de apoyo, se capturaron los datos plasmados en las mismas, tales como el nombre de la persona que otorgó su consentimiento a favor de la aspiración, así como la clave de elector o de reconocimiento óptico de caracteres OCR y el municipio al que pertenecen.

Cabe mencionar, que se capturó cada registro plasmado en cada cédula, mediante una revisión cuidadosa y, sobre todo exhaustiva, bajo las directrices del principio *pro persona* establecido por el artículo 1 de la Constitución General de la República, evitando formalidades innecesarias o exacerbadas.

En el proceso de captura, de igual forma, se identificaron individualmente aquellos apoyos que no contaron con firma, huella dactilar o copia de la credencial para votar; esto, para una vez que se contara con la verificación por parte del Instituto Nacional Electoral, se procediera por este órgano local con el cruce de información

⁶ Al respecto, cabe recordar que las cédulas de apoyo aprobadas por el Consejo Estatal de este órgano, cuentan con espacio para un máximo de diez respaldos ciudadanos.

a efecto de invalidar los apoyos que no contaran con los requisitos antes mencionados.

Una vez realizada la citada captura, la información almacenada en la base de datos respectiva, fue remitida en formato óptico, mediante oficio IEE-PE-135/2016 suscrito por el Consejero Presidente de este órgano, al Instituto Nacional Electoral con el fin de verificar el apoyo ciudadano, para definir, entre otras cuestiones, quiénes de los que otorgaron su consentimiento tienen un registro vigente en el listado nominal del municipio de Hidalgo del Parral. Derivado de ese ejercicio se excluyeron para su contabilización, todos aquellos registros que fueron incompletos, incorrectos o erróneos que no fueron encontrados en la lista nominal, aquéllos registros vigentes de electores que se ubicaron fuera del municipio de Hidalgo del Parral, y los repetidos, manteniendo exclusivamente uno de ellos.

La información verificada y depurada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral con dichos parámetros, fue remitida a esta institución, en medio digital a través de oficio de clave INE/UTVOPL/DVCN/600/2016 suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales de la citada autoridad nacional.

Procedimiento de verificación ante el Instituto Nacional Electoral.

El artículo 205, numeral 1), incisos a) y e) de la ley electoral local, en relación al porcentaje de firmas que debe reunir los aspirantes a miembros de ayuntamiento por la vía independiente, establece como fuente de parámetro a la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección.

Por su parte, de lo dispuesto en el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 3, de la Constitución Federal, se infiere que el Instituto Nacional Electoral es autoridad única y exclusiva en materia de padrón electoral y lista nominal, tanto en el tema de procesos electorales federales como en los locales.

En ese tenor, en el Anexo Técnico número uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración suscrito por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, el veintinueve de febrero de esta anualidad,⁷ respecto al desarrollo y organización del proceso electoral local en curso, sobre el tópico de las candidaturas independientes, se estipulan como puntos relevantes al caso los siguientes:

- a. Numeral 7.2 del Anexo Técnico. El Instituto Nacional Electoral a través de su Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores efectuará la verificación en la lista nominal, de los registros de apoyo ciudadano a los aspirantes a una candidatura independiente;
- b. Numeral 7.3 del Anexo Técnico. Dispone que para el cumplimiento de las actividades de verificación en la lista nominal de los registros de apoyo ciudadano a los aspirantes a una candidatura independiente, a más tardar el cinco de marzo de este año, para la elección de Gobernador, y a más tardar el veintiuno de marzo de la misma anualidad, para los demás cargos de elección, el Instituto Estatal Electoral entregará al Instituto Nacional Electoral, en medio magnético la información siguiente: Estado, nombre completo (apellidos paterno, materno y nombre/s), OCR (reconocimiento óptico de caracteres), código de identificación de credencial (CIC), y clave de electoral de la credencial para votar.
- c. Numeral 7.7. del Anexo Técnico. Establece que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electoral del Instituto Nacional Electoral verificará en la base de datos de la lista nominal de electores, en el apartado correspondiente al estado de Chihuahua, los registros de los ciudadanos que manifiesten su apoyo a los aspirantes a candidatura independiente.
- d. Numeral 7.7., Apartado “A”, incisos a) y b) del Anexo Técnico. Prescribe que la citada dirección Ejecutiva asignará un número consecutivo a cada

⁷ Publicado en el Periódico Oficial del Estado del dieciséis de marzo de esta anualidad.

uno de los registros de los ciudadanos que manifiesten su apoyo, con los cuales conformará una base de datos.

- e. Numeral 7.7., Apartado "A", incisos c) y e) del Anexo Técnico. La misma Dirección validará la conformación de la clave de electoral contendida en la base de datos elaborada. Si la clave de elector es correcta se realizará su búsqueda en la lista nominal vigente en el momento de consulta para verificar la concordancia. En los casos que existiera concordancia con los datos, se clasificará dicho registro como "encontrado". Asimismo, precisará los registros no encontrados.
- f. Numeral 7.7., Apartado "A", inciso d), del Anexo Técnico. La Dirección Ejecutiva identificará mediante la clave de elector de los registros catalogados como "encontrados", aquellos que existan más de una vez (duplicados, triplicados, etc.) en su base de datos, y la clasificará como "repetido", depurando para tal efecto dichos registros, dejando únicamente uno de ellos.
- g. Numeral 7.7., Apartado "A", inciso f), del Anexo Técnico. La Dirección Ejecutiva elaborará un listado con los datos de los ciudadanos que manifiesten su apoyo a más de un aspirante a candidato independiente, por el mismo cargo, especificando el nombre de los aspirantes, a efecto de que el Instituto Estatal Electoral determine lo conducente conforme a la normatividad aplicable.
- h. Numeral 7.7., Apartado "A", inciso g) del Anexo Técnico. La citada Dirección formará una relación de aquellos registros encontrados en otra entidad de la República Mexicana, especificando la entidad, distrito, municipio y sección en la que fueron encontrados.
- i. Numeral 7.7., Apartado "A", inciso i) del Anexo Técnico. Una vez conformada la información de los datos encontrados de todos los firmantes que apoyen a los aspirantes de un mismo tipo de elección, la Dirección Ejecutiva realizará un cruce de información entre cada uno de ellos, con la finalidad de identificar a aquellos ciudadanos que hubiesen manifestado su apoyo a más de un aspirante.

- j. Numeral 7.7., Apartado "B", incisos a), b) y c) del Anexo Técnico. Dispone que con los datos obtenidos conforme al procedimiento del Apartado "A", se identificarán a los ciudadanos en los distritos electorales uninominales, y en su caso, en los municipios. Se identificarán y contabilizarán las secciones electorales en las que se ubican los ciudadanos. Se determinará en cuantas secciones electorales se ubican los ciudadanos. Dicha información se proporcionará en un estadístico por sección electoral para cada aspirante a candidato independiente, en el que se precise el número de apoyos identificados por cada una de ellas.
- k. Numeral 7.7., Apartado "B", segundo párrafo, del Anexo Técnico. La Dirección Ejecutiva proporcionará al Instituto Estatal Electoral los resultados obtenidos en medio óptico, cinco días hábiles posteriores a la recepción de la información que se haya entregado para su verificación.

Análisis documental. En este sentido, es pertinente mencionar que, desde el momento en que se capturaron los datos por este instituto, se verificó registro por registro de cada cédula, si se aportaron las copias de la credencial de cada apoyo y, por su parte, si presentaba o no firma autógrafa del interesado o su huella dactilar. Dichos datos fueron cargados en el aludido programa informático, a efecto de tener la información de cuáles registros cumplían con las citadas condicionantes.

Ahora bien, una vez que la información fue verificada por la autoridad nacional y recibida en este órgano, se procedió a compaginar o cruzar dicha base de datos a fin de constatar respecto del universo de apoyos presentados por los aspirantes, cuáles se ubican en el listado nominal del municipio correspondiente y, de estos, obtener los que se encuentran firmados autógrafamente o con huella dactilar, así como los que cuentan con la copia de la credencial para votar.

Luego, para efectos del apoyo ciudadano sólo se contabilizan aquéllos apoyos **encontrados en el listado nominal de cada una de las secciones del**

municipio de Hidalgo del Parral, suscritos con firma autógrafa o huella dactilar y que cuentan con copia de la credencial para votar de cada ciudadano, excluyendo los apoyos repetidos otorgados a un mismo aspirante o aspirantes, siendo válido en este caso solo uno de ellos, así como aquellos conferidos por una misma persona a favor de mas de un aspirante al mismo cargo, descartando los presentados en segundo término o tiempo ante esta autoridad.

Parámetros legales de validez. Precisado lo anterior, resulta conveniente analizar lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en cuanto a los apoyos ciudadanos y los criterios que establece para considerarlos válidos.

El artículo 205, numeral 1, inciso e) de la ley comicial local,⁸ prescribe que para la planilla de miembros del ayuntamiento, los aspirantes deberán obtener, la firma de ciudadanos equivalente al cuatro por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al municipio, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por electores de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales.⁹

A su vez, el artículo 220, numeral 1) del aludido ordenamiento, estatuye que las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Nombres o claves de elector falsos o erróneos;
- b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- c) En el caso de los candidatos a gobernador, los ciudadanos no tengan su domicilio en el Estado de Chihuahua;

⁸ Aplicable al caso del municipio de Hidalgo del Parral.

⁹ Cabe referir que el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en la sentencia emitida en los expedientes JDC-13/2015 y su acumulado JDC-14/2015, inaplicó la porción normativa contenida en el artículo 205, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral del Estado, relativa al porcentaje de obtención de apoyo, esto es, el cuatro por ciento de la lista nominal correspondiente, entre otros, tratándose del Municipio de Hidalgo del Parral, para quedar en el tres por ciento.

- d) En el caso de candidatos a Diputado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se pretenden postular;
- e) En el caso de candidatos a miembros de Ayuntamiento y síndico, los ciudadanos no tengan su domicilio en el Municipio para el que se pretenden postular;
- a) Los ciudadanos hayan sido dados de baja del listado nominal;
- b) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y
- c) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante por el mismo cargo de la elección, sólo se computará la primera manifestación presentada.

Una vez que se han sentado las directrices aplicadas en la valoración de los documentos aportados por la planilla de aspirantes a candidatos independientes, se precisan a continuación los resultados obtenidos a fin de verificar si se cumplió con el umbral de apoyo exigido por la legislación de la materia.

a. Derecho fundamental a ser votado. El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho fundamental a ser votado a todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; asimismo, dispone la posibilidad de que los ciudadanos soliciten su registro de manera independiente como candidatos, cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

De la citada disposición se advierte que el derecho a ser votado es de base constitucional pero de configuración legal, en cuanto a los requisitos condiciones y términos para su ejercicio.

Así, entendido el voto como derecho humano, dado su asidero constitucional, es de considerarse que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución

Federal, su goce y disfrute no puede limitarse o restringirse salvo en los supuesto y bajo las condiciones prescritos en la propia constitución.

En este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, incisos b) y c), señala que todo ciudadano gozara sin restricciones indebidas del derecho a votar y ser elegida en elecciones periódicas y auténticas, así como tener acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país; asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 21, prevé destacadamente que toda persona tiene derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De esta manera, como derecho fundamental, el derecho al voto no es absoluto, como el resto de derechos de esta naturaleza, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que éstas sean impuestas por el legislador y atiendan a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁰ ha establecido que la limitación al derecho de ser votado debe estatuirse a nivel de una ley en sentido formal y material, aunado a que la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan derechos fundamentales no puede ser arbitraria, sino que deben encontrarse previstos en ordenamientos legales. Bajo esta lógica toda restricción debe observar, esencialmente, el principio de reserva de ley.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Yatama vs. Nicaragua*,¹¹ estableció que en relación a la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos, su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina

¹⁰ Sentencia SUP-REC-431/2015.

¹¹ Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco. Párrafo 206.

de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

Derivado de lo anterior, se tiene que el derecho al voto pasivo, mediante la vía de candidatura independiente, encuentra un ámbito de libertad constitucional que solo puede encontrar restricción en su ejercicio mediante una ley en sentido formal y material.

Es así que la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, dispone en su artículo 196, que el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, se sujetará a las condiciones y términos establecidos en la constitución local y en el citado ordenamiento.

Luego, el derecho al voto por la senda independiente, encuentra en su configuración diversas normas de libertad¹² que lo van componiendo, en cada una de las fases del procedimiento atinente.

Entre las piezas que componen el derecho en análisis, se encuentra la norma permisiva o de libertad, dirigida a aquellos que hayan obtenido la calidad de aspirantes a candidatos independientes para recabar el apoyo ciudadano; como lo dispone el artículo 203, numeral 1, de la ley comicial local.

¹² Robert Alexy afirma que la libertad presupone que no existen impedimentos, restricciones, o resistencias de algún tipo en las personas. Asimismo, que cuando el objeto de la libertad es una alternativa de acción, se habla de una "libertad negativa". Una persona es libre en sentido negativo en la medida en que no le están vedadas alternativas de acción. Cfr. Alexy, Robert. "Teoría de los derechos fundamentales", Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2012, pp. 187 a 189.

Dicho derecho a recabar el apoyo ciudadano, cuenta con una serie de limitantes establecidas legalmente y en forma expresa, que por su naturaleza pueden calificarse en restricciones de índole temporal, de representación o posicionamiento ante la sociedad, y formales en cuanto a los requisitos de validez de los respaldos; a saber:

- I. Como restricción de corte temporal al ejercicio del derecho para recabar el apoyo ciudadano, el artículo 203, numeral 1, inciso c) del ordenamiento electoral invocado, estatuye una limitante de treinta días.
- II. Como restricción de calidad representativa, el artículo 205, numeral 1, inciso d) de la misma ley, prescribe que el apoyo o respaldo deberá representar el tres por ciento de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate, y estar integrado por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de las secciones electorales; y
- III. Como restricción formal de validez de los apoyos, el artículo 220 de la ley electoral local, dispone un catálogo expreso y taxativo, en el sentido literal siguiente:

“Artículo 220

1. Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Nombres o claves de elector con datos falsos o erróneos;
- b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- c) En el caso de candidatos a Gobernador, los ciudadanos no tengan su domicilio en el Estado de Chihuahua;
- d) En el caso de candidatos a Diputado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se pretenden postular;
- e) En el caso de candidatos a miembros de Ayuntamiento y síndico, los ciudadanos no tengan domicilio en el Municipio para el que se pretenden postular;
- f) Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;
- g) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y

h) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante por el mismo cargo de la elección, sólo se computará la primera manifestación presentada."

Interesa al caso concreto, la norma contenida en el inciso h) del citado artículo 220; misma que prescribe que no se computará para los efectos del porcentaje requerido, el apoyo presentado por una misma persona a favor de más de un aspirante por el mismo cargo; salvo el primer apoyo presentado.¹³

Como se advierte, dicha disposición se compone de una doble consecuencia jurídica derivada del mismo supuesto normativo; es decir, la presentación de apoyo por una misma persona a favor de más de un aspirante por el mismo cargo, produce dos resultados distintos:

- a. La validez del apoyo duplicado presentado, primero en tiempo, ante la autoridad electoral, y
- b. La invalidez de todos aquellos apoyos duplicados, presentados en segundo o posterior término.

Es así que, la norma de corte restrictivo a los derechos de los aspirantes, es aquella que determina la invalidez de los apoyos que no guarden la característica de ser presentados primero en tiempo; es decir los presentados con posterioridad al primigenio; pues es innegable que la porción normativa que permite el cómputo del primeramente exhibido ante la autoridad guarda la cualidad de norma permisiva o de libertad,¹⁴ en el

¹³ El Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, al resolver el recurso de apelación de clave RAP-37/2016, estableció que el citado artículo 220, que enumera taxativamente los motivos por los que las firmas presentadas por los aspirantes resultan invalidas, es de corte restrictivo, pues se dirige a limitar el derecho de libertad de contar con apoyos ciudadanos.

Así también, dispuso, que las normas de calidad restrictiva de derechos, deben interpretarse de manera estricta sin posibilidad de ampliar sus parámetros de aplicación a eventos no contemplados expresamente en su literalidad. Para concluir, en el sentido de que si el apoyo ciudadano (en análisis) no se encuentra dentro de alguno de los supuestos de nulidad anteriores (artículo 220), será considerado válido, y por tanto contabilizado dentro de las cantidades de respaldo ciudadano válido, sin que tenga que implementarse mecanismos no dispuestos expresamente en la ley.

¹⁴ La libertad jurídica del aspirante para obtener el apoyo de una persona, incluso cuando ésta ya haya manifestado su apoyo a diverso aspirante, siempre y cuando presente el respaldo, primero en tiempo en relación a sus contendientes. Y la libertad jurídica del ciudadano, para que uno de sus apoyos sea estimado

sentido de que con independencia del número de apoyos presentados por una mismo ciudadano a distintos aspirantes al mismo cargo, el primero en tiempo siempre será válido.

En otras palabras, la hipótesis legal que refiere la validez de la manifestación o apoyo presentado primero en tiempo, configura un derecho a los aspirantes y ciudadanos, más no así una restricción.

Ahora bien, es conocido que las normas que confieren derechos fundamentales a los ciudadanos deben ser interpretadas y aplicadas de manera extensiva. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental,¹⁵ pues lo contrario sería adverso al principio de progresividad que reviste la aplicación de derechos humanos.

De esta manera, la interpretación literal de la norma, bajo los parámetros del principio *pro persona*, permiten ver que las manifestaciones presentadas en primer término, cualesquiera que sea su número, son válidas, pues en ninguna parte de la ley se prevé la norma prohibitiva o restrictiva sobre la imposibilidad de presentar en un mismo o idéntico tiempo varios apoyos a distintos aspirantes, es decir, no existe norma expresa que establezca una sanción contra quien presenta un apoyo ciudadano duplicado al mismo tiempo que algún otro aspirante al mismo cargo.¹⁶

como válido, aún y cuando realice diversas o múltiples manifestaciones a favor de varios aspirante al mismo cargo.

¹⁵ Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de clave 29/2002, con rubro: **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**

¹⁶ Esta última afirmación encuentra sustento en el principio de legalidad en el sentido de que los gobernados cuentan con la libertad de realizar cualesquier actuación siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida en la ley. Dicho principio adoptado en el sistema legal mexicano, deriva del diverso principio de "clausura" definido por Hans Kelsen en el sentido de que toda acción encuentra una solución normativa permisiva o prohibitiva en todo sistema jurídico, de manera que " todo lo que no está prohibido, está permitido".

Por el contrario, la interpretación estricta de la norma restrictiva (invalidez de los apoyos duplicados presentados en segundo tiempo) conlleva a entender que todos aquellos apoyos que no guarden el carácter de segundos o posteriores en tiempo de presentación no se subsumen en la consecuencia de invalidz.

Dicha interpretación, es acorde a la Observación general número 25 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, respecto a que el derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva, por lo que toda exigencia **no constituirá un obstáculo para obtener la candidatura.**¹⁷

Con lo anterior, no se pretende realizar una afirmación genérica, en el sentido de que se presenta un defecto o laguna en la disposición en análisis por parte del legislador, sino que en oposición a ello se establece que los hechos que enmarcan el caso concreto no encuentra subsunción en la norma restrictiva, por lo que no resultaría aplicable en el evento descrito.¹⁸

b. Resultados de la revisión. De la información con que cuenta este organismo público electoral y los datos enviados por el Instituto Nacional Electoral,¹⁹ se advierte lo siguiente:

¹⁷ Supra nota 173, párrafo 17.

¹⁸ A mayor abundamiento, vale indicar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-71/2016 y acumulados**, sostuvo que la candidatura ciudadana constituye una institución jurídica por la cual los ciudadanos ejercen su derecho fundamental de voto, tanto en su vertiente pasiva como activa, y es una alternativa a la participación por medio de los institutos políticos, por lo que resulta necesario, en términos de lo establecido en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizar el ejercicio de ese derecho, favoreciendo en todo tiempo a la protección más amplia de los gobernados. Bajo tal argumento, el citado máximo órgano jurisdiccional en la materia, estimó conforme a Derecho la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a que en el procedimiento electoral sujeto a dicha revisión se considere que es válido que un mismo ciudadano pueda manifestar su apoyo a favor de hasta cinco aspirantes a candidatos independientes, porque favorece el ejercicio del derecho fundamental del voto de los gobernados.

¹⁹ El resultado de la verificación realizada por el Instituto Nacional Electoral, obra en los archivos de este órgano comicial en archivo digital, y forma parte integral de la presente resolución.

Fueron presentados un total de **3,149** (tres mil ciento cuarenta y nueve) **registros**, que representa el universo sujeto a verificación. De esa cantidad:

1. **59** (cincuenta y nueve) registros, se presentaron más de una vez por una misma persona para los mismos aspirantes. En este caso sólo se validó uno de los apoyos, y se coloca en este apartado el segundo o posteriores.
2. **9** (nueve) registros, corresponden a entidades federativas distintas al Estado de Chihuahua.
3. **2** (dos) registros, están en el padrón electoral, pero no así en el listado nominal correspondiente.
4. **27** (veintisiete) registros, presentaron baja en el padrón electoral.
5. **15** (quince) registros, presentaron el número de reconocimiento óptico de caracteres "OCR" o clave electoral mal conformada o con error, de manera que no fue posible su verificación; y
6. **194** (ciento noventa y cuatro) registros no encontrados en la lista nominal correspondiente.

Con base en lo anterior, una vez realizada la operación aritmética para restar del número global los registros anteriormente descritos, se destaca que **fueron encontrados en el listado nominal** de la autoridad nacional **2,843** (dos mil ochocientos cuarenta y tres) registros.

c. Apoyos duplicados entre los aspirantes Jesús Gerardo Mariscal Vargas y Jorge Alfredo Lozoya Santillán. Es dable referir, que dentro de los 2,843 registros derivados de la verificación del Instituto Nacional Electoral, un total de 398 apoyos –encontrados en el listado nominal correspondiente, sin ser duplicados hacia un mismo aspirante–, consisten en respaldos otorgados por mismos ciudadanos tanto a la planilla encabezada por Jesús Gerardo Mariscal Vargas, como a la encabezada por Jorge Alfredo Lozoya Santillán, quienes participan para la misma elección de miembros de ayuntamiento; sin embargo, dichos apoyos encuadran en la hipótesis permisiva consistente en ser "la primera o primeras manifestaciones presentadas".

En efecto, como se advierte de las actas circunstanciadas de “*recepción de solicitud de requisitos y cajas o sobres de apoyo ciudadano*” levantada por el funcionario de este instituto dotado de fe pública, el ocho de marzo de esta anualidad a las cero horas en punto, comparecieron de manera conjunta, los citados aspirantes con el fin de presentar su solicitud de revisión de requisitos y apoyo ciudadano.

A su vez, en un alcance de la norma *contrario sensu*, ninguno de dichos apoyos encuadra en la restricción consistente en ser la segunda o posterior manifestación presentada,²⁰ de manera que no se actualiza la sanción establecida en el artículo 220 de la ley electoral relativa a que las firmas respectivas no sean computadas para los efectos del porcentaje requerido.

Como también obra en las actas circunstanciadas de recepción de apoyo ciudadano, los 398 apoyos aludidos forman parte de las cédulas foliadas del 1 al 365, por lo que toca al aspirante Jesús Gerardo Mariscal Vargas, y del número 1 al 1,704 en lo que concierne al aspirante Jorge Alfredo Lozoya Santillán.²¹

Ahora bien, partiendo de la cantidad de 2,843 registros, se procede a confrontar la base de datos a fin de depurar los registros que no cuentan con firma autógrafa o huella dactilar, los que no se acompañaron con copia de la credencial para votar, los que corresponden a un municipio diferente.²²

²⁰ La interpretación a contrario, constituye el método hermenéutico idóneo para establecer la aplicación de normas restrictivas, pues encuentra como resultado limitar los significados posibles de un texto. A decir de Francisco Javier Ezquiaga, el citado método tiene como función justificar, entre varios significados posibles, el sugerido estrictamente por el lenguaje empleado y no uno más amplio. Por tanto, el argumento permite justificar que la consecuencia jurídica prevista en la norma se aplique única y exclusivamente a los supuestos expresamente mencionados en ella. Cfr. Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier. “*La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana*”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2006, pp. 104 y 105.

²¹ Las citadas actas obran en los expedientes IEE-CI-02/2016 e IEE-CI-39/2016, conformados con motivo del proceso de candidatura independiente seguido por los aspirantes en trato, que forman parte integral de la presente.

²² Este dato de igual forma obra en la información de verificación del Instituto Nacional Electoral, en un estadístico de la lista nominal del Estado presentado por secciones; de manera que esta autoridad solo consideró las secciones que integran al Municipio de Hidalgo del Parral, conforme a lo establecido en el acuerdo INE/CG825/2015 y sus anexos, del citado órgano nacional comicial.

Este cruce de información se realizó por cada registro y, tratándose de los repetidos (otorgados varias veces por una misma persona a un mismo aspirante), fueron sometidos a este ejercicio, a efecto de verificar, primeramente, cuál de ellos contaba con credencial y firma, para tomarlo en cuenta una sola vez y, en contraste, invalidar los demás.²³ Lo anterior indica que la revisión fue efectuada en relación a cada manifestación exhibida.

d. Total de registros que cumplen con los parámetros legales de validez. Del total de los apoyos encontrados en la lista nominal correspondiente, a los cuales se restó además aquellos repetidos por encontrarse otorgados al mismo aspirante (2,843), se advirtió que **95** (noventa y cinco) corresponden a un municipio distinto al de Hidalgo del Parral; **98** (noventa y ocho) cuentan con firma o huella dactilar, mas no así con copia de la credencial para votar; **2** (dos) se presentaron con copia de la credencial para votar, más no así con firma o huella dactilar, **1** (uno) se exhibió sin firma o huella dactilar y sin copia de la credencial para votar.

Precisado lo anterior, restados los apoyos antes descritos e identificados de la cifra inicialmente mencionada, da como resultado **2,647 (dos mil seiscientos cuarenta y siete)** registros plenamente válidos, que cumplen con lo siguiente:

1. Tienen domicilio en el Municipio de Hidalgo del Parral;
2. Están en listado nominal correspondiente;
3. Cuentan con firma autógrafa o huella dactilar;
4. Exhibieron copia de la credencial de elector; y
5. No son duplicados en relación con una misma persona que hubiese otorgado su respaldo a favor de mas de un aspirante por el mismo cargo de elección; caso en el cual, la presentación de los apoyos se tuvieron como primigeniamente entregados a esta autoridad, *contrario sensu*, como no entregados en segundo término.

²³ El citado procedimiento, dado su volumen, obra en documento digital en los archivos de este instituto, y forma parte integral de esta resolución.

SÉPTIMO. Determinación del umbral del listado nominal. De acuerdo con los datos que obran en esta institución proporcionados por la autoridad nacional, el **listado nominal** del Municipio de Hidalgo del Parral está integrado con 81,050 (ochenta y un mil cincuenta) electores con corte al treinta y uno de agosto de dos mil quince, por lo que, el **3%** del mismo asciende a la cantidad de **2,431** (dos mil cuatrocientos treinta y uno).²⁴

Ahora bien, los aspirantes cuenta con **2,647** registros válidos, por lo que superan el umbral porcentual mínimo de apoyos requeridos, ya que esta cifra equivale al **3.26%** del listado nominal con corte al treinta y uno de agosto de dos mil quince.

Precisado lo anterior, cabe referir que dicho porcentaje debe estar conformado por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales del Municipio de Hidalgo del Parral, que representen al menos el **2%** del listado nominal de cada una de dichas secciones; cuestión que se analizará enseguida.

Verificación de porcentajes seccionales. A efecto de calcular estos últimos valores porcentuales, en primer término es de mencionarse que el Municipio de Hidalgo del Parral forma parte del distrito electoral 21 con un total de 88 secciones,²⁵ por lo que el requisito legal atinente se traduce en cumplir al menos el **2%** del listado nominal en al menos 44 secciones del municipio (mitad de las secciones que conforman el municipio).

Para efectos ilustrativos se elabora una tabla en cuya primera columna se coloca el número consecutivo, en una segunda celda el dato de la sección, enseguida, el total del listado nominal de cada sección con corte al treinta y uno de agosto de dos mil quince; otra en la que se asentará el equivalente al **2%** de la circunscripción respectiva; en una celda diversa el número de apoyos recolectados

²⁴ Por sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en los expedientes JDC-13/2015 y acumulado JDC-14/2015, se inaplicó la porción normativa del artículo 205, numeral 1, inciso e) de la ley comicial local, relativa al cuatro por ciento de la lista nominal, para quedar en el tres por ciento.

²⁵ Fuente: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de clave INE/CG825/2015.

en cada sección y, finalmente, otra casilla que indica si se cumplió o no con el requisito de mérito:²⁶

Número	SECCIÓN	Lista nominal (100%)	2%	Apoyo obtenido	Cumple
1	1266	1299	25	100	1
2	1267	846	16	52	1
3	1268	1131	22	51	1
4	1269	940	18	12	0
5	1270	582	11	24	1
6	1271	808	16	39	1
7	1272	2248	44	74	1
8	1273	1369	27	22	0
9	1274	1216	24	30	1
10	1275	918	18	30	1
11	1276	885	17	19	1
12	1277	600	12	12	1
13	1278	831	16	37	1
14	1279	1893	37	50	1
15	1280	1284	25	47	1
16	1281	4709	94	85	0
17	1282	1056	21	34	1
18	1283	776	15	24	1
19	1284	805	16	32	1
20	1285	632	12	14	1
21	1286	311	6	14	1
22	1287	412	8	19	1
23	1288	956	19	24	1
24	1289	899	17	14	0
25	1290	1869	37	58	1
26	1291	1633	32	71	1
27	1292	628	12	20	1
28	1293	739	14	21	1
29	1294	852	17	32	1
30	1295	871	17	28	1
31	1296	5042	100	144	1
32	1297	1303	26	22	0
33	1298	953	19	21	1
34	1299	856	17	26	1
35	1300	965	19	31	1

²⁶ Con el número 1 se identifican las secciones en las que se cumple el porcentaje de ley, mientras que con el número 0 se identifican las secciones donde no se cumplió.

Número	SECCIÓN	Lista nominal (100%)	2%	Apoyo obtenido	Cumple
36	1301	642	12	22	1
37	1302	536	10	10	1
38	1303	414	8	12	1
39	1304	339	6	7	1
40	1305	377	7	17	1
41	1306	1654	33	46	1
42	1307	441	8	8	1
43	1308	917	18	31	1
44	1309	655	13	22	1
45	1310	311	6	10	1
46	1311	449	8	6	0
47	1312	890	17	41	1
48	1313	555	11	13	1
49	1314	360	7	5	0
50	1315	571	11	21	1
51	1316	359	7	20	1
52	1317	588	11	16	1
53	1318	1172	23	46	1
54	1319	1027	20	40	1
55	1320	282	5	8	1
56	1321	417	8	9	1
57	1322	588	11	16	1
58	1323	594	11	18	1
59	1324	523	10	19	1
60	1325	626	12	14	1
61	1326	502	10	14	1
62	1327	736	14	16	1
63	1328	988	19	24	1
64	1329	524	10	17	1
65	1330	477	9	21	1
66	1331	718	14	20	1
67	1332	633	12	24	1
68	1333	1021	20	36	1
69	1334	1013	20	39	1
70	1335	482	9	16	1
71	1336	1256	25	33	1
72	1337	1394	27	59	1
73	1338	912	18	23	1
74	1339	966	19	25	1
75	1340	1248	24	46	1
76	1341	1089	21	39	1
77	1342	870	17	33	1

Número	SECCIÓN	Lista nominal (100%)	2%	Apoyo obtenido	Cumple
78	1343	885	17	91	1
79	1344	451	9	20	1
80	1345	2186	43	93	1
81	1346	948	18	38	1
82	1347	642	12	31	1
83	1348	899	17	26	1
84	1349	69	1	1	1
85	1350	103	2	1	0
86	1351	149	2	2	1
87	1353	866	17	31	1
88	1354	619	12	18	1
TOTAL		81050	1577	2647	80

De lo expuesto, se advierte que en 80 (ochenta) de las secciones que conforman el Municipio de Hidalgo del Parral, los aspirantes recolectaron registros válidos que constituyen al menos el dos por ciento del listado nominal correspondiente, lo que significa que superaron el umbral de sustento ciudadano de distribución territorial, establecido por la normatividad electoral local; esto es, el citado porcentaje en al menos la mitad de las secciones.

OCTAVO. Conclusión final. De lo antes razonado y fundado, se observa que los aspirantes a candidatos independientes:

- a) Cumplen con los requisitos previstos por la Constitución local y la ley electoral del Estado, para ser registrados, en su momento y previa observancia de las normas atinentes, como candidatos independiente al cargo de miembros de ayuntamiento del municipio de Hidalgo del Parral.
- b) Reunieron el número de apoyos ciudadanos válidos equivalentes a más del 3% del listado nominal del Municipio de Hidalgo del Parral, con corte el treinta y uno de agosto del año pasado.

- c) Dichos apoyos se obtuvieron en más de la mitad de secciones electorales que componen al municipio –es decir, en ochenta–, además de representar en cada de esas secciones, al menos, el dos por ciento del listado nominal.

Con base en lo anterior, se considera que Jesús Gerardo Mariscal Vargas, y la planilla que encabeza, cumplieron con los requisitos legales para obtener, en su momento, la calidad de candidatos independientes al cargo de miembros del ayuntamiento de Hidalgo del Parral, sin que esta determinación implique el reconocimiento de la candidatura, para lo cual habrán de observarse las normas atinentes en la fase respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,

R E S U E L V E

PRIMERO. Los ciudadanos de la planilla encabezada por Jesús Gerardo Mariscal Vargas cumplen con los requisitos formales, exigidos por la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la Ley Electoral del Estado y la base octava de la convocatoria respectiva.

SEGUNDO. Los citados aspirantes cumplen con los porcentajes de apoyo ciudadano, general y por sección, requerido por la normatividad aplicable para adquirir, en su momento, la calidad de candidatos independientes al cargo de miembros de ayuntamiento de Hidalgo del Parral.

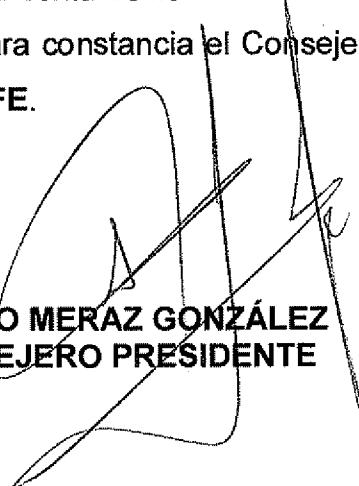
TERCERO. Comuníquese la presente a la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, y hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Fíjese la presente en los estrados de este Consejo Estatal y en los de las sesenta y siete asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral de esta entidad federativa.

SEXTO. Notifíquese en forma personal a los aspirantes, a través de quien encabeza la planilla o de su representante legal.

Así lo resolvió el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, con el voto concurrente de los Consejeros Saúl Eduardo Rodríguez Camacho y Alonso Bassanetti Villalobos, en la décima sexta sesión extraordinaria, de nueve de abril del dos mil dieciséis. Firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo quien da fe. DOY FE.



ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL CONSEJERO SAÚL EDUARDO RODRÍGUEZ CAMACHO POR COMPARTIR EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN, MÁS NO LA MOTIVACIÓN DE LA PARTE CONSIDERATIVA Y SUS CONSECUENCIAS, RESPECTO A LA DUPLICIDAD DE APOYO CIUDADANO.

Por no estar de acuerdo con la visión de la mayoría para resolver la presente revisión de requisitos y apoyo ciudadano de aspirantes a candidatos independientes a miembros del ayuntamiento, formulo voto concurrente al tenor de las consideraciones siguientes.

El derecho político-electoral a ser votado.

El derecho humano político-electoral al sufragio se encuentra consagrado (reconocido) en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la posibilidad de ejercerlo abarca dos ámbitos: uno activo, que implica la participación de la ciudadanía en la elección de quienes habrán de ocupar los cargos de representación política, y otro pasivo, correspondiente a la aptitud de los ciudadanos para ser electos en dichos procesos comiciales.

Antes de la reforma política de dos mil doce a la Constitución Federal, el acceso de los ciudadanos al derecho a ser votado estaba limitado a la postulación que para ello realizaran los partidos políticos. Es decir, tenían el monopolio para registrar candidatos en los procesos electorales para la renovación del poder político. A raíz de la citada reforma, se estableció en el artículo 35 como derecho del ciudadano, el de ser votado para todos los cargos de elección popular, ya sea a través de la postulación de un partido político o de *manera independiente* cuando se cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación²⁷.

En ese mismo sentido, el artículo 116 de la Constitución señala que las constituciones y legislaciones de los estados fijarán las bases para que en las elecciones, los ciudadanos puedan solicitar su registro como candidatos de manera independiente, en términos del citado artículo 35²⁸.

²⁷ **Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

... II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

²⁸ **Artículo 116.** ...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

... p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

Acorde a lo anterior, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, a partir de dos mil quince, establece que es derecho de los ciudadanos chihuahuenses, entre otros, solicitar el registro como candidatos para todos los cargos de elección popular de manera independiente cuando reúnan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación²⁹.

Con motivo de lo anterior, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua establece en su Libro Quinto, a partir del artículo 194 y hasta el 254, el régimen aplicable a los candidatos independientes, a saber: proceso de selección de candidatos independientes y sus etapas; requisitos para ser aspirante; requisitos para alcanzar la calidad de candidato independiente; requerimientos para el registro como candidato independiente; derechos y prerrogativas de los aspirantes y candidatos independientes; régimen financiero y propaganda.

La obtención de apoyo ciudadano y restricciones aplicables.

Uno de los aspectos de mayor trascendencia en materia de candidatos independientes, es el consistente en la exigencia legal de obtener apoyo de la ciudadanía para estar en aptitud de solicitar el registro como candidato para contender a los cargos de elección popular. En ese sentido, el artículo 205 de la Ley señala los requisitos que deben contener las cédulas de apoyo ciudadano - documentos en los cuales se asienta la relación de ciudadanos que manifiesten su conformidad para que el aspirante a candidato independiente obtenga su registro, así como los parámetros para la determinación del número de apoyos que serán

²⁹ ARTICULO 21. Son derechos de los ciudadanos chihuahuenses:

II. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier empleo o comisión, teniendo las demás cualidades que las leyes establezcan. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y que acrediten no ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante afiliado o su equivalente, de un partido político, en los tres años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse, ni haber como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, y que reúnan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

necesarios para solicitar el registro como candidato, según el cargo de elección popular al que se pretenda participar.

En ese tenor, el artículo 220 de la legislación de la materia determina las hipótesis en las que *no se computarán las firmas de apoyo* otorgadas a los aspirantes a candidatos independientes, en los términos siguientes:

Artículo 220

1) Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Nombres o claves de elector con datos falsos o erróneos;
- b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- c) En el caso de candidatos a Gobernador, los ciudadanos no tengan su domicilio en el Estado de Chihuahua;
- d) En el caso de candidatos a Diputado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se pretenden postular;
- e) En el caso de candidatos a miembros de Ayuntamiento y síndico, los ciudadanos no tengan domicilio en el Municipio para el que se pretenden postular;
- f) Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal.
- g) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y
- h) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante por el mismo cargo de la elección, sólo se computará la primera manifestación presentada.**

De la lectura del precepto anterior, en lo que interesa, se advierte que el inciso h) establece la hipótesis de no computar las firmas cuando una misma persona haya presentado manifestación de apoyo a más de un aspirante, caso en el cual sólo se computará la primera que se presente.

Luego, lo anterior se traduce en que la norma descrita impone una *obligación* a la autoridad encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos para ser candidato independiente, consistente en no computar todos los apoyos que una misma persona brinde a más de un aspirante, sino únicamente el que se haya otorgado al primero de los aspirantes que lo presente.

Se deduce pues que, a su vez, la norma en comento constituye una *restricción* al derecho de ser votado, pues no todo el apoyo ciudadano obtenido por un aspirante a candidato independiente es susceptible de ser computado para el cumplimiento del porcentaje requerido según el cargo de elección de que se trate.

Lo anterior es así en virtud de que el ejercicio del derecho político electoral de ser votado no es absoluto, sino que es limitado en los términos que establece la legislación correspondiente, siempre y cuando, las restricciones o limitaciones encuentren racionalidad, idoneidad y proporcionalidad adecuadas para los fines que se pretendan cumplir para dar vigencia a los principios rectores de la materia; lo cual se puede verificar mediante un test o tamiz de constitucionalidad a cargo de los órganos jurisdiccionales competentes.

En ese tenor, la norma contenida en el artículo 220, numeral 1), inciso h), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, fue impugnada respecto a su constitucionalidad mediante un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de clave JDC-13/2016, promovido por dos ciudadanos aspirantes a candidatos independientes ante el Tribunal Estatal Electoral, al controvertir la resolución IEE/CE19/2016, dictada el seis de febrero del año en curso por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, para acreditar el carácter de aspirante a candidato y, por tanto, para dar aplicabilidad a la hipótesis legal en tratamiento. En dicho medio de impugnación, la parte actora adujo, esencialmente: que debe respetarse la voluntad de los ciudadanos; que la prelación para computar las firmas de apoyo es arbitraria y subjetiva; y no existe

certeza sobre el número de firmas que deben reunirse ante la posibilidad de tener apoyos ciudadanos.

La sentencia que resolvió el juicio declaró infundados los agravios anteriores, al tenor de los argumentos siguientes:

- La Constitución Federal y la del Estado garantizan el acceso de los ciudadanos para que de manera independiente se puedan postular a cualquier cargo de elección popular.
- La restricción legal para computar las firmas se encuentra dentro de la libertad de configuración normativa de los estados.

En ese sentido, el Tribunal Estatal Electoral, para sustentar su resolución, hizo referencia a la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014, en la que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia analizó, entre otros, el contenido del artículo 385, párrafo 2, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone: *"En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada."*; considerando ese Máximo Tribunal, que ello no viola la libertad de los ciudadanos porque no se trata de una afiliación permanente, sino un mero respaldo coyuntural que no coloca al ciudadano que lo formula en calidad de militante ni de otra categoría que se le parezca.

Además, señaló ese Alto Tribunal, que no se advierte que el ciudadano que emita un voto de respaldo por determinado candidato independiente (sic), y después apoye a otro, tenga a su favor un derecho político que se vea lesionado con la atribución de la autoridad para determinar una sola de esas opciones como la válida, pues de lo único que se trata es de que dicho respaldo tenga objetividad y no de que se multiplique indiscriminadamente.

De igual manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la opinión de clave SUP-OP-55/2014, correspondiente a la Acción de Inconstitucionalidad 38/2014 y acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014, relativa a la legislación electoral de Nuevo León, en la que se verificó la constitucionalidad del artículo 205, fracción II, que señala:

Artículo 205. Las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas en los siguientes casos:

...

II. Cuando se haya presentado por la misma persona, más de una manifestación a favor respecto a un mismo cargo de elección popular, debiendo prevalecer únicamente la primera que haya sido registrada;

En el medio de control constitucional, la Sala Superior opinó que la porción normativa impugnada

"es conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque garantiza que un aspirante a candidato independiente cuente de manera efectiva con el apoyo mínimo exigido para cargo de elección popular, lo que a su vez, asegura la existencia de condiciones generales de equidad entre la totalidad de los contendientes, en el sentido de que todos los registros de candidaturas sean el reflejo de la voluntad ciudadana. El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, reconoce el derecho político-electoral a ser candidato independiente sin establecer alguna condición o restricción, por lo que se deja al legislador establecer las condiciones, requisitos y reglas para que los ciudadanos puedan ejercer ese derecho, con la única limitante que las mismas sean razonables y proporcionales..."

(lo resaltado es mío)

Desde dicha perspectiva, la Sala Superior señaló que la finalidad de la norma (restrictiva) es: *Acreditar y garantizar* que un candidato cuenta con el respaldo ciudadano mínimo y suficiente que permita inferir que se trata de una auténtica opción política en una contienda electoral, finalidad que no se logaría si se permitiera a un mismo ciudadano suscribir cédulas de apoyo a favor de más de un aspirante a candidato independiente, pues se fomentaría la proliferación de

candidaturas sin viabilidad de competir en la contienda electoral, disfrutan para ello de diversas prerrogativas.

Por tanto, opinó el máximo Tribunal Electoral del país, que el derecho de los ciudadanos a apoyar a los aspirantes a candidatos independientes para un mismo cargo de elección popular, se agota en el momento en que suscriben la primera cédula de apoyo a favor de uno de ellos, sin que exista posibilidad jurídica de que puedan emitir un distinto apoyo adicional o en sustitución del primero para otro aspirante, pues ello implicaría falsear el respaldo mínimo ciudadano que debe tener cada uno de ellos para ser una opción política real, y acceder a las prerrogativas que por derecho les corresponden.

El caso particular y la recepción de apoyo ciudadano por la autoridad electoral.

Visto lo que antecede, se tiene que la norma contenida en el artículo 220, numeral 1, inciso h), persigue la misma finalidad y busca cumplir el principio rector de certeza que rige la materia, por lo que se debe admitir que en la revisión de cumplimiento de requisitos para obtener registro como candidato independiente, se tendrá como parámetro legal, que en el número de apoyos ciudadanos que obtenga cada aspirante, no se podrán contener firmas que hayan aportado otros aspirantes, debiendo ser contabilizadas únicamente para el primero que las presente.

Precisamente esta última parte requiere especial mención. Cuando la norma en comento señala que sólo se computará la *primera manifestación presentada*, está dando la solución a una situación fáctica de posible realización, con el objeto de lograr los fines antes reseñados. No obstante, en el caso concreto la situación de hecho no se ubica en la hipótesis que contempla la solución a la multiplicidad de apoyos provenientes del mismo ciudadano para varios aspirantes, ello en virtud de que, como se advierte en la resolución, esta autoridad electoral recibió el apoyo

ciudadano del aspirante a la misma hora que a diverso ciudadano interesado en obtener el carácter de candidato independiente.

La solución que estableció el legislador, es pues, la respuesta ordinaria y general a una circunstancia prevista por la norma; sin embargo, como se mencionó, en la especie hubo recepción de apoyo ciudadano presentado por aspirantes a la misma hora. ¿De qué manera o cómo fue posible que se actualizara tal circunstancia? Se debe a la emisión del acuerdo IEE/CE37/2016, de cuatro de marzo del año en curso, mediante el cuál se aprobaron los Lineamientos para la Recepción de Apoyo Ciudadano de las y los Aspirantes a las Candidaturas Independientes de Diputados, Miembros de los Ayuntamientos y Síndicos para el Presente Proceso Electoral. En dicho acuerdo, se previó expresamente en los numerales 11 y 12, lo siguiente:

11. El ocho de marzo, **en punto de las cero horas**, un funcionario de este instituto, dotado de fe pública –ya sea de los adscritos a la sede central o a las asambleas municipales-, levantará constancia de las personas que se encuentren presentes para la entrega de su documentación, en las oficinas de cada asamblea o del Consejo Estatal. Constancia a la que se refiere el inciso a) del numeral 10.

12. A cada aspirante o representante legal que se presente para exhibir documentación se le otorgará la constancia correspondiente. Igualmente, **si varias personas se apersonaran ante los órganos del instituto, se asentará razón de ello y se les entregará constancia de recepción de documentación con idéntica hora.**

Ahora bien, la emisión de los Lineamientos en cita se realizó, como se establece en el acuerdo correspondiente, con la finalidad de

"sistematizar el procedimiento de entrega y recepción de los apoyos ciudadanos, dada la gran cantidad de documentos que ... recibirá este instituto electoral –en sus diversas sedes, es decir, tanto en la central como en la de las asambleas municipales-.



Adicionalmente, existen casos en los que están contendiendo de forma simultánea dos o más aspirantes en la misma circunscripción electoral –

municipio o distrito-, por lo que es necesario emitir un procedimiento regulatorio.”³⁰

Se deduce de lo anterior, que el objetivo de los lineamientos fue procedural o de operación en una fase del procedimiento de registro de candidatos independientes, aprobado por el Consejo Estatal con fundamento en su atribución consistente en emitir las resoluciones o acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Electoral³¹, más no el de establecer hipótesis normativas contradictorias de la legislación.

Por lo anterior, considero que el contenido de un lineamiento de operación, que tenía como fin eficientar la recepción de documentación, no puede generar consecuencias distintas a las previstas por la ley, esto es, dicho de otra manera, no encuentro válido que ante la multiplicidad de apoyos de una persona a varios aspirantes, se deban contar para todos porque se les levantó constancia de recepción a la misma hora. Lo anterior por que se dejaría de cumplir con una norma, que aunque restrictiva, ha resistido el cedazo de constitucionalidad –como se ha referido antes-, y por tanto es plenamente válida.

Ante esa panorámica, si haber recibido documentación a la misma hora porque así lo previó el referido Lineamiento -el cual tenía como única intención, se insiste, eficientar el proceso de recepción, y además, evitar posibles alteraciones al orden público o conflictos-, implica que ahora deban computarse los apoyos a los aspirantes que no se ubicaron en la hipótesis normativa consistente en que haya presentación de apoyo ciudadano en distintos tiempos para determinar a quién

³⁰ ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE EMITEN LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN DEL APOYO CIUDADANO DE LAS Y LOS ASPIRANTES A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DE DIPUTADOS, MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO Y SÍNDICOS PARA EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL, de clave IEE/CE37/2016, pp. 3.

³¹ Artículo 64

1) El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

...

o) Expedir su reglamento interior, así como dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el Instituto Nacional electoral que le sean aplicables;

serán contabilizados, estaríamos, de hecho, ante una especie de inaplicación de la norma contenida en el artículo 220, numeral 1, inciso h), de la Ley Electoral; lo cual, además de que significaría la inobservancia a la sentencia del Tribunal Estatal Electoral anteriormente referida, que validó el precepto anterior, escapa a las atribuciones de este órgano electoral administrativo³², y; en ese sentido, se estarían generando consecuencias contrarias a la ley pero, principalmente, a la finalidad de una norma jurídica, abriendo la puerta a la proliferación de candidaturas sin la certeza de que cuenten con representatividad efectiva, ante la posibilidad de que, al solicitar la recepción de los apoyos para un mismo cargo por varios aspirantes a la misma hora, se tendría garantizada la contabilización de todos aquellos que un mismo ciudadano haya otorgado a más de uno de ellos, lo que visiblemente implica la elusión a la observancia de la legislación.

Ciertamente, una regla restrictiva de derechos, conforme al principio *pro persona*, debe ser interpretada de manera restrictiva, es decir, para el menor de los casos posible, a fin de que de esa manera se maximice el ejercicio de los derechos humanos, entre los que se encuentran los de carácter político-electoral; sin embargo, dicha regla de *interpretación conforme* debe cumplir también con parámetros, entre los que se encuentran el de la validez de la restricción y sus consecuencias. En el presente caso, las consecuencias de la resolución llevan a romper con otros principios derivados del sistema de revisión de constitucionalidad de nuestro país, como el de seguridad jurídica.

³² Décima Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada P. VII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Página 222, de rubro:
AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO ESTÁN FACULTADAS PARA INAPLICAR NORMAS QUE ESTIMEN DEROGADAS POR EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.

Las autoridades administrativas, en el ámbito de sus competencias, deben aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin que estén facultadas para inaplicarlas o declarar su inconstitucionalidad. En congruencia con lo anterior, si se toma en consideración que el artículo noveno transitorio del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, contiene una cláusula derogatoria indeterminada y que para establecer si una norma fue derogada por la citada disposición constitucional es necesario un análisis de constitucionalidad de normas, se concluye que las autoridades administrativas no están facultadas para inaplicar normas por considerarlas derogadas por el citado precepto transitorio, aun en el supuesto de que las estimen contrarias a los derechos humanos que a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

(lo resaltado es mío)

Luego, si como se ha precisado, la norma restrictiva contenida en el artículo 220, numeral 1, inciso h), de la Ley Electoral del Estado, ha sido declarada constitucional, debemos darle cumplimiento no permitiendo la subsistencia de multiplicidad de apoyos de la misma persona entre varios aspirantes, y en este caso, bajo un parámetro de interpretación más favorable a la persona, no puede dársele un efecto de anulación de las firmas de apoyo que se encuentren en dicha situación, pues han sido realmente obtenidos, por lo que dicha problemática de consecuencias –no laguna- debe resolverse distribuyendo equitativamente entre los aspirantes implicados en la recepción de apoyo ciudadano a la misma hora. En el caso concreto, verificar dicha distribución no impacta en la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano (umbral) requerido por la ley, y se sustenta o fundamenta precisamente en la norma en comento y en la necesidad de que la autoridad resuelva acorde a los principios rectores, sin generar vacíos legales o efectos perniciosos a la ciudadanía, ya que la medida que tomó esta autoridad en el sentido de recibir a la misma hora no puede generar un beneficio no previsto por la ley cuando hay una limitación justificada constitucionalmente, pero tampoco un perjuicio al ejercicio de un derecho, ampliando una restricción.

Esto significa, que no se verifica la existencia de una laguna legal, ya que bajo la directriz de que en tratándose de derechos humanos, las autoridades deben interpretar la ley conforme a la constitución, favoreciendo a las personas la protección más amplia³³, la solución que propongo colma principios fundamentales en materia de derechos político-electORALES, no admite vacío legal y es adecuada para -aplicando la ley y observando las restricciones constitucionalmente justificadas- favorecer los derechos de los aspirantes a candidatos independientes, computándoseles las firmas de apoyo ciudadano sin duplicidad entre ellos.



³³CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

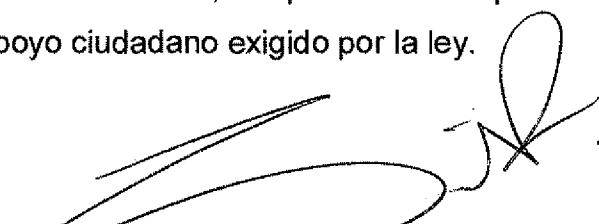
Artículo 1o. ...

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
(lo resaltado es mío)

Mi propuesta en concreto.

Con base en lo expresado con antelación, es mi convicción que la motivación del Considerando SEXTO de la resolución, en específico el contenido de los apartados a, b y c, debían haber contemplado, como en efecto se hace, las consideraciones generales al derecho fundamental de ser votado, pero tomando en cuenta las restricciones de ley como válidas y plenamente aplicables al caso concreto, resolviendo, en una interpretación conforme a la constitución, favoreciendo en la mayor medida posible los derechos de las personas, distribuyendo los apoyos ciudadanos entre los aspirantes de manera equitativa.

Como resultado de lo anterior, habría que haberse verificado la modificación de número de apoyos obtenido por cada uno de los aspirantes, y realizado el impacto correspondiente en la distribución de dichos apoyos por sección, todo de manera aleatoria, lo cual afortunadamente, en el caso concreto, no implica la modificación del sentido de la resolución, respecto al cumplimiento de la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano exigido por la ley.



SAÚL EDUARDO RODRÍGUEZ CAMACHO
Consejero Electoral del Consejo Estatal del
Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL CONSEJERO ALONSO BASSANETTI VILLALOBOS POR COMPARTIR EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN, MÁS NO LA MOTIVACIÓN DE LA PARTE CONSIDERATIVA Y SUS CONSECUENCIAS, RESPECTO A LA DUPLICIDAD DE APOYO CIUDADANO.

Por no estar de acuerdo con la visión de la mayoría para resolver la presente revisión de requisitos y apoyo ciudadano de aspirantes a candidatos

independientes a miembros del ayuntamiento, formulo voto concurrente al tenor de las consideraciones siguientes.

Elementos esenciales de la democracia representativa

Acorde a los lineamientos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tenemos que, una verdadera democracia representativa, debe contar con los elementos esenciales de: respeto a los derechos humanos, acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado Constitucional, elecciones periódicas, libres y justas, basadas en el sufragio universal y, entre otros, la separación e independencia de los poderes públicos.

En lo que respecta al acceso al poder, tenemos que el derecho político a ser votado, el cual está reconocido en nuestra Constitución Federal y consiste en la posibilidad de participar en las elecciones que se lleven a cabo, a efecto de poder ocupar los cargos de representación existentes.

Después de un largo camino, es hasta la reforma constitucional del dos mil doce, cuando el acceso a los cargos de elección quedó abierta a los ciudadanos "comunes", esto es, aquellos que no forman parte de los Partidos Políticos. Lo anterior, quedo consagrado en el artículo 35 de nuestra constitución.³⁴

Sin embargo, como todo derecho humano, tenemos que la misma Constitución reconoce que, para poder ser votado en la vía independiente, se debe estar sujeto a los requisitos, condiciones y términos que establezcan las leyes.

Acorde a lo anterior, en aras de regular el derecho humano en cuestión, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su artículo 21,³⁵ establece como

³⁴ Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...
II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

³⁵ ARTICULO 21. Son derechos de los ciudadanos chihuahuenses:

...

derecho de todo ciudadano chihuahuense, solicitar el registro como candidato independiente, para todos los cargos de elección popular, siempre que se reúnan las condiciones y términos que determina la legislación aplicable, la cual, en este caso, resulta ser la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, la cual, en su Libro Quinto, desarrolla el régimen aplicable para los ciudadanos que deseen participar en la vida política del Estado, por la vía independiente.

La obtención de apoyo ciudadano, sus restricciones y la situación que se nos presentó.

El aspecto de mayor trascendencia, en materia de candidatos independientes, es la exigencia de obtener apoyo de la ciudadanía a efecto de poder solicitar el registro como candidato.

En este sentido, y a efecto de no entrar en detalles innecesarios para el presente voto, tenemos que, el artículo 220 de la Ley, señala lo siguiente:

Artículo 220

1) Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) *Nombres o claves de elector con datos falsos o erróneos;*
- b) *No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;*
- c) *En el caso de candidatos a Gobernador, los ciudadanos no tengan su domicilio en el Estado de Chihuahua;*
- d) *En el caso de candidatos a Diputado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se pretenden postular;*

II. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier empleo o comisión, teniendo las demás cualidades que las leyes establezcan. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y que acrediten no ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante afiliado o su equivalente, de un partido político, en los tres años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse, ni haber como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, y que reúnan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

- e) *En el caso de candidatos a miembros de Ayuntamiento y síndico, los ciudadanos no tengan domicilio en el Municipio para el que se pretenden postular;*
- f) *Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal.*
- g) *En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y*
- h) *En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante por el mismo cargo de la elección, sólo se computará la primera manifestación presentada.*

Pues bien, respecto a lo que interesa, los incisos g) y h) del artículo transrito, señalan los siguientes supuestos de hecho, lo siguiente:

- **Respecto al inciso g):**
 - Que existan dos o más apoyos repetidos, presentados por el mismo ciudadano.
 - Que se hayan presentado a un mismo aspirante, y.
 - Que se contabilice como un solo apoyo.
- **Respecto al inciso h):**
 - Que existan dos o más apoyos repetidos, presentados por el mismo ciudadano.
 - Que se hayan presentado a dos o más aspirantes.
 - Que se contabilice como un solo apoyo, en favor del aspirante que lo presentó primero.
- Los incisos anteriores dejan en claro que el apoyo de un ciudadano presente en más de una ocasión, independientemente si se dio a uno o más aspirantes, deberá contabilizarse como uno solo. Queda claro entonces que, el objetivo de la Ley Electoral es evitar la repetición indiscriminada de los apoyos que los ciudadanos otorgan a los aspirantes a candidatos independientes.

Tenemos entonces, que en el caso que nos ocupa, hubo dos aspirantes a candidatos independientes que presentaron, al mismo tiempo, apoyos ciudadanos repetidos, situación que no se encuentra contemplada en la Ley Electoral, esto es, la ley no nos da respuesta a que se debe hacer cuando dos aspirantes presentan apoyo ciudadano repetido al mismo tiempo.

¿Qué debe haber el Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua?

El artículo 3³⁶ de la Ley Electoral local, faculta al Instituto para que lleve a cabo una interpretación gramatical, sistemática y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14³⁷ de la Constitución Federal. Al respecto, la Sala Superior, en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-3003/2000, estableció que la autoridad competente (en este caso el Instituto), debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esta materia, pues no es razonable pretender que el caso concreto se quede sin resolver, por lo que se vuelve necesario completar la normatividad (Tesis CXX/2001).

Al resultar imposible llevar a cabo una interpretación gramatical, pues nos encontramos ante la ausencia de una norma que regule el caso concreto, queda claro que este instituto electoral, no solamente puede, sino debe llevar a cabo una interpretación extensiva, tendente a completar la normatividad electoral y “llenar” la laguna que se nos ha presentado, tomando como base una interpretación Teleológica y Sistemática, esto es, una interpretación que no respete el objetivo de la ley, sino que a su vez, resulte válida ante el ordenamiento jurídico mexicano, en particular, nuestro Bloque Constitucional.

Respecto a la validez del objetivo que busca la ley, esto es, que el ciudadano que apoye a dos o más aspirantes a candidatos independientes, debe ser contabilizado como solo uno, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014, ha resuelto que:

- Limitar el apoyo a solo uno, no viola la libertad de los ciudadanos de decidir a quién brindaran su apoyo.
- Si bien, no se adopta su última postura ni se les requiere para que la aclaren, lo cierto es que, dada la participación de la candidatura independiente para una sola elección, sólo debe considerarse una única oportunidad para pronunciarse a favor de uno o de otro, pues se trata de un mero respaldo coyuntural, que no coloca al ciudadano en calidad de militante, por lo que no hace falta convocarlo a disolver la duda que se generó ante la existencia de diversos apoyos.

³⁶ Artículo 3.- La aplicación de las normas y procedimientos contenidos en esta Ley corresponde al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Estatal Electoral y al Congreso del Estado en sus respectivos ámbitos de competencia y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁷ Artículo 14.- [...]

Cuarto párrafo.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

- Así mismo, estableció la Corte, no se advierte que el ciudadano que emita un voto de respaldo por determinado aspirante, y después apoye a otro, tenga a su favor un derecho político que se vea lesionado.
- Lo que se trata de hacer es que dicho respaldo tenga objetividad y no que se multiplique indiscriminadamente.
-

Igualmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, sostuvo la constitucional de dicho objetivo en su opinión SUP-OP-55/2014, que:

- Dicho objeto, evitar la repetición de apoyo por un ciudadano, tienen como finalidad evitar conductas constitutivas de infracción a los principios de certeza y objetividad, toda vez que al no poder determinar de manera cierta si las manifestaciones de apoyo a un aspirante a candidato independiente fueron emitidas de manera efectiva, lo que asegura la existencia de condiciones generales de equidad entre la totalidad de los contendientes.
- Debe entenderse que la previsión y aplicación para ejercitar los derechos políticos, no constituye en sí mismo, una restricción indebida.
-

Propuesta en concreto: interpretación extensiva analógica.

A efecto de poder llevar a cabo de manera correcta este tipo de interpretación, debemos extender el significado de una disposición a un supuesto que, en principio, no entra en la normatividad. En el caso particular, creo que existe una semejanza entre los supuestos contenidos en la ley y el hecho que hoy atendemos, esto es, existe un rasgo común esencial.

La interpretación que se propone, se llevó a cabo tomado en cuenta la razón, motivo u objetivo por el que fue emitida la norma; lo anterior, siguiendo los lineamientos del Poder Judicial de la Federación, el cual ha establecido que, ante una laguna jurídica, la autoridad competente debe llenarla, primero por supletoriedad (que en caso concreto no es posible), segundo, por analogía y después, en base a los principios generales del derecho, según lo establece en su tesis con registro 2005156.

Así bien, tenemos que, para el caso concreto, se debe tomar en consideración lo siguiente:

- El Art. 220, de la Ley, inciso G) y H) establece que el apoyo que un ciudadano dé, en más de una ocasión a uno más aspirantes, solo valdrá una vez para el candidato que lo presente primero.
- Ambos incisos evitan la repetición indiscriminada del apoyo ciudadano, contabilizándola, en todos los casos, como solo una. Siendo un apoyo

efectivo, mas no nulo, esto es, bajo ningún motivo ni circunstancia, debe declararse totalmente nulo el apoyo ciudadano.

- En el caso particular, se presentaron, al mismo tiempo, apoyos repetidos a dos aspirantes.
- Existe una imposibilidad de determinar cuál se presentó primero, o bien, cual aspirante obtuvo, antes que el otro, el apoyo ciudadano repetido.
- Acorde al objetivo de la ley, ante la existencia de apoyos repetidos, lo valido sería contabilizarlos como uno solo.
- Respetando el principio de equidad en la contienda, y debido a la imposibilidad de determinar que aspirante obtuvo primero el apoyo ciudadano repetido, al momento de validar el apoyo como uno solo, tenemos que los aspirantes perderían la mitad de los apoyos presentados, esto es, se contabilizaría la mitad para un aspirante y la mitad para el otro.
- Dicha partición debe llevarse a cabo tomando en cuenta las secciones del municipio en cuestión.
- En caso de un número impar, siguiendo los principios generales del derecho, en particular, el principio *pro persona*, la firma restante debería contabilizarse en favor del aspirante que tenga menos apoyos a su favor.

CONCLUSIÓN:

Acorde al camino establecido, no solo por la ley, sino por los órganos electorales correspondientes, se debe tomar en cuenta el objetivo legal que se persigue por el ordenamiento legal, el cual ha soportado ya la prueba de constitucionalidad. Debemos recordar que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la participación en los asuntos públicos de organizaciones diversas a los Partidos Políticos, es esencial para garantizar la expresión política, legítima y necesaria (Caso Yatama v. Nicaragua), pero también ha establecido que los Estados deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado (Castañeda Gutman v. México), por lo que, ante laguna legal en la que nos encontramos, y siendo la obligación de este órgano el respetar y garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos, se considera apropiado llevar a cabo la solución propuesta, esto es, contar el apoyo ciudadano como solo uno, dividiéndolos en partes iguales entre los aspirantes a candidaturas independientes, esto es así, pues lo que se busca es proteger el derecho de los ciudadanos a ser votado, pero también la equidad en la contienda electoral y la seguridad jurídica que debe regir en los procesos electorales.



ALONSO BASSANETTI VILLALOBOS
Consejero Electoral del Consejo Estatal del
Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a nueve de abril del dos mil dieciséis, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la décima sexta sesión extraordinaria, celebrada hoy. Se expide esta constancia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA.- Publicada el día 12 de abril de dos mil dieciséis, a las 12:00 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

DOY FE.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

SINTESIS

IEE/CE62/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN RELACIÓN A LA REVISIÓN DE REQUISITOS Y APOYO CIUDADANO DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE HIDALGO DEL PARRAL, DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR JORGE ALFREDO LOZOYA SANTILLÁN

ANTECEDENTES

- I. Reforma política constitucional.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia política, por la cual se reestructuró el sistema electoral de nuestro país.
- II. Expedición de normas reglamentarias.** El veintitrés de mayo de aquél año, se dio a conocer a través del mismo medio de difusión el decreto legislativo por el que se expedieron las normas reglamentarias atinentes a las modificaciones realizadas al texto fundamental de la organización política de la república, entre ellas, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
- III. Reforma constitucional estatal.** El ocho de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto por el cual fue reformada la Constitución del Estado de Chihuahua, a fin de ajustarla a las reformas del texto fundamental de la República.
- IV. Emisión de la ley ordinaria estatal.** El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto por el que se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de reglamentar en la ley secundaria local, lo concerniente a la reforma electoral indicada.

V. Emisión de lineamientos y publicación de convocatorias. El siete de diciembre siguiente, el máximo órgano de dirección del Instituto Estatal Electoral, aprobó el acuerdo por el que se emitieron los lineamientos, las convocatorias, el modelo único de estatutos de asociación civil y los formatos para las candidaturas independientes.

VI. Plazo para la manifestación de intención. En la convocatoria atinente a la postulación de ese tipo de candidaturas a miembros de ayuntamiento, específicamente en la base segunda, se establece que la manifestación de intención podría presentarse hasta el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis.

VII. Presentación de la manifestación de intención. Atento a ello, el veinte de enero pasado, Jorge Alfredo Lozoya Santillán y la planilla que encabeza, presentaron formato MA01, en el que expresaron su consentimiento de someterse al procedimiento para conseguir la calidad de aspirantes a candidatos independientes.

VIII. Obtención de la calidad de aspirante. Mediante resolución IEE/CE19/2016 el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, aprobó el dictamen de la Secretaría Ejecutiva en relación a las personas que presentaron su manifestación de intención para contender, en la vía independiente, para el cargo de miembros de ayuntamiento, resolución en la que se reconoció la calidad de aspirante a candidato independiente a Jorge Alfredo Lozoya Santillán y la planilla que encabeza.

IX. Plazo para la recolección del apoyo ciudadano. Con base en lo anterior, a partir del siete de febrero de dos mil dieciséis, los referidos aspirantes iniciaron la etapa de recolección de apoyo ciudadano, lo cual pudieron realizar hasta el siete de marzo pasado, según la base tercera de la convocatoria enunciada.

X. Presentación de la solicitud de revisión de requisitos y del apoyo ciudadano. De acuerdo a la base octava de ese mismo documento, la solicitud de revisión de requisitos debía presentarse, a más tardar, el doce de marzo del presente año, lo que en la especie sucedió en tiempo, puesto que el ocho de marzo a las cero horas, según está documentado en el acta circunstanciada que obran en el expediente respectivo de este instituto, se presentó el referido aspirante a entregar la documentación requerida por la base apuntada, y su apoyo ciudadano.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en el artículo 64, numeral 1), inciso o), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, este Consejo tiene atribuciones para dictar todas las resoluciones para hacer efectivas las disposiciones del propio ordenamiento, por lo que cuenta con aptitud legal para emitir el presente acto jurídico, dado que su objeto es definir si un aspirante a la candidatura independiente a miembro de ayuntamiento, reúne los requisitos previstos por aquélla para postularse para ese cargo de elección popular. Por ende, este órgano resulta competente por razón de territorio y materia.

Acorde con lo anterior, en el numeral 36 del Lineamiento de candidaturas independientes, se dispone que previo a la etapa de registro de candidatos, según la elección que se trate, el Consejo Estatal sesionará con el fin de resolver sobre el cumplimiento de requisitos de los aspirantes a candidatos independientes.

SEGUNDO. Procedimiento de revisión. El artículo 218 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, establece que recibida una solicitud de revisión de requisitos para ser candidato independiente, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos ellos, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano y, en relación con el tema, la base novena de la aludida convocatoria alude que la Secretaría Ejecutiva debe elaborar un dictamen en que concluya

acerca del cumplimiento de los requisitos una vez que analice la documentación presentada conjuntamente con la solicitud de revisión de requisitos, a excepción del apoyo ciudadano.

Luego, el numeral 219 del mismo ordenamiento, señala que una vez hecho lo anterior, la Secretaría Ejecutiva procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje y proporción de apoyo ciudadano que corresponda según la elección que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

En relación con ello, el dispositivo 36 de los Lineamientos de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2015-2016 del Estado de Chihuahua, precisa que, según el tipo de elección, el Consejo Estatal sesionará a efecto de emitir dictamen sobre el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes a candidatos independientes.

Por lo anterior, cabe destacar que el próximo quince de abril de la presente anualidad, inicia el periodo para presentar la solicitud de registro para las candidaturas a miembros de ayuntamiento, de acuerdo al artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la ley local de la materia, por lo que, se está en tiempo para resolver sobre el tema.

TERCERO. Elementos a revisar. Las condicionantes para acceder a la candidatura a miembro de ayuntamiento que se analizarán en este acuerdo, se dividen en dos vertientes:

- A) Formales y,
- B) Del apoyo o sustento ciudadano.

Requisitos formales. Los primeros están establecidos en la base octava de la convocatoria expedida por esta institución electoral para el proceso de postulaciones independientes a miembros de ayuntamiento y están relacionados

fundamentalmente con los requisitos de elegibilidad que debe reunir los candidatos para ocupar dichos cargos públicos, establecidos en los artículos 127 de la Constitución local y 8 de la ley electoral local, así como con requisitos de fiscalización, de identificación de la candidatura, etcétera.

Apoyo ciudadano. Este requisito consiste en que los aspirantes obtengan el respaldo de un determinado número de ciudadanos en su postulación a fin de demostrar que cuentan con cierto reconocimiento o posicionamiento en la sociedad para ser candidato. La forma en que se recaba la anuencia ciudadana y el número de personas que tienen que otorgarla se fijan por la ley comicial que regula el proceso electoral correspondiente a la elección respectiva.

En el caso de nuestra entidad federativa, exige a los aspirantes que el consentimiento de sus simpatizantes quede plasmado en una cédula en que se asiente, cuando menos, el nombre completo de la persona que corresponda, su clave de elector o número de reconocimiento óptico de caracteres (OCR), así como su firma autógrafa y la copia de la credencial para votar con fotografía de cada ciudadano. Aunado a la condicionante de que, de estas últimas se desprenda que sus titulares tienen su domicilio en el municipio correspondiente.

En ese tenor, el artículo 220, numeral 1), inciso b) de la ley electoral local, precisa que, entre otros casos, las firmas que se presenten en las cédulas de apoyo ciudadano, no se computará para los efectos del porcentaje exigido, cuando no se acompañe la copia de la credencial para votar vigente, de ahí la importancia de haber allegado el anexo correspondiente a cada persona.

De lo expuesto en este apartado se concluye con claridad que para el cargo a miembro de ayuntamiento, aquellas personas que aspiren a convertirse en candidatos independientes, deben presentar las cédulas de apoyo ciudadano que contengan, al menos, la clave de elector o el OCR de la credencial para votar, así como la copia de la credencial para votar de los ciudadanos que equivalgan el

cuatro por ciento¹ de la lista nominal de electores del municipio respectivo, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y, estar integrado por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales.

CUARTO. Presentación de documentos. El ocho de marzo del presente año, a las cero horas en punto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 217 de la ley electoral local y 32, inciso b) de los lineamientos de candidaturas independientes, el ciudadano Jorge Alfredo Lozoya Santillán y la planilla que encabeza, presentaron solicitud de revisión de requisitos, conjuntamente con la documentación que consideraron pertinente y las cédulas de apoyo ciudadano.

La documentación de la que se da cuenta, obra precisada y descrita en el acta circunstanciada levantada el ocho marzo pasado, por la funcionaria electoral dotada de fe pública, Sandra Karina Chávez Pérez, la cual se encuentra signada por la citada funcionaria y el ciudadano Jorge Alfredo Lozoya Santillán y que obra en el expediente IEE-CI-02/2016, formado con motivo del proceso seguido por los aspirantes para conseguir su calidad de candidatos independientes.

QUINTO. Examen de los requisitos formales exigidos para adquirir la calidad de candidatos independientes a miembros de ayuntamiento. Por acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este instituto, el once de marzo del presente año, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 33 de los lineamientos de candidaturas independientes, se tuvo por cumplidos los requisitos dispuestos en los artículos 215 y 217 de la ley electoral local, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano, por lo que se procede a la revisión definitiva de requisitos.

¹ Cabe referir que el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en la sentencia emitida en los expedientes JDC-13/2015 y su acumulado JDC-14/2015, inaplicó la porción normativa contenida en el artículo 205, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral del Estado, relativa al porcentaje de obtención de apoyo, esto es, el cuatro por ciento de la lista nominal correspondiente, entre otros, tratándose del Municipio de Jiménez, para quedar en el tres por ciento.

El artículo 127 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, dispone que para poder ser electo miembro de un ayuntamiento o junta municipal o comisario de policía, se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano, chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos.
- b) Tener veintiún años cumplidos al día de la elección; excepto para Presidente Municipal, en cuyo caso la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección.
- c) Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos.
- d) Ser del estado seglar.
- e) No haber sido condenado en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político;
- f) No ser servidor público federal, estatal o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando; pero en este caso podrán ser electos siempre que al efectuarse la elección tengan cuando menos dos meses de estar separados de sus cargos.

Asimismo, el artículo 8 de la ley electoral local establece los requisitos de elegibilidad siguientes:

- a) Tener la calidad de electores.
- b) No ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²

² El artículo 107, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que [los magistrados electorales], concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni se postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

- c) No ser Presidente del Instituto Estatal Electoral o consejero electoral del referido órgano, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³

Convocatoria. Para probar tales cuestiones, en la convocatoria que se emitió para regular el procedimiento de postulación independiente para miembros de ayuntamiento, se solicitó diversa documentación, por lo que a efecto de volver mayormente ilustrativa la revisión se inserta un cuadro, en cuya primera columna obra el requisito exigido por la convocatoria, enseguida, la descripción del documento aportado por los aspirantes el ocho de marzo pasado, finalmente un apartado de "conclusión".⁴

1. Formato MA04

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
Solicitud de revisión de requisitos, bajo "Formato MA04", con los siguientes datos del solicitante: a) Nombre completo, firma o, en su caso, huella dactilar; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Lugar y tiempo de residencia; d) Número telefónico de contacto; e) Ocupación; f) Clave de elector; g) Cargo para el que se pretende postular; h) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones	Diez "Formatos MA04" de doce de marzo de dos mil dieciséis, suscritos de forma autógrafa, respectivamente, por el propietario y el suplente de cada fórmula que integra la planilla, en la cual se indican los siguientes datos de cada signante: a) Su Nombre. b) El lugar y fecha de nacimiento. c) Lugar y tiempo de residencia. d) Número telefónico de contacto. e) Claves de elector. f) Manifestación de intención para postularse como candidatos independientes. g) Señala como representante legal a Adrián Soto Aguilera, y como administradora de los recursos

³ El artículo 100, numeral 4, del ordenamiento en consulta, estatuye que los [consejeros electorales locales], concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en su organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

⁴ La documentación materia de la revisión obra en el expediente aperturado con motivo de la solicitud de revisión de requisitos de clave IEE-CI-02/2016, misma que forma parte integral de la presente.

	financieros para el efecto de este procedimiento de postulación a Marina Franco Acosta. h) Precisa como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Pedro de Lille, sin número, en el Fraccionamiento Baca, en Hidalgo del Parral, Chihuahua.
--	---

Conclusión. Los requisitos constitucionales a que se hizo referencia en el considerando anterior, se encuentran solventados, como lo es el lugar y la fecha de su nacimiento –lo cual es indispensable para determinar la edad de cada aspirante-, el sitio de residencia y el tiempo que llevan ahí –cuestión esencial para determinar si cuentan con el tiempo necesario en este rubro exigido por la normatividad estatal indicada-, así como la firma de los interesados, con la cual expresan su consentimiento de presentar la solicitud de revisión de requisitos.

En este sentido, con vista en el lugar de nacimiento de los aspirantes, se tiene que un total de dos de ellos nacieron fuera del Estado, por lo que es necesario analizar si cumplen con el requisito de ser chihuahuenses, derivado de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 18 de la constitución local.

- a. La aspirante J. Concepción Torres de la Paz nació en Pénjamo, Guanajuato; no obstante de la carta de residencia exhibida como parte de su documentación, se desprende que habita en el estado de Chihuahua, desde hace dieciséis años, motivo por el que se considera chihuahuense a la luz de lo establecido en el artículo 18, fracción III, en relación al diverso 13, fracción I, de la constitución local.
- b. La aspirante Milagros Yañez de la Rosa nació en Guadalajara, Jalisco; no obstante de la carta de residencia exhibida como parte de su documentación, se desprende que habita en el estado de Chihuahua, desde hace diez años, motivo por el que se considera chihuahuense a la luz de lo establecido en el artículo 18, fracción III, en relación al diverso 13, fracción I, de la constitución local.

2. Formato MA05

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
--------------	----------------------

Formato en que el aspirante manifieste su voluntad de ser candidato, lo cual se debe allegar bajo el "Formato MA05".	Veinte "Formatos MA05", suscritos autógrafamente por cada uno de los integrantes de la planilla, en cuyo contenido indican que es su voluntad ser candidatos independientes a presidente municipal propietario y suplente, así como a regidores en la posición descrita en la tabla inserta en el dictamen.
--	---

Conclusión. Debidamente acatado el requisito.

3. Copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar vigente.

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
1. Copia del acta de nacimiento. 2. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.	1. Veinte copias simple de actas de nacimiento correspondientes a cada miembro de la planilla. 2. Veinte copias simples del mismo número de credenciales de elector correspondientes a los integrantes de la postulación.

Conclusión. Se cumple con los requisitos.

4. Plataforma electoral

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato sostendrá en la campaña electoral.	Escrito denominado "100 ACCIONES PARA TRANSFORMAR PARRAL", constante de veintinueve hojas; de cuya lectura se advierten diversas propuestas de gobierno.

Conclusión. Está cumplido debidamente el requisito condicionante.

5. Datos de identificación de la cuenta bancaria de la candidatura independiente

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
Datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la	Copia certificada por el Notario Público número cuatro, de la ciudad de Hidalgo del Parral, Fernando Ulloa Rodríguez, del documento

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
candidatura independiente.	denominado "HOJA DE DATOS, CUENTA DE CHEQUES, CUENTA SANTANDER PYME" y del "CONTRATO ÚNICO PERSONAS MORALES", marco de apertura de cuenta bancaria, expedida por Banco Santander (MÉXICO), S. A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, en el que consta que el catorce de enero del presente año, se abrió la cuenta 65-50539194-3, cuyo titular es la persona moral "PARRAL RESPONSABILIDAD DE TODOS A.C.", es decir, la que fue creada por el aspirante según consta en la escritura pública respectiva que exhibió ante este organismo público electoral al momento de presentar su manifestación de intención y que actualmente obra en el expediente respectivo a la postulación de Jorge Alfredo Lozoya Santillán y demás aspirantes.

Conclusión. El requisito está cumplido.

6. Informe de ingresos y egresos de los actos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano.

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
Informe de ingresos y egresos de los actos tendientes a la obtención del apoyo ciudadano.	Documento identificado como "INFORME DE EGRESOS Y EGRESOS" signado por Marina Franco Acosta, quien fue nombrada administradora de los recursos de la candidatura. En dicha constancia se contiene el nombre del aspirante, así como el de la persona moral civil referida, además de que se aportan como datos fundamentales: a) Total de ingresos \$91.000.00 (Noventa y un mil pesos 00/100 M. N.) b) Total de gastos \$89,830.80 (Ochenta y nueve mil, ochocientos treinta pesos 80/100 M. N.) c) Saldo \$1,169.20 (Un mil ciento sesenta y nueve pesos 20/100 M.N.) d) Origen y monto de los recursos; e) Destino de los recursos (gastos)

Conclusión. Se tiene presentado el informe respectivo.

7. Formato MA06

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
<p>Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad presentada mediante el "Formato MA06" de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano; b) No ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, de un partido político, en los tres años anteriores al inicio del actual proceso electoral; c) No haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso local inmediato anterior. d) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente en el presente proceso electoral local ordinario 2015-2016. 	<p>Veinte "Formatos MA06" suscritos de forma autógrafa por cada uno de los integrantes de la planilla cada uno manifiesta bajo protesta de decir verdad que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) No ha aceptado ni aceptará recursos de procedencia ilícita para campañas y actos de obtención de apoyo ciudadano. b) No es ni ha sido integrante de órgano directivo partidario alguno, en los tres años previos anteriores al inicio del presente proceso electoral. c) No participó como candidato a cargo de elección popular alguno postulado por un partido político en el proceso electoral inmediato anterior. d) No tiene ningún otro impedimento legal para contender como candidato independiente para miembro del ayuntamiento en el municipio de Hidalgo del Parral, en el presente proceso electoral.

Conclusión. Se encuentra cumplido debidamente el requisito de mérito.

8. Escrito en que se manifiesta conformidad con la fiscalización de los recursos de la candidatura independiente.

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
<p>Escrito en el que el aspirante manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento por la autoridad competente.</p>	<p>Escrito constante en dos fojas, signado de forma autógrafa por el aspirante a candidato independiente para miembro del ayuntamiento en el cargo de presidente municipal propietario en el municipio de Hidalgo del Parral, Jorge Alfredo Lozoya Santillán, la planilla de regidores propietarios como suplentes, representante legal y la administradora de los recursos financieros, en el que señalan lo siguiente: "<i>manifestamos nuestra conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta</i></p>

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
	bancaria 65-50539194-3 aperturada a nombre de la Asociación Civil "PARRAL RESPONSABILIDAD DE TODOS ASOCIACIÓN CIVIL" en la Institución bancaria denominada Banco Santander (Méjico) S.A., Institución de Banca Múltiple, Sucursal 3825, sean fiscalizados en cualquier momento por la autoridad"

Conclusión. Se encuentra cumplido el requisito.

9. Emblema que se utilizará durante la campaña en caso de que los aspirantes obtengan la calidad de candidatos independientes.

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
<p>Emblema impreso y en medio digital, así como color o colores que distingan a la o el candidato independiente, de conformidad con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Software utilizado: Ilustrator o Corel Draw. b. Tamaño: Que se circunscriba en un cuadro de 5 x 5 cm. c. Características de la Imagen: Trazada en vectores. d. Tipografía: No editable y convertida a curvas. e. Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados. f. El emblema no podrá incluir la fotografía y la silueta de la o el candidato independiente, y en ningún caso podrá ser similar al de los partidos políticos, al Instituto Estatal Electoral y al Instituto Nacional Electoral. 	<p>1. Hoja impresa en la que obra en su centro un emblema de 5 x 5 centímetros, con las características siguientes:</p> <p>Emblema en forma de cuadro con los vértices esquineados, con fondo naranja. Sobre él, se escriben dos renglones con letras blancas y naranjas. Ambos renglones con una dimensión de letra de igual tamaño.</p> <p>En la primera línea se lee: ALFREDO; en la segunda LOZOYA. Se hace la observación que cuenta con la figura de un caballo y dos letras que en conjunto al caballo son "AL" de color blanco ambos, luego las letras del primer renglón son blancas y del segundo renglón, naranjas con fondo blanco.</p> <p>2. Se hace constar la entrega de un dispositivo de los denominados USB, color naranja y amarillo, marca ADATA, de 8 GB y con número COO8, así como un CD-R 52X, de 700MG, marca ALISAN, que contiene la leyenda "emblema digital"</p> <p>El emblema no incluye fotografía o la figura ni la silueta del candidato y tampoco guarda similitud al de algún partido político, al del Instituto Estatal Electoral, y al del Instituto Nacional Electoral.</p>

Sobre el punto, se da cuenta del informe técnico rendido por parte de la Dirección de Sistemas de este órgano electoral, mismo que forma parte integral del presente acuerdo, del cual se desprenden las características técnicas del emblema exhibido, en el sentido siguiente:

- a. Software utilizado: Acorde con la convocatoria.
- b. Tamaño: 5 x 5 centímetros.
- c. Característica de imagen: Trazada en vectores.
- d. Tipografía: No editable y convertido a curvas.
- e. Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.

Conclusiones. Se tiene por cumplido el requisito.

10. Constancia de residencia.

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
Constancia expedida por el ayuntamiento correspondiente en la cual sea señalado el tiempo de residencia.	Veinte constancias originales expedidas por el Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, en que se hace constar el tiempo de residencia de cada aspirante por más de seis meses en la localidad.

Conclusión: Se cumple el requisito.

11. Copia de las credenciales de elector del representante legal y la persona autorizada para la administración de los recursos de la candidatura.

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
Copia simple de la credencial de elector de: a) El representante legal y b) El encargado de la administración de los recursos de la candidatura.	En el expediente IEE-Cl-02/2016, formado con motivo de la solicitud de aspirante a candidato independiente a miembro de ayuntamiento en el cargo de presidente municipal propietario del municipio de Hidalgo del Parral, Jorge Alfredo Lozoya Santillán, obra copia de las credenciales de elector de: a) Adrián Soto Aguilera, con folio

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
	<p>0308090123147, con vigencia al año 2021. Esta persona fue designada como representante legal, según se ha hecho constar previamente.</p> <p>b) Marina Franco Acosta, designada como la encargada de la administración de los recursos de la candidatura, como se señaló anteriormente, con folio 0000006838620 y vigencia al año 2023.</p>

Conclusión. Se tiene por cumplido el requisito.

Conclusión general. De lo asentado, se advierte que el ciudadano Jorge Alfredo Lozoya Santillán y las demás personas que integran la planilla en que participa, cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la constitución del Estado y la ley, así como demás requisitos formales señalados en el artículo 217 de la ley comicial local y la base octava de la convocatoria para candidatos independientes a miembros de ayuntamiento.

En ese sentido, de los documentos aportados es de concluirse que:

- a) Los integrantes de la planilla nacieron en territorio mexicano; cuentan con credencial de elector vigente, sin que haya constancia de haber sido suspendidos en el goce de sus derechos políticos electorales, además de que tienen más de seis meses de residencia en el municipio de Hidalgo del Parral, por lo que se considera que el requisito de ser ciudadano, mexicano y chihuahuense, se cumplió cabalmente.
- b) Que tienen la calidad de electores, como se desprende de las copias de sus credenciales para votar, expedidas por el Registro Federal de Electores.
- c) Los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Presidente Municipal, propietario y suplente, cuentan con más de veinticinco años cumplidos, y en el caso de los aspirantes a regidores con más de veintiún años cumplidos, cada propietario y suplente, lo que implica que todos los integrantes están dentro del rango de edad previsto por la Constitución local para ocupar, en su caso, los cargos referidos.

- d) Los aspirantes cuentan con más de seis meses de residencia habitual en la municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, por lo que cumplen con el requerimiento exigido en ese rubro por la Constitución.
- e) Los integrantes son del estado seglar, es decir, no hay constancia alguna que los identifique como ministros de culto por lo que se actualiza dicho requisito.
- f) Tampoco está demostrado que hayan sido condenados por delito alguno
- g) No se cuenta con dato en relación a que los interesados hayan ocupado algún cargo en el servicio público federal, estatal o municipal con facultades de dirección y atribuciones de mando; magistrados del Tribunal Estatal Electoral o Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral.

Así entonces, los aspirantes a candidatos independientes a miembros del ayuntamiento de Hidalgo del Parral, de la planilla encabezada por Jorge Alfredo Lozoya Santillán, han cumplido cabalmente con todos los requisitos exigidos por la base octava de la convocatoria emitida por este Consejo Estatal de este instituto electoral, para la postulación independiente al referido cargo de elección popular y, consecuentemente, acataron las condicionantes previstas por el dispositivo 127 de la Constitución del Estado de Chihuahua, así como por los diversos 8, 215 y 217 del ordenamiento local de la materia, con excepción, hasta este punto, de lo relativo al apoyo ciudadano que será materia de análisis enseguida.

SEXTO. Análisis de obtención de apoyo ciudadano. El procedimiento de revisión del sustento o apoyo ciudadano de una candidatura independiente, cuenta con diversas fases, como a continuación se describe:

Entrega-recepción de las cédulas. Una vez que fueron recibidas en este instituto las cédulas de apoyo ciudadano y sus anexos, aportados por los aspirantes a candidatos independientes a miembros de ayuntamiento, en un acto continuo éstas fueron identificadas una a una con número de folio consecutivo, iniciando con el uno. Una vez foliadas las cédulas, fueron colocadas en bolsas de plástico debidamente identificadas en cuyo interior se colocaron cincuenta cédulas en cada una. Asimismo, se formaron grupos de ocho bolsas que conformaron el contenido de una caja.

El proceso de recepción, arrojó un total de 1,704 folios y 12,846 anexos; tal y como consta en el acta circunstanciada.⁵

Terminado dicho proceso, las cédulas de apoyo y anexos fueron almacenados y custodiados en un lugar seguro dentro de sus cajas plenamente identificadas, a efecto de proceder a la captura de datos.

Captura de datos. En un programa informático diseñado para el procedimiento de captura de cédulas de apoyo, se capturaron los datos plasmados en las mismas, tales como el nombre de la persona que otorgó su consentimiento a favor de la aspiración, así como la clave de elector o de reconocimiento óptico de caracteres OCR y el municipio al que pertenecen.

Cabe mencionar, que se capturó cada registro plasmado en cada cédula, bajo una revisión cuidadosa y, sobre todo exhaustiva, bajo las directrices del principio *pro persona* establecido por el artículo 1 de la Constitución General de la República, evitando formalidades innecesarias o exacerbadas.

En el proceso de captura, de igual forma, se identificaron individualmente aquellos apoyos que no contaron con firma, huella dactilar o copia de la credencial para votar; esto, para una vez que se contara con la verificación por parte del Instituto Nacional Electoral, se procediera por este órgano local con el cruce de información a efecto de invalidar los apoyos que no contaran con los requisitos antes mencionados.

Una vez realizada la citada captura, la información almacenada en la base de datos respectiva, fue remitida en formato óptico, mediante oficio IEE-PE-135/2016 suscrito por el Consejero Presidente de este órgano, al Instituto Nacional Electoral con el fin de verificar el apoyo ciudadano, para definir, entre otras cuestiones, quiénes de los que otorgaron su consentimiento tienen un registro vigente en el listado nominal del municipio de Hidalgo del Parral. Derivado de ese ejercicio se excluyeron para su contabilización, todos aquellos registros que fueron incompletos, incorrectos o erróneos que no fueron encontrados en la lista nominal, aquéllos registros vigentes de electores que se ubicaron

⁵ Al respecto, cabe recordar que las cédulas de apoyo aprobadas por el Consejo Estatal de este órgano, cuentan con espacio para un máximo de diez respaldos ciudadanos.

fuerza del municipio correspondiente, y los repetidos, manteniendo exclusivamente uno de ellos.

La información verificada y depurada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral con dichos parámetros, fue remitida a esta institución, en medio digital a través de oficio de clave INE/UTVOPL/DVCN/600/2016 suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales de la citada autoridad nacional.

Procedimiento de verificación ante el Instituto Nacional Electoral.

El artículo 205, numeral 1), incisos a) y e) de la ley electoral local, en relación al porcentaje de firmas que debe reunir los aspirantes a miembros de ayuntamiento por la vía independiente, establece como fuente de parámetro a la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección.

Por su parte, de lo dispuesto en el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 3, de la Constitución Federal, se infiere que el Instituto Nacional Electoral es autoridad única y exclusiva en materia de padrón electoral y lista nominal, tanto en el tema de procesos electorales federales como en los locales.

En ese tenor, en el Anexo Técnico número uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración suscrito por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, el veintinueve de febrero de esta anualidad,⁶ respecto al desarrollo y organización del proceso electoral local en curso, sobre el tópico de las candidaturas independientes, se estipulan como puntos relevantes al caso los siguientes:

- a. Numeral 7.2 del Anexo Técnico. El Instituto Nacional Electoral a través de su Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores efectuará la verificación en la lista nominal, de los registros de apoyo ciudadano a los aspirantes a una candidatura independiente;
- b. Numeral 7.3 del Anexo Técnico. Dispone que para el cumplimiento de las actividades de verificación en la lista nominal de los registros de apoyo ciudadano

⁶ Publicado en el Periódico Oficial del Estado del diecisésis de marzo de esta anualidad.

a los aspirantes a una candidatura independiente, a más tardar el cinco de marzo de este año, para la elección de Gobernador, y a más tardar el veintiuno de marzo de la misma anualidad, para los demás cargos de elección, el Instituto Estatal Electoral entregará al Instituto Nacional Electoral, en medio magnético la información siguiente: Estado, nombre completo (apellidos paterno, materno y nombre/s), OCR (reconocimiento óptico de caracteres), código de identificación de credencial (CIC), y clave de electoral de la credencial para votar.

- c. Numeral 7.7. del Anexo Técnico. Establece que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electoral del Instituto Nacional Electoral verificará en la base de datos de la lista nominal de electores, en el apartado correspondiente al estado de Chihuahua, los registros de los ciudadanos que manifiesten su apoyo a los aspirantes a candidatura independiente.
- d. Numeral 7.7., Apartado "A", incisos a) y b) del Anexo Técnico. Prescribe que la citada dirección Ejecutiva asignará un número consecutivo a cada uno de los registros de los ciudadanos que manifiesten su apoyo, con los cuales conformará una base de datos.
- e. Numeral 7.7., Apartado "A", incisos c) y e) del Anexo Técnico. La misma Dirección validará la conformación de la clave de electoral contendida en la base de datos elaborada. Si la clave de elector es correcta se realizará su búsqueda en la lista nominal vigente en el momento de consulta para verificar la concordancia. En los casos que existiera concordancia con los datos, se clasificará dicho registro como "encontrado". Asimismo, precisará los registros no encontrados.
- f. Numeral 7.7., Apartado "A", inciso d), del Anexo Técnico. La Dirección Ejecutiva identificará mediante la clave de elector de los registros catalogados como "encontrados", aquellos que existan más de una vez (duplicados, triplicados, etc.) en su base de datos, y la clasificará como "repetido", depurando para tal efecto dichos registros, dejando únicamente uno de ellos.
- g. Numeral 7.7., Apartado "A", inciso f), del Anexo Técnico. La Dirección Ejecutiva elaborará un listado con los datos de los ciudadanos que manifiesten su apoyo a más de un aspirante a candidato independiente, por el mismo cargo, especificando el nombre de los aspirantes, a efecto de que el Instituto Estatal Electoral determine lo conducente conforme a la normatividad aplicable.
- h. Numeral 7.7., Apartado "A", inciso g) del Anexo Técnico. La citada Dirección formará una relación de aquellos registros encontrados en otra entidad de la

República Mexicana, especificando la entidad, distrito, municipio y sección en la que fueron encontrados.

- i. Numeral 7.7., Apartado "A", inciso i) del Anexo Técnico. Una vez conformada la información de los datos encontrados de todos los firmantes que apoyen a los aspirantes de un mismo tipo de elección, la Dirección Ejecutiva realizará un cruce de información entre cada uno de ellos, con la finalidad de identificar a aquellos ciudadanos que hubiesen manifestado su apoyo a más de un aspirante.
- j. Numeral 7.7., Apartado "B", incisos a), b) y c) del Anexo Técnico. Dispone que con los datos obtenidos conforme al procedimiento del Apartado "A", se identificarán a los ciudadanos en los distritos electorales uninominales, y en su caso, en los municipios. Se identificarán y contabilizarán las secciones electorales en las que se ubican los ciudadanos. Se determinará en cuantas secciones electorales se ubican los ciudadanos. Dicha información se proporcionará en un estadístico por sección electoral para cada aspirante a candidato independiente, en el que se precise el número de apoyos identificados por cada una de ellas.
- k. Numeral 7.7., Apartado "B", segundo párrafo, del Anexo Técnico. La Dirección Ejecutiva proporcionará al Instituto Estatal Electoral los resultados obtenidos en medio óptico, cinco días hábiles posteriores a la recepción de la información que se haya entregado para su verificación.

Análisis documental. En este sentido, es pertinente mencionar que, desde el momento en que se capturaron los datos por este instituto, se verificó registro por registro de cada cédula, si se aportaron las copias de la credencial de cada apoyo y, por su parte, si presentaba o no firma autógrafa del interesado o su huella dactilar. Dichos datos fueron cargados en el aludido programa informático, a efecto de tener la información de cuáles registros cumplían con las citadas condicionantes.

Ahora bien, una vez que la información fue verificada por la autoridad nacional y recibida en este órgano, se procedió a compaginar o cruzar dicha base de datos a fin de constatar respecto del universo de apoyos presentados por los aspirantes, cuáles se ubican en el listado nominal del municipio correspondiente y, de estos, obtener los que se encuentran firmados autógrafamente o con huella dactilar, así como los que cuentan con la copia de la credencial para votar.

Luego, para efectos del apoyo ciudadano sólo se contabilizan aquéllos apoyos encontrados en el listado nominal de cada una de las secciones del municipio de Hidalgo del Parral, suscritos con firma autógrafa o huella dactilar y que cuentan con copia de la credencial para votar de cada ciudadano, excluyendo los apoyos repetidos otorgados a un mismo aspirante o aspirantes, siendo válido en este caso solo uno de ellos, así como aquellos conferidos por una misma persona a favor de mas de un aspirante al mismo cargo, descartando los presentados en segundo término o tiempo ante esta autoridad.

Parámetros legales de validez. Precisado lo anterior, resulta conveniente analizar lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en cuanto a los apoyos ciudadanos y los criterios que establece para considerarlos válidos.

El artículo 205, numeral 1, inciso e) de la ley comicial local,⁷ prescribe que para la planilla de miembros del ayuntamiento, los aspirantes deberán obtener, la firma de ciudadanos equivalente al cuatro por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al municipio, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por electores de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales.⁸

A su vez, el artículo 220, numeral 1) del aludido ordenamiento, estatuye que las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Nombres o claves de elector falsos o erróneos;
- b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- c) En el caso de los candidatos a gobernador, los ciudadanos no tengan su domicilio en el Estado de Chihuahua;

⁷ Aplicable al caso del municipio de Hidalgo del Parral.

⁸ Cabe referir que el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en la sentencia emitida en los expedientes JDC-13/2015 y su acumulado JDC-14/2015, inaplicó la porción normativa contenida en el artículo 205, numeral 1 inciso e), de la Ley Electoral del Estado, relativa al porcentaje de obtención de apoyo, esto es, el cuatro por ciento de la lista nominal correspondiente, entre otros, tratándose del Municipio de Hidalgo del Parral, para quedar en el tres por ciento.

- d) En el caso de candidatos a Diputado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se pretenden postular;
- e) En el caso de candidatos a miembros de Ayuntamiento y síndico, los ciudadanos no tengan su domicilio en el Municipio para el que se pretenden postular;
- f) Los ciudadanos hayan sido dados de baja del listado nominal;
- g) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y
- h) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante por el mismo cargo de la elección, sólo se computará la primera manifestación presentada.

Una vez que se han sentado las directrices aplicadas en la valoración de los documentos aportados por la planilla de aspirantes a candidatos independientes, se precisan a continuación los resultados obtenidos a fin de verificar si se cumplió con el umbral de apoyo exigido por la legislación de la materia.

a. **Derecho fundamental a ser votado.** El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho fundamental a ser votado a todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; asimismo, dispone la posibilidad de que los ciudadanos soliciten su registro de manera independiente como candidatos, cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

De la citada disposición se advierte que el derecho a ser votado es de base constitucional pero de configuración legal, en cuanto a los requisitos condiciones y términos para su ejercicio.

Así, entendido el voto como derecho humano, dado su asidero constitucional, es de considerarse que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, su goce y disfrute no puede limitarse o restringirse salvo en los supuesto y bajo las condiciones prescritos en la propia constitución.

En este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, incisos b) y c), señala que todo ciudadano gozara sin restricciones indebidas del derecho

a votar y ser elegida en elecciones periódicas y auténticas, así como tener acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país; asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 21, prevé destacadamente que toda persona tiene derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De esta manera, como derecho fundamental, el derecho al voto no es absoluto, como el resto de derechos de esta naturaleza, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que éstas sean impuestas por el legislador y atiendan a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁹ ha establecido que la limitación al derecho de ser votado debe estatuirse a nivel de una ley en sentido formal y material, aunado a que la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan derechos fundamentales no puede ser arbitraria, sino que deben encontrarse previstos en ordenamientos legales. Bajo esta lógica toda restricción debe observar, esencialmente, el principio de reserva de ley.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Yafama vs. Nicaragua*,¹⁰ estableció que en relación a la previsión y aplicación de requisitos para ejercitarse los derechos políticos, su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado **defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos** para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. **La restricción debe encontrarse prevista en una ley**, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. **Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido** y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

⁹ Sentencia SUP-REC-431/2015.

¹⁰ Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco. Párrafo 206.

Derivado de lo anterior, se tiene que el derecho al voto pasivo, mediante la vía de candidatura independiente, encuentra un ámbito de libertad constitucional que solo puede encontrar restricción en su ejercicio mediante una ley en sentido formal y material.

Es así que la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, dispone en su artículo 196, que el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, se sujetará a las condiciones y términos establecidos en la constitución local y en el citado ordenamiento.

Luego, el derecho al voto por la senda independiente, encuentra en su configuración diversas normas de libertad¹¹ que lo van componiendo, en cada una de las fases del procedimiento atinente.

Entre las piezas que componen el derecho en análisis, se encuentra la norma permisiva o de libertad, dirigida a aquellos que hayan obtenido la calidad de aspirantes a candidatos independientes para recabar el apoyo ciudadano; como lo dispone el artículo 203, numeral 1, de la ley comicial local.

Dicho derecho a recabar el apoyo ciudadano, cuenta con una serie de limitantes establecidas legalmente y en forma expresa, que por su naturaleza pueden calificarse en restricciones de índole temporal, de representación o posicionamiento ante la sociedad, y formales en cuanto a los requisitos de validez de los respaldos; a saber:

- I. Como restricción de corte temporal al ejercicio del derecho para recabar el apoyo ciudadano, el artículo 203, numeral 1, inciso c) del ordenamiento electoral invocado, estatuye una limitante de treinta días.
- II. Como restricción de calidad representativa, el artículo 205, numeral 1, inciso d) de la misma ley, prescribe que el apoyo o respaldo deberá representar el tres por ciento de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate, y estar integrado por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales

¹¹ Robert Alexy afirma que la libertad presupone que no existen impedimentos, restricciones, o resistencias de algún tipo en las personas. Asimismo, que cuando el objeto de la libertad es una alternativa de acción, se habla de una "libertad negativa". Una persona es libre en sentido negativo en la medida en que no le están vedadas alternativas de acción. Cfr. Alexy, Robert. "Teoría de los derechos fundamentales", Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2012, pp. 187 a 189.

que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de las secciones electorales; y

III. Como restricción formal de validez de los apoyos, el artículo 220 de la ley electoral local, dispone un catálogo expreso y taxativo, en el sentido literal siguiente:

"Artículo 220

1. Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Nombres o claves de elector con datos falsos o erróneos;
- b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- c) En el caso de candidatos a Gobernador, los ciudadanos no tengan su domicilio en el Estado de Chihuahua;
- d) En el caso de candidatos a Diputado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se pretenden postular;
- e) En el caso de candidatos a miembros de Ayuntamiento y síndico, los ciudadanos no tengan domicilio en el Municipio para el que se pretenden postular;
- f) Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;
- g) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y
- h) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante por el mismo cargo de la elección, sólo se computará la primera manifestación presentada."

Interesa al caso concreto, la norma contenida en el inciso h) del citado artículo 220; misma que prescribe que no se computará para los efectos del porcentaje requerido, el apoyo presentado por una misma persona a favor de más de un aspirante por el mismo cargo; salvo el primer apoyo presentado.¹²

¹² El Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, al resolver el recurso de apelación de clave RAP-37/2016, estableció que el citado artículo 220, que enumera taxativamente los motivos por los que las firmas presentadas por los aspirantes resultan invalidas, es de corte restrictivo, pues se dirige a limitar el derecho de libertad de contar con apoyos ciudadanos.

Así también, dispuso, que las normas de calidad restrictiva de derechos, deben interpretarse de manera estricta sin posibilidad de ampliar sus parámetros de aplicación a eventos no contemplados expresamente en su literalidad. Para concluir, en el sentido de que si el apoyo ciudadano (en análisis) no se encuentra dentro de alguno de los supuestos de nulidad anteriores (artículo 220), será considerado válido, y por tanto contabilizado dentro de las cantidades de respaldo ciudadano válido, sin que tenga que implementarse mecanismos no dispuestos expresamente en la ley.

Como se advierte, dicha disposición se compone de una doble consecuencia jurídica derivada del mismo supuesto normativo; es decir, la presentación de apoyo por una misma persona a favor de más de un aspirante por el mismo cargo, produce dos resultados distintos:

- a. La validez del apoyo duplicado presentado, primero en tiempo, ante la autoridad electoral, y
- b. La invalidez de todos aquellos apoyos duplicados, presentados en segundo o posterior término.

Es así que, la norma de corte restrictivo a los derechos de los aspirantes, es aquella que determina la invalidez de los apoyos que no guarden la característica de ser presentados primero en tiempo; es decir los presentados con posterioridad al primigenio; pues es innegable que la porción normativa que permite el cómputo del primeramente exhibido ante la autoridad guarda la cualidad de norma permisiva o de libertad,¹³ en el sentido de que con independencia del número de apoyos presentados por una mismo ciudadano a distintos aspirantes al mismo cargo, el primero en tiempo siempre será válido.

En otras palabras, la hipótesis legal que refiere la validez de la manifestación o apoyo presentado primero en tiempo, configura un derecho a los aspirantes y ciudadanos, más no así una restricción.

Ahora bien, es conocido que las normas que confieren derechos fundamentales a los ciudadanos deben ser interpretadas y aplicadas de manera extensiva. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental,¹⁴ pues lo contrario sería adverso al principio de progresividad que reviste la aplicación de derechos humanos.

¹³ La libertad jurídica del aspirante para obtener el apoyo de una persona, incluso cuando ésta ya haya manifestado su apoyo a diverso aspirante, siempre y cuando presente el respaldo, primero en tiempo en relación a sus contendientes. Y la libertad jurídica del ciudadano, para que uno de sus apoyos sea estimado como válido, aún y cuando realice diversas o múltiples manifestaciones a favor de varios aspirante al mismo cargo.

¹⁴ Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de clave 29/2002, con rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

De esta manera, la interpretación literal de la norma, bajo los parámetros del principio *pro persona*, permiten ver que las manifestaciones presentadas en primer término, cualesquiera que sea su número, son válidas, pues en ninguna parte de la ley se prevé la norma prohibitiva o restrictiva sobre la imposibilidad de presentar en un mismo o idéntico tiempo varios apoyos a distintos aspirantes, es decir, no existe norma expresa que establezca una sanción contra quien presenta un apoyo ciudadano duplicado al mismo tiempo que algún otro aspirante al mismo cargo.¹⁵

Por el contrario, la interpretación estricta de la norma restrictiva (invalidez de los apoyos duplicados presentados en segundo tiempo) conlleva a entender que todos aquellos apoyos que no guarden el carácter de segundos o posteriores en tiempo de presentación no se subsumen en la consecuencia de invalidez.

Dicha interpretación, es acorde a la Observación general número 25 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, respecto a que el derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva, por lo que toda exigencia **no constituirá un obstáculo para obtener la candidatura**.¹⁶

Con lo anterior, no se pretende realizar una afirmación genérica, en el sentido de que se presenta un defecto o laguna en la disposición en análisis por parte del legislador, sino que en oposición a ello se establece que los hechos que enmarcan el caso concreto no encuentra subsunción en la norma restrictiva, por lo que no resultaría aplicable en el evento descrito.¹⁷

¹⁵ Esta última afirmación encuentra sustento en el principio de legalidad en el sentido de que los gobernados cuentan con la libertad de realizar cualesquier actuación siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida en la ley. Dicho principio adoptado en el sistema legal mexicano, deriva del diverso principio de "clausura" definido por Hans Kelsen en el sentido de que toda acción encuentra una solución normativa permisiva o prohibitiva en todo sistema jurídico, de manera que " todo lo que no está prohibido, está permitido".

¹⁶ Supra nota 173, párrafo 17.

¹⁷ A mayor abundamiento, vale indicar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-71/2016 y acumulados, sostuvo que la candidatura ciudadana constituye una institución jurídica por la cual los ciudadanos ejercen su derecho fundamental de voto, tanto en su vertiente pasiva como activa, y es una alternativa a la participación por medio de los institutos políticos, por lo que resulta necesario, en términos de lo establecido en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizar el ejercicio de ese derecho, favoreciendo en todo tiempo a la protección más amplia de los gobernados. Bajo tal argumento, el citado máximo órgano jurisdiccional en la materia, estimó conforme a Derecho la determinación del Consejo General

b. Resultados de la revisión. De la información con que cuenta este organismo público electoral y los datos enviados por el Instituto Nacional Electoral,¹⁸ se advierte lo siguiente:

Fueron presentados un total de **13,882** (trece mil ochocientos ochenta y dos) **registros**, que representa el universo sujeto a verificación. De esa cantidad:

1. **402** (cuatrocientos dos) registros, se presentaron más de una vez por una misma persona para los mismos aspirantes. En este caso sólo se validó uno de los apoyos, y se coloca en este apartado el segundo o posteriores.
2. **38** (treinta y ocho) registros, corresponden a entidades federativas distintas al Estado de Chihuahua.
3. **10** (diez) registros, están en el padrón electoral, pero no así en el listado nominal correspondiente.
4. **81** (ochenta y un) registros, presentaron baja en el padrón electoral.
5. **133** (ciento treinta y tres) registros, presentaron el número de reconocimiento óptico de caracteres “OCR” o clave electoral mal conformada o con error, de manera que no fue posible su verificación; y
6. **713** (setecientos trece) registros no encontrados en la lista nominal correspondiente.

Con base en lo anterior, una vez realizada la operación aritmética para restar del número global los registros anteriormente descritos, se destaca que **fueron encontrados en el listado nominal** de la autoridad nacional **12,505** (doce mil quinientos cinco) registros.

c. Apoyos duplicados entre los aspirantes Jorge Alfredo Lozoya Santillán y Jesús Gerardo Mariscal Vargas. Es dable referir, que dentro de los 12,505 registros derivados de la verificación del Instituto Nacional Electoral, un total de 398 apoyos –encontrados en el listado nominal correspondiente, sin ser duplicados hacia un mismo aspirante–, consisten en respaldos otorgados por mismos ciudadanos tanto a la planilla encabezada

del Instituto Nacional Electoral relativa a que en el procedimiento electoral sujeto a dicha revisión se considere que es válido que un mismo ciudadano pueda manifestar su apoyo a favor de hasta cinco aspirantes a candidatos independientes, porque favorece el ejercicio del derecho fundamental del voto de los gobernados.

¹⁸ El resultado de la verificación realizada por el Instituto Nacional Electoral, obra en los archivos de este órgano comicial en archivo digital, y forma parte integral de la presente resolución.

por Jorge Alfredo Lozoya Santillán, como a la encabezada Jesús Gerardo Mariscal Vargas, quienes participan para la misma elección de miembros de ayuntamiento; sin embargo, dichos apoyos encuadran en la hipótesis permisiva consistente en ser “la primera o primeras manifestaciones presentadas”.

En efecto, como se advierte de las actas circunstanciadas de “recepción de solicitud de requisitos y cajas o sobres de apoyo ciudadano” levantada por el funcionario de este instituto dotado de fe pública, el ocho de marzo de esta anualidad a las cero horas en punto, comparecieron de manera conjunta, los citados aspirantes con el fin de presentar su solicitud de revisión de requisitos y apoyo ciudadano.

A su vez, en un alcance de la norma *contrario sensu*, ninguno de dichos apoyos encuadra en la restricción consistente en ser la segunda o posterior manifestación presentada,¹⁹ de manera que no se actualiza la sanción establecida en el artículo 220 de la ley electoral relativa a que las firmas respectivas no sean computadas para los efectos del porcentaje requerido.

Como también obra en las actas circunstanciadas de recepción de apoyo ciudadano, los 398 apoyos aludidos forman parte de las cédulas foliadas del 1 al 365, por lo que toca al aspirante Jesús Gerardo Mariscal Vargas, y del número 1 al 1,704 en lo que concierne al aspirante Jorge Alfredo Lozoya Santillán.²⁰

Ahora bien, partiendo de la cantidad de 12,505 registros, se procede a confrontar la base de datos a fin de depurar los registros que no cuentan con firma autógrafa o huella dactilar, los que no se acompañaron con copia de la credencial para votar, los que corresponden a un municipio diferente.²¹

¹⁹ La interpretación a contrario, constituye el método hermenéutico idóneo para establecer la aplicación de normas restrictivas, pues encuentra como resultado limitar los significados posibles de un texto. A decir de Francisco Javier Ezquiaga, el citado método tiene como función justificar, entre varios significados posibles, el sugerido estrictamente por el lenguaje empleado y no uno más amplio. Por tanto, el argumento permite justificar que la consecuencia jurídica prevista en la norma se aplique única y exclusivamente a los supuestos expresamente mencionados en ella. Cfr. Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier. “*La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana*”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2006, pp. 104 y 105.

²⁰ Las citadas actas obran en los expedientes IEE-CI-02/2016 e IEE-CI-39/2016, conformados con motivo del proceso de candidatura independiente seguido por los aspirantes en trato, que forman parte integral de la presente.

²¹ Este dato de igual forma obra en la información de verificación del Instituto Nacional Electoral, en un estadístico de la lista nominal del Estado presentado por secciones; de manera que esta autoridad solo

Este cruce de información se realizó por cada registro y, tratándose de los repetidos (otorgados varias veces por una misma persona a un mismo aspirante), fueron sometidos a este ejercicio, a efecto de verificar, primeramente, cuál de ellos contaba con credencial y firma, para tomarlo en cuenta una sola vez y, en contraste, invalidar los demás.²² Lo anterior indica que la revisión fue efectuada en relación a cada manifestación exhibida.

d. Total de registros que cumplen con los parámetros legales de validez. Del total de los apoyos encontrados en la lista nominal correspondiente, a los cuales se restó además aquellos repetidos por encontrarse otorgados al mismo aspirante (12,505), se advirtió que **294** (doscientos noventa y cinco) corresponden a un municipio distinto al de Hidalgo del Parral; **506** (quinientos seis) cuentan con firma o huella dactilar, mas no así con copia de la credencial para votar; **14** (catorce) se presentaron con copia de la credencial para votar, más no así con firma o huella dactilar, y **9** (nueve) se exhibieron sin firma o huella dactilar y sin copia de la credencial para votar.

Precisado lo anterior, restados los apoyos antes descritos e identificados de la cifra inicialmente mencionada, da como resultado **11,682 (once mil seiscientos ochenta y dos)** registros plenamente válidos, que cumplen con lo siguiente:

1. Tienen domicilio en el Municipio de Hidalgo del Parral;
2. Están en listado nominal correspondiente;
3. Cuentan con firma autógrafa o huella dactilar;
4. Exhibieron copia de la credencial de elector; y
5. No son duplicados en relación con una misma persona que hubiese otorgado su respaldo a favor de mas de un aspirante por el mismo cargo de elección; caso en el cual, la presentación de los apoyos se tuvieron como primigeniamente entregados a esta autoridad, *contrario sensu*, como no entregados en segundo término.

consideró las secciones que integran al Municipio de Hidalgo del Parral, conforme a lo establecido en el acuerdo INE/CG825/2015 y sus anexos, del citado órgano nacional comicial.

²² El citado procedimiento, dado su volumen, obra en documento digital en los archivos de este instituto, y forma parte integral de esta resolución.

SÉPTIMO. Determinación del umbral del listado nominal. De acuerdo con los datos que obran en esta institución proporcionados por la autoridad nacional, el **listado nominal** del Municipio de Hidalgo del Parral está integrado con 81,050 (ochenta y un mil cincuenta) electores con corte al treinta y uno de agosto de dos mil quince, por lo que, el 3% del mismo asciende a la cantidad de 2,431 (dos mil cuatrocientos treinta y uno).²³

Ahora bien, los aspirantes cuenta con 11,682 registros válidos, por lo que superan el umbral porcentual mínimo de apoyos requeridos, ya que esta cifra equivale al 14.41% del listado nominal con corte al treinta y uno de agosto de dos mil quince.

Precisado lo anterior, cabe referir que dicho porcentaje debe estar conformado por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales del Municipio de Hidalgo del Parral, que representen al menos el 2% del listado nominal de cada una de dichas secciones; cuestión que se analizará enseguida.

Verificación de porcentajes seccionales. A efecto de calcular estos últimos valores porcentuales, en primer término es de mencionarse que el Municipio de Hidalgo del Parral forma parte del distrito electoral 21 con un total de 88 secciones,²⁴ por lo que el requisito legal atinente se traduce en cumplir al menos el 2% del listado nominal en al menos 44 secciones del municipio (mitad de las secciones que conforman el municipio).

Para efectos ilustrativos se elabora una tabla en cuya primera columna se coloca el número consecutivo, en una segunda celda el dato de la sección, enseguida, el total del listado nominal de cada sección con corte al treinta y uno de agosto de dos mil quince; otra en la que se asentará el equivalente al 2% de la circunscripción respectiva; en una celda diversa el número de apoyos recolectados en cada sección y, finalmente, otra casilla que indica si se cumplió o no con el requisito de mérito:²⁵

²³ Por sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en los expedientes JDC-13/2015 y acumulado JDC-14/2015, se inaplicó la porción normativa del artículo 205, numeral 1, inciso e) de la ley comicial local, relativa al cuatro por ciento de la lista nominal, para quedar en el tres por ciento.

²⁴ Fuente: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de clave INE/CG825/2015.

²⁵ Con el número 1 se identifican las secciones en las que se cumple el porcentaje de ley, mientras que con el número 0 se identifican las secciones donde no se cumplió.

Número	SECCIÓN	Lista nominal (100%)	2%	Apoyo obtenido	Cumple
1	1266	1299	25	215	1
2	1267	846	16	148	1
3	1268	1131	22	186	1
4	1269	940	18	110	1
5	1270	582	11	91	1
6	1271	808	16	101	1
7	1272	2248	44	424	1
8	1273	1369	27	188	1
9	1274	1216	24	190	1
10	1275	918	18	140	1
11	1276	885	17	144	1
12	1277	600	12	70	1
13	1278	831	16	152	1
14	1279	1893	37	320	1
15	1280	1284	25	195	1
16	1281	4709	94	534	1
17	1282	1056	21	130	1
18	1283	776	15	109	1
19	1284	805	16	128	1
20	1285	632	12	76	1
21	1286	311	6	37	1
22	1287	412	8	50	1
23	1288	956	19	191	1
24	1289	899	17	137	1
25	1290	1869	37	291	1
26	1291	1633	32	274	1
27	1292	628	12	71	1
28	1293	739	14	127	1
29	1294	852	17	159	1
30	1295	871	17	135	1
31	1296	5042	100	599	1
32	1297	1303	26	160	1
33	1298	953	19	145	1
34	1299	856	17	127	1
35	1300	965	19	188	1
36	1301	642	12	97	1
37	1302	536	10	39	1
38	1303	414	8	70	1
39	1304	339	6	39	1
40	1305	377	7	38	1
41	1306	1654	33	222	1
42	1307	441	8	66	1

Número	SECCIÓN	Lista nominal (100%)	2%	Apoyo obtenido	Cumple
43	1308	917	18	125	1
44	1309	655	13	87	1
45	1310	311	6	42	1
46	1311	449	8	43	1
47	1312	890	17	114	1
48	1313	555	11	83	1
49	1314	360	7	29	1
50	1315	571	11	46	1
51	1316	359	7	38	1
52	1317	588	11	73	1
53	1318	1172	23	166	1
54	1319	1027	20	156	1
55	1320	282	5	42	1
56	1321	417	8	58	1
57	1322	588	11	78	1
58	1323	594	11	87	1
59	1324	523	10	84	1
60	1325	626	12	71	1
61	1326	502	10	93	1
62	1327	736	14	116	1
63	1328	988	19	139	1
64	1329	524	10	68	1
65	1330	477	9	76	1
66	1331	718	14	86	1
67	1332	633	12	97	1
68	1333	1021	20	130	1
69	1334	1013	20	136	1
70	1335	482	9	51	1
71	1336	1256	25	219	1
72	1337	1394	27	253	1
73	1338	912	18	145	1
74	1339	966	19	160	1
75	1340	1248	24	223	1
76	1341	1089	21	164	1
77	1342	870	17	107	1
78	1343	885	17	93	1
79	1344	451	9	64	1
80	1345	2186	43	330	1
81	1346	948	18	138	1
82	1347	642	12	101	1
83	1348	899	17	131	1
84	1349	69	1	3	1

Número	SECCIÓN	Lista nominal (100%)	2%	Apoyo obtenido	Cumple
85	1350	103	2	9	1
86	1351	149	2	12	1
87	1353	866	17	106	1
88	1354	619	12	97	1
	TOTAL	81050	1577	11682	88

De lo expuesto, se advierte que en 88 (ochenta y ocho) de las secciones que conforman el Municipio de Hidalgo del Parral, los aspirantes recolectaron registros válidos que constituyen al menos el dos por ciento del listado nominal correspondiente, lo que significa que superaron el umbral de sustento ciudadano de distribución territorial, establecido por la normatividad electoral local; esto es, el citado porcentaje en al menos la mitad de las secciones.

OCTAVO. Conclusión final. De lo antes razonado y fundado, se observa que los aspirantes a candidatos independientes:

- a) Cumplen con los requisitos previstos por la Constitución local y la ley electoral del Estado, para ser registrados, en su momento y previa observancia de las normas atinentes, como candidatos independiente al cargo de miembros de ayuntamiento del municipio de Hidalgo del Parral.
- b) Reunieron el número de apoyos ciudadanos válidos equivalentes a más del 3% del listado nominal del Municipio de Hidalgo del Parral, con corte el treinta y uno de agosto del año pasado.
- c) Dichos apoyos se obtuvieron en más de la mitad de secciones electorales que componen al municipio –es decir, en ochenta y ocho–, además de representar en cada de esas secciones, al menos, el dos por ciento del listado nominal.

Con base en lo anterior, se considera que Jorge Alfredo Lozoya Santillán, y la planilla que encabeza, cumplieron con los requisitos legales para obtener, en su momento, la calidad de candidatos independientes al cargo de miembros del ayuntamiento de Hidalgo del Parral, sin que esta determinación implique el reconocimiento de la candidatura, para lo cual habrán de observarse las normas atinentes en la fase respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,

R E S U E L V E

PRIMERO. Los ciudadanos de la planilla encabezada por Jorge Alfredo Lozoya Santillán cumplen con los requisitos formales, exigidos por la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la Ley Electoral del Estado y la base octava de la convocatoria respectiva.

SEGUNDO. Los citados aspirantes cumplen con los porcentajes de apoyo ciudadano, general y por sección, requerido por la normatividad aplicable para adquirir, en su momento, la calidad de candidatos independientes al cargo de miembros de ayuntamiento de Hidalgo del Parral.

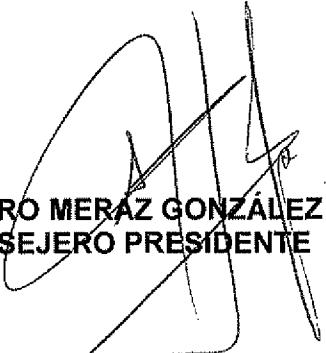
TERCERO. Comuníquese la presente a la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, y hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Fíjese la presente en los estrados de este Consejo Estatal y en los de las sesenta y siete asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral de esta entidad federativa.

SEXTO. Notifíquese en forma personal a los aspirantes, a través de quien encabeza la planilla o de su representante legal.

Así lo resolvió el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, con el voto concurrente de los Consejeros Saúl Eduardo Rodríguez Camacho y Alonso Bassanetti Villalobos, en la décima sexta sesión extraordinaria, de nueve de abril del dos mil dieciséis. Firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo quien da fe. **DOY FE.**



ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL CONSEJERO SAÚL EDUARDO RODRÍGUEZ CAMACHO POR COMPARTIR EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN, MÁS NO LA MOTIVACIÓN DE LA PARTE CONSIDERATIVA Y SUS CONSECUENCIAS, RESPECTO A LA DUPLICIDAD DE APOYO CIUDADANO.

Por no estar de acuerdo con la visión de la mayoría para resolver la presente revisión de requisitos y apoyo ciudadano de aspirantes a candidatos independientes a miembros del ayuntamiento, formulo voto concurrente al tenor de las consideraciones siguientes.

El derecho político-electoral a ser votado.

El derecho humano político-electoral al sufragio se encuentra consagrado (reconocido) en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la posibilidad de ejercerlo abarca dos ámbitos: uno activo, que implica la participación de la ciudadanía en la elección de quienes habrán de ocupar los cargos de representación política, y otro pasivo, correspondiente a la aptitud de los ciudadanos para ser electos en dichos procesos comiciales.

Antes de la reforma política de dos mil doce a la Constitución Federal, el acceso de los ciudadanos al derecho a ser votado estaba limitado a la postulación que para ello realizaran los partidos políticos. Es decir, tenían el monopolio para registrar candidatos en los procesos electorales para la renovación del poder político. A raíz de la citada reforma, se estableció en el artículo 35 como derecho del ciudadano, el de ser votado para todos los cargos de elección popular, ya sea a través de la postulación de un partido político o de manera *independiente* cuando se cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación²⁶.

²⁶ Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

III. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

En ese mismo sentido, el artículo 116 de la Constitución señala que las constituciones y legislaciones de los estados fijarán las bases para que en las elecciones, los ciudadanos puedan solicitar su registro como candidatos de manera independiente, en términos del citado artículo 35²⁷.

Acorde a lo anterior, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, a partir de dos mil quince, establece que es derecho de los ciudadanos chihuahuenses, entre otros, solicitar el registro como candidatos para todos los cargos de elección popular de manera independiente cuando reúnan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación²⁸.

Con motivo de lo anterior, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua establece en su Libro Quinto, a partir del artículo 194 y hasta el 254, el régimen aplicable a los candidatos independientes, a saber: proceso de selección de candidatos independientes y sus etapas; requisitos para ser aspirante; requisitos para alcanzar la calidad de candidato independiente; requerimientos para el registro como candidato independiente; derechos y prerrogativas de los aspirantes y candidatos independientes; régimen financiero y propaganda.

La obtención de apoyo ciudadano y restricciones aplicables.

²⁷ Artículo 116. ...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...
p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

²⁸ ARTICULO 21. Son derechos de los ciudadanos chihuahuenses:

...
II. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier empleo o comisión, teniendo las demás cualidades que las leyes establezcan. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y que acrediten no ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante afiliado o su equivalente, de un partido político, en los tres años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse, ni haber como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, y que reúnan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Uno de los aspectos de mayor trascendencia en materia de candidatos independientes, es el consistente en la exigencia legal de obtener apoyo de la ciudadanía para estar en aptitud de solicitar el registro como candidato para contender a los cargos de elección popular. En ese sentido, el artículo 205 de la Ley señala los requisitos que deben contener las cédulas de apoyo ciudadano -documentos en los cuales se asienta la relación de ciudadanos que manifiesten su conformidad para que el aspirante a candidato independiente obtenga su registro-, así como los parámetros para la determinación del número de apoyos que serán necesarios para solicitar el registro como candidato, según el cargo de elección popular al que se pretenda participar.

En ese tenor, el artículo 220 de la legislación de la materia determina las hipótesis en las que *no se computarán las firmas de apoyo* otorgadas a los aspirantes a candidatos independientes, en los términos siguientes:

Artículo 220

1) Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Nombres o claves de elector con datos falsos o erróneos;
- b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- c) En el caso de candidatos a Gobernador, los ciudadanos no tengan su domicilio en el Estado de Chihuahua;
- d) En el caso de candidatos a Diputado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se pretenden postular;
- e) En el caso de candidatos a miembros de Ayuntamiento y síndico, los ciudadanos no tengan domicilio en el Municipio para el que se pretenden postular;
- f) Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal.
- g) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y
- h) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante por el mismo cargo de la elección, sólo se computará la primera manifestación presentada.**

De la lectura del precepto anterior, en lo que interesa, se advierte que el inciso h) establece la hipótesis de no computar las firmas cuando una misma persona haya

presentado manifestación de apoyo a más de un aspirante, caso en el cual sólo se computará la primera que se presente.

Luego, lo anterior se traduce en que la norma descrita impone una *obligación* a la autoridad encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos para ser candidato independiente, consistente en no computar todos los apoyos que una misma persona brinde a más de un aspirante, sino únicamente el que se haya otorgado al primero de los aspirantes que lo presente.

Se deduce pues que, a su vez, la norma en comento constituye una *restricción* al derecho de ser votado, pues no todo el apoyo ciudadano obtenido por un aspirante a candidato independiente es susceptible de ser computado para el cumplimiento del porcentaje requerido según el cargo de elección de que se trate.

Lo anterior es así en virtud de que el ejercicio del derecho político electoral de ser votado no es absoluto, sino que es limitado en los términos que establece la legislación correspondiente, siempre y cuando, las restricciones o limitaciones encuentren racionalidad, idoneidad y proporcionalidad adecuadas para los fines que se pretendan cumplir para dar vigencia a los principios rectores de la materia; lo cual se puede verificar mediante un test o tamiz de constitucionalidad a cargo de los órganos jurisdiccionales competentes.

En ese tenor, la norma contenida en el artículo 220, numeral 1), inciso h), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, fue impugnada respecto a su constitucionalidad mediante un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de clave JDC-13/2016, promovido por dos ciudadanos aspirantes a candidatos independientes ante el Tribunal Estatal Electoral, al controvertir la resolución IEE/CE19/2016, dictada el seis de febrero del año en curso por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, para acreditar el carácter de aspirante a candidato y, por tanto, para dar aplicabilidad a la hipótesis legal en tratamiento. En dicho medio de impugnación, la parte actora adujo, esencialmente: que debe respetarse la voluntad de los ciudadanos; que la prelación para computar las firmas de apoyo es arbitraria y subjetiva; y no existe certeza sobre el número de firmas que deben reunirse ante la posibilidad de tener apoyos ciudadanos.

La sentencia que resolvió el juicio declaró infundados los agravios anteriores, al tenor de los argumentos siguientes:

- La Constitución Federal y la del Estado garantizan el acceso de los ciudadanos para que de manera independiente se puedan postular a cualquier cargo de elección popular.
- La restricción legal para computar las firmas se encuentra dentro de la libertad de configuración normativa de los estados.

En ese sentido, el Tribunal Estatal Electoral, para sustentar su resolución, hizo referencia a la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014, en la que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia analizó, entre otros, el contenido del artículo 385, párrafo 2, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone: "*En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.*"; considerando ese Máximo Tribunal, que ello no viola la libertad de los ciudadanos porque no se trata de una afiliación permanente, sino un mero respaldo coyuntural que no coloca al ciudadano que lo formula en calidad de militante ni de otra categoría que se le parezca.

Además, señaló ese Alto Tribunal, que no se advierte que el ciudadano que emita un voto de respaldo por determinado candidato independiente (sic), y después apoye a otro, tenga a su favor un derecho político que se vea lesionado con la atribución de la autoridad para determinar una sola de esas opciones como la válida, pues de lo único que se trata es de que dicho respaldo tenga objetividad y no de que se multiplique indiscriminadamente.

De igual manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la opinión de clave SUP-OP-55/2014, correspondiente a la Acción de Inconstitucionalidad 38/2014 y acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014, relativa a la legislación electoral de Nuevo León, en la que se verificó la constitucionalidad del artículo 205, fracción II, que señala:

Artículo 205. Las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas en los siguientes casos:

...

II. Cuando se haya presentado por la misma persona, más de una manifestación a favor respecto a un mismo cargo de elección popular, debiendo prevalecer únicamente la primera que haya sido registrada;

En el medio de control constitucional, la Sala Superior opinó que la porción normativa impugnada

"es conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque garantiza que un aspirante a candidato independiente cuente de manera efectiva con el apoyo mínimo exigido para cargo de elección popular, lo que a su vez, asegura la existencia de condiciones generales de equidad entre la totalidad de los contendientes, en el sentido de que todos los registros de candidaturas sean el reflejo de la voluntad ciudadana. El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, reconoce el derecho político-electoral a ser candidato independiente sin establecer alguna condición o restricción, por lo que se deja al legislador establecer las condiciones, requisitos y reglas para que los ciudadanos puedan ejercer ese derecho, con la única limitante que las mismas sean razonables y proporcionales..."

(lo resaltado es mío)

Desde dicha perspectiva, la Sala Superior señaló que la finalidad de la norma (restrictiva) es: *Acreditar y garantizar que un candidato cuenta con el respaldo ciudadano mínimo y suficiente que permita inferir que se trata de una auténtica opción política en una contienda electoral, finalidad que no se logaría si se permitiera a un mismo ciudadano suscribir cédulas de apoyo a favor de más de un aspirante a candidato independiente, pues se fomentaría la proliferación de candidaturas sin viabilidad de competir en la contienda electoral, disfrutan para ello de diversas prerrogativas.*

Por tanto, opinó el máximo Tribunal Electoral del país, que el derecho de los ciudadanos a apoyar a los aspirantes a candidatos independientes para un mismo cargo de elección popular, se agota en el momento en que suscriben la primera cédula de apoyo a favor de uno de ellos, sin que exista posibilidad jurídica de que puedan emitir un distinto apoyo adicional o en sustitución del primero para otro aspirante, pues ello implicaría falsear el respaldo mínimo ciudadano que debe tener cada uno de ellos para ser una opción política real, y acceder a las prerrogativas que por derecho les corresponden.

El caso particular y la recepción de apoyo ciudadano por la autoridad electoral.

Visto lo que antecede, se tiene que la norma contenida en el artículo 220, numeral 1, inciso h), persigue la misma finalidad y busca cumplir el principio rector de certeza que rige la materia, por lo que se debe admitir que en la revisión de cumplimiento de requisitos para obtener registro como candidato independiente, se tendrá como parámetro legal, que en el número de apoyos ciudadanos que obtenga cada aspirante, no se podrán contener firmas que hayan aportado otros aspirantes, debiendo ser contabilizadas únicamente para el primero que las presente.

Precisamente esta última parte requiere especial mención. Cuando la norma en comento señala que sólo se computará *la primera manifestación presentada*, está dando la solución a una situación fáctica de posible realización, con el objeto de lograr los fines antes reseñados. No obstante, en el caso concreto la situación de hecho no se ubica en la hipótesis que contempla la solución a la multiplicidad de apoyos provenientes del mismo ciudadano para varios aspirantes, ello en virtud de que, como se advierte en la resolución, esta autoridad electoral recibió el apoyo ciudadano del aspirante a la misma hora que a diverso ciudadano interesado en obtener el carácter de candidato independiente.

La solución que estableció el legislador, es pues, la respuesta ordinaria y general a una circunstancia prevista por la norma; sin embargo, como se mencionó, en la especie hubo recepción de apoyo ciudadano presentado por aspirantes a la misma hora. ¿De qué manera o cómo fue posible que se actualizara tal circunstancia? Se debe a la emisión del acuerdo IEE/CE37/2016, de cuatro de marzo del año en curso, mediante el cuál se aprobaron los Lineamientos para la Recepción de Apoyo Ciudadano de las y los Aspirantes a las Candidaturas Independientes de Diputados, Miembros de los Ayuntamientos y Síndicos para el Presente Proceso Electoral. En dicho acuerdo, se previó expresamente en los numerales 11 y 12, lo siguiente:

11. El ocho de marzo, **en punto de las cero horas**, un funcionario de este instituto, dotado de fe pública –ya sea de los adscritos a la sede central o a las asambleas municipales–, levantará constancia de las personas que se encuentren presentes para la entrega de su documentación, en las oficinas de cada asamblea o del Consejo Estatal. Constancia a la que se refiere el inciso a) del numeral 10.

12. A cada aspirante o representante legal que se presente para exhibir documentación se le otorgará la constancia correspondiente. Igualmente, si varias personas se apersonaran ante los órganos del instituto, se asentará

razón de ello y se les entregará constancia de recepción de documentación con idéntica hora.

Ahora bien, la emisión de los Lineamientos en cita se realizó, como se establece en el acuerdo correspondiente, con la finalidad de

"sistematizar el procedimiento de entrega y recepción de los apoyos ciudadanos, dada la gran cantidad de documentos que ... recibirá este instituto electoral –en sus diversas sedes, es decir, tanto en la central como en la de las asambleas municipales–.

Adicionalmente, existen casos en los que están contendiendo de forma simultánea dos o más aspirantes en la misma circunscripción electoral –municipio o distrito-, por lo que es necesario emitir un procedimiento regulatorio."²⁹

Se deduce de lo anterior, que el objetivo de los lineamientos fue procedimental o de operación en una fase del procedimiento de registro de candidatos independientes, aprobado por el Consejo Estatal con fundamento en su atribución consistente en emitir las resoluciones o acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Electoral³⁰, más no el de establecer hipótesis normativas contradictorias de la legislación.

Por lo anterior, considero que el contenido de un lineamiento de operación, que tenía como fin eficientar la recepción de documentación, no puede generar consecuencias distintas a las previstas por la ley, esto es, dicho de otra manera, no encuentro válido que ante la multiplicidad de apoyos de una persona a varios aspirantes, se deban contar para todos porque se les levantó constancia de recepción a la misma hora. Lo anterior por que se dejaría de cumplir con una norma, que aunque restrictiva, ha resistido el cedazo de constitucionalidad –como se ha referido antes-, y por tanto es plenamente válida.

²⁹ ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE EMITEN LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN DEL APOYO CIUDADANO DE LAS Y LOS ASPIRANTES A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DE DIPUTADOS, MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO Y SÍNDICOS PARA EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL, de clave IEE/CE37/2016, pp. 3.

³⁰ Artículo 64

1) El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

o) Expedir su reglamento interior, así como dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el Instituto Nacional electoral que le sean aplicables;

Ante esa panorámica, si haber recibido documentación a la misma hora porque así lo previó el referido Lineamiento -el cual tenía como única intención, se insiste, eficientar el proceso de recepción, y además, evitar posibles alteraciones al orden público o conflictos-, implica que ahora deban computarse los apoyos a los aspirantes que no se ubicaron en la hipótesis normativa consistente en que haya presentación de apoyo ciudadano en distintos tiempos para determinar a quién serán contabilizados, estaríamos, de hecho, ante una especie de inaplicación de la norma contenida en el artículo 220, numeral 1, inciso h), de la Ley Electoral; lo cual, además de que significaría la inobservancia a la sentencia del Tribunal Estatal Electoral anteriormente referida, que validó el precepto anterior, escapa a las atribuciones de este órgano electoral administrativo³¹, y, en ese sentido, se estarían generando consecuencias contrarias a la ley pero, principalmente, a la finalidad de una norma jurídica, abriendo la puerta a la proliferación de candidaturas sin la certeza de que cuenten con representatividad efectiva, ante la posibilidad de que, al solicitar la recepción de los apoyos para un mismo cargo por varios aspirantes a la misma hora, se tendría garantizada la contabilización de todos aquellos que un mismo ciudadano haya otorgado a más de uno de ellos, lo que visiblemente implica la elusión a la observancia de la legislación.

Ciertamente, una regla restrictiva de derechos, conforme al principio *pro persona*, debe ser interpretada de manera restrictiva, es decir, para el menor de los casos posible, a fin de que de esa manera se maximice el ejercicio de los derechos humanos, entre los que se encuentran los de carácter político-electoral; sin embargo, dicha regla de *interpretación conforme* debe cumplir también con parámetros, entre los que se encuentran el de la validez de la restricción y sus consecuencias. En el presente caso, las consecuencias de

³¹ Décima Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada P. VII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Página 222, de rubro:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO ESTÁN FACULTADAS PARA INAPLICAR NORMAS QUE ESTIMEN DEROGADAS POR EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.

Las autoridades administrativas, en el ámbito de sus competencias, deben aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin que estén facultadas para inaplicarlas o declarar su inconstitucionalidad. En congruencia con lo anterior, si se toma en consideración que el artículo noveno transitorio del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, contiene una cláusula derogatoria indeterminada y que para establecer si una norma fue derogada por la citada disposición constitucional es necesario un análisis de constitucionalidad de normas, se concluye que las autoridades administrativas no están facultadas para inaplicar normas por considerarlas derogadas por el citado precepto transitorio, aun en el supuesto de que las estimen contrarias a los derechos humanos que a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
(lo resaltado es mío)

la resolución llevan a romper con otros principios derivados del sistema de revisión de constitucionalidad de nuestro país, como el de seguridad jurídica.

Luego, si como se ha precisado, la norma restrictiva contenida en el artículo 220, numeral 1, inciso h), de la Ley Electoral del Estado, ha sido declarada constitucional, debemos darle cumplimiento no permitiendo la subsistencia de multiplicidad de apoyos de la misma persona entre varios aspirantes, y en este caso, bajo un parámetro de interpretación más favorable a la persona, no puede dársele un efecto de anulación de las firmas de apoyo que se encuentren en dicha situación, pues han sido realmente obtenidos, por lo que dicha problemática de consecuencias –no laguna- debe resolverse distribuyendo equitativamente entre los aspirantes implicados en la recepción de apoyo ciudadano a la misma hora. En el caso concreto, verificar dicha distribución no impacta en la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano (umbral) requerido por la ley, y se sustenta o fundamenta precisamente en la norma en comento y en la necesidad de que la autoridad resuelva acorde a los principios rectores, sin generar vacíos legales o efectos perniciosos a la ciudadanía, ya que la medida que tomó esta autoridad en el sentido de recibir a la misma hora no puede generar un beneficio no previsto por la ley cuando hay una limitación justificada constitucionalmente, pero tampoco un perjuicio al ejercicio de un derecho, ampliando una restricción.

Esto significa, que no se verifica la existencia de una laguna legal, ya que bajo la directriz de que en tratándose de derechos humanos, las autoridades deben interpretar la ley conforme a la constitución, favoreciendo a las personas la protección más amplia³², la solución que propongo colma principios fundamentales en materia de derechos político-electorales, no admite vacío legal y es adecuada para -aplicando la ley y observando las restricciones constitucionalmente justificadas- favorecer los derechos de los aspirantes a candidatos independientes, computándoseles las firmas de apoyo ciudadano sin duplicidad entre ellos.

Mi propuesta en concreto.

³²CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 10. ...

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
(lo resaltado es mío)

Con base en lo expresado con antelación, es mi convicción que la motivación del Considerando SEXTO de la resolución, en específico el contenido de los apartados a, b y c, debían haber contemplado, como en efecto se hace, las consideraciones generales al derecho fundamental de ser votado, pero tomando en cuenta las restricciones de ley como válidas y plenamente aplicables al caso concreto, resolviendo, en una interpretación conforme a la constitución, favoreciendo en la mayor medida posible los derechos de las personas, distribuyendo los apoyos ciudadanos entre los aspirantes de manera equitativa.

Como resultado de lo anterior, habría que haberse verificado la modificación de número de apoyos obtenido por cada uno de los aspirantes, y realizado el impacto correspondiente en la distribución de dichos apoyos por sección, todo de manera aleatoria, lo cual afortunadamente, en el caso concreto, no implica la modificación del sentido de la resolución, respecto al cumplimiento de la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano exigido por la ley.



SAÚL EDUARDO RODRÍGUEZ CAMACHO
Consejero Electoral del Consejo Estatal del
Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL CONSEJERO ALONSO BASSANETTI VILLALOBOS POR COMPARTIR EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN, MÁS NO LA MOTIVACIÓN DE LA PARTE CONSIDERATIVA Y SUS CONSECUENCIAS, RESPECTO A LA DUPLICIDAD DE APOYO CIUDADANO.

Por no estar de acuerdo con la visión de la mayoría para resolver la presente revisión de requisitos y apoyo ciudadano de aspirantes a candidatos independientes a miembros del ayuntamiento, formulo voto concurrente al tenor de las consideraciones siguientes.

Elementos esenciales de la democracia representativa

Acorde a los lineamientos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tenemos que, una verdadera democracia representativa, debe contar con los elementos esenciales de: respeto a los derechos humanos, acceso al poder y su ejercicio

con sujeción al Estado Constitucional, elecciones periódicas, libres y justas, basadas en el sufragio universal y, entre otros, la separación e independencia de los poderes públicos.

En lo que respecta al acceso al poder, tenemos que el derecho político a ser votado, el cual está reconocido en nuestra Constitución Federal y consiste en la posibilidad de participar en las elecciones que se lleven a cabo, a efecto de poder ocupar los cargos de representación existentes.

Después de un largo camino, es hasta la reforma constitucional del dos mil doce, cuando el acceso a los cargos de elección quedó abierta a los ciudadanos “comunes”, esto es, aquellos que no forman parte de los Partidos Políticos. Lo anterior, quedó consagrado en el artículo 35 de nuestra constitución.³³

Sin embargo, como todo derecho humano, tenemos que la misma Constitución reconoce que, para poder ser votado en la vía independiente, se debe estar sujeto a los requisitos, condiciones y términos que establezcan las leyes.

Acorde a lo anterior, en aras de regular el derecho humano en cuestión, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su artículo 21,³⁴ establece como derecho de todo ciudadano chihuahuense, solicitar el registro como candidato independiente, para todos los cargos de elección popular, siempre que se reúnan las condiciones y términos que determina la legislación aplicable, la cual, en este caso, resulta ser la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, la cual, en su Libro Quinto, desarrolla el régimen aplicable para los ciudadanos que deseen participar en la vida política del Estado, por la vía independiente.

³³ Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...
II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

³⁴ ARTICULO 21. Son derechos de los ciudadanos chihuahuenses:

...
II. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier empleo o comisión, teniendo las demás cualidades que las leyes establezcan. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y que acrediten no ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante afiliado o su equivalente, de un partido político, en los tres años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse, ni haber como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, y que reúnan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

La obtención de apoyo ciudadano, sus restricciones y la situación que se nos presentó.

El aspecto de mayor trascendencia, en materia de candidatos independientes, es la exigencia de obtener apoyo de la ciudadanía a efecto de poder solicitar el registro como candidato.

En este sentido, y a efecto de no entrar en detalles innecesarios para el presente voto, tenemos que, el artículo 220 de la Ley, señala lo siguiente:

Artículo 220

1) Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Nombres o claves de elector con datos falsos o erróneos;
- b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- c) En el caso de candidatos a Gobernador, los ciudadanos no tengan su domicilio en el Estado de Chihuahua;
- d) En el caso de candidatos a Diputado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se pretenden postular;
- e) En el caso de candidatos a miembros de Ayuntamiento y síndico, los ciudadanos no tengan domicilio en el Municipio para el que se pretenden postular;
- f) Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal.
- g) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y
- h) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante por el mismo cargo de la elección, sólo se computará la primera manifestación presentada.

Pues bien, respecto a lo que interesa, los incisos g) y h) del artículo transcrita, señalan los siguientes supuestos de hecho, lo siguiente:

- **Respecto al inciso g):**
 - Que existan dos o más apoyos repetidos, presentados por el mismo ciudadano.
 - Que se hayan presentado a un mismo aspirante, y.
 - Que se contabilice como un solo apoyo.
- **Respecto al inciso h):**
 - Que existan dos o más apoyos repetidos, presentados por el mismo ciudadano.

- Que se hayan presentado a dos o más aspirantes.
- Que se contabilice como un solo apoyo, en favor del aspirante que lo presentó primero.
- Los incisos anteriores dejan en claro que el apoyo de un ciudadano presente en más de una ocasión, independientemente si se dio a uno o más aspirantes, deberá contabilizarse como uno solo. Queda claro entonces que, el objetivo de la Ley Electoral es evitar la repetición indiscriminada de los apoyos que los ciudadanos otorgan a los aspirantes a candidatos independientes.

Tenemos entonces, que en el caso que nos ocupa, hubo dos aspirantes a candidatos independientes que presentaron, al mismo tiempo, apoyos ciudadanos repetidos, situación que no se encuentra contemplada en la Ley Electoral, esto es, la ley no nos da respuesta a que se debe hacer cuando dos aspirantes presentan apoyo ciudadano repetido al mismo tiempo.

¿Qué debe haber el Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua?

El artículo 3³⁵ de la Ley Electoral local, faculta al Instituto para que lleve a cabo una interpretación gramatical, sistemática y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14³⁶ de la Constitución Federal. Al respecto, la Sala Superior, en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-3003/2000, estableció que la autoridad competente (en este caso el Instituto), debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esta materia, pues no es razonable pretender que el caso concreto se quede sin resolver, por lo que se vuelve necesario completar la normatividad (Tesis CXX/2001).

Al resultar imposible llevar a cabo una interpretación gramatical, pues nos encontramos ante la ausencia de una norma que regule el caso concreto, queda claro que este instituto electoral, no solamente puede, sino debe llevar a cabo una interpretación extensiva, tendiente a completar la normatividad electoral y “llenar” la laguna que se nos ha presentado, tomando como base una interpretación Teleológica y Sistemática, esto es, una interpretación que no respete el objetivo de la ley, sino que a su vez, resulte válida ante el ordenamiento jurídico mexicano, en particular, nuestro Bloque Constitucional.

Respecto a la validez del objetivo que busca la ley, esto es, que el ciudadano que apoye a dos o más aspirantes a candidatos independientes, debe ser contabilizado como solo uno, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014, ha resuelto que:

³⁵ *Artículo 3.- La aplicación de las normas y procedimientos contenidos en esta Ley corresponde al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Estatal Electoral y al Congreso del Estado en sus respectivos ámbitos de competencia y su Interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

³⁶ *Artículo 14.- [...]*

Cuarto párrafo.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

- Limitar el apoyo a solo uno, no viola la libertad de los ciudadanos de decidir a quién brindaran su apoyo.
- Si bien, no se adopta su última postura ni se les requiere para que la aclaren, lo cierto es que, dada la participación de la candidatura independiente para una sola elección, sólo debe considerarse una única oportunidad para pronunciarse a favor de uno o de otro, pues se trata de un mero respaldo coyuntural, que no coloca al ciudadano en calidad de militante, por lo que no hace falta convocarlo a disolver la duda que se generó ante la existencia de diversos apoyos.
- Así mismo, estableció la Corte, no se advierte que el ciudadano que emita un voto de respaldo por determinado aspirante, y después apoye a otro, tenga a su favor un derecho político que se vea lesionado.
- Lo que se trata de hacer es que dicho respaldo tenga objetividad y no que se multiplique indiscriminadamente.
-

Igualmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, sostuvo la constitucional de dicho objetivo en su opinión SUP-OP-55/2014, que:

- Dicho objeto, evitar la repetición de apoyo por un ciudadano, tienen como finalidad evitar conductas constitutivas de infracción a los principios de certeza y objetividad, toda vez que al no poder determinar de manera cierta si las manifestaciones de apoyo a un aspirante a candidato independiente fueron emitidas de manera efectiva, lo que asegura la existencia de condiciones generales de equidad entre la totalidad de los contendientes.
- Debe entenderse que la previsión y aplicación para ejercitar los derechos políticos, no constituye en sí mismo, una restricción indebida.
-

Propuesta en concreto: interpretación extensiva analógica.

A efecto de poder llevar a cabo de manera correcta este tipo de interpretación, debemos extender el significado de una disposición a un supuesto que, en principio, no entra en la normatividad. En el caso particular, creo que existe una semejanza entre los supuestos contenidos en la ley y el hecho que hoy atendemos, esto es, existe un rasgo común esencial.

La interpretación que se propone, se llevó a cabo teniendo en cuenta la razón, motivo u objetivo por el que fue emitida la norma; lo anterior, siguiendo los lineamientos del Poder Judicial de la Federación, el cual ha establecido que, ante una laguna jurídica, la autoridad competente debe llenarla, primero por supletoriedad (que en caso concreto no es posible), segundo, por analogía y después, en base a los principios generales del derecho, según lo establece en su tesis con registro 2005156.

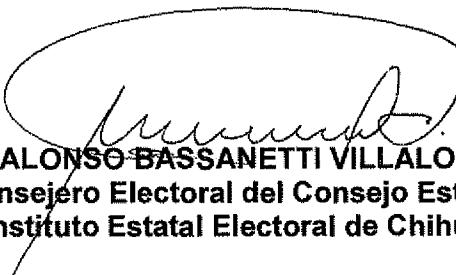
Así bien, tenemos que, para el caso concreto, se debe tomar en consideración lo siguiente:

- El Art. 220, de la Ley, inciso G) y H) establece que el apoyo que un ciudadano dé, en más de una ocasión a uno más aspirantes, solo valdrá una vez para el candidato que lo presente primero.

- Ambos incisos evitan la repetición indiscriminada del apoyo ciudadano, contabilizándola, en todos los casos, como solo una. Siendo un apoyo efectivo, mas no nulo, esto es, bajo ningún motivo ni circunstancia, debe declararse totalmente nulo el apoyo ciudadano.
- En el caso particular, se presentaron, al mismo tiempo, apoyos repetidos a dos aspirantes.
- Existe una imposibilidad de determinar cuál se presentó primero, o bien, cual aspirante obtuvo, antes que el otro, el apoyo ciudadano repetido.
- Acorde al objetivo de la ley, ante la existencia de apoyos repetidos, lo valido sería contabilizarlos como uno solo.
- Respetando el principio de equidad en la contienda, y debido a la imposibilidad de determinar que aspirante obtuvo primero el apoyo ciudadano repetido, al momento de validar el apoyo como uno solo, tenemos que los aspirantes perderían la mitad de los apoyos presentados, esto es, se contabilizaría la mitad para un aspirante y la mitad para el otro.
- Dicha partición debe llevarse a cabo tomando en cuenta las secciones del municipio en cuestión.
- En caso de un número impar, siguiendo los principios generales del derecho, en particular, el principio *pro persona*, la firma restante debería contabilizarse en favor del aspirante que tenga menos apoyos a su favor.

CONCLUSIÓN:

Acorde al camino establecido, no solo por la ley, sino por los órganos electorales correspondientes, se debe tomar en cuenta el objetivo legal que se persigue por el ordenamiento legal, el cual ha soportado ya la prueba de constitucionalidad. Debemos recordar que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la participación en los asuntos públicos de organizaciones diversas a los Partidos Políticos, es esencial para garantizar la expresión política, legítima y necesaria (Caso Yatama v. Nicaragua), pero también ha establecido que los Estados deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado (Castañeda Gutman v. México), por lo que, ante laguna legal en la que nos encontramos, y siendo la obligación de este órgano el respetar y garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos, se considera apropiado llevar a cabo la solución propuesta, esto es, contar el apoyo ciudadano como solo uno, dividiéndolos en partes iguales entre los aspirantes a candidaturas independientes, esto es así, pues lo que se busca es proteger el derecho de los ciudadanos a ser votado, pero también la equidad en la contienda electoral y la seguridad jurídica que debe regir en los procesos electorales.


ALONSO BASSANETTI VILLALOBOS
Consejero Electoral del Consejo Estatal del
Instituto Estatal Electoral de Chihuahua



En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a nueve de abril del dos mil dieciséis, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la décima sexta sesión extraordinaria, celebrada hoy. Se expide esta constancia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA.- Publicada el día 10 de abril de dos mil dieciséis, a las 12:00 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. DOY FE.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO